

E. MUXACHI

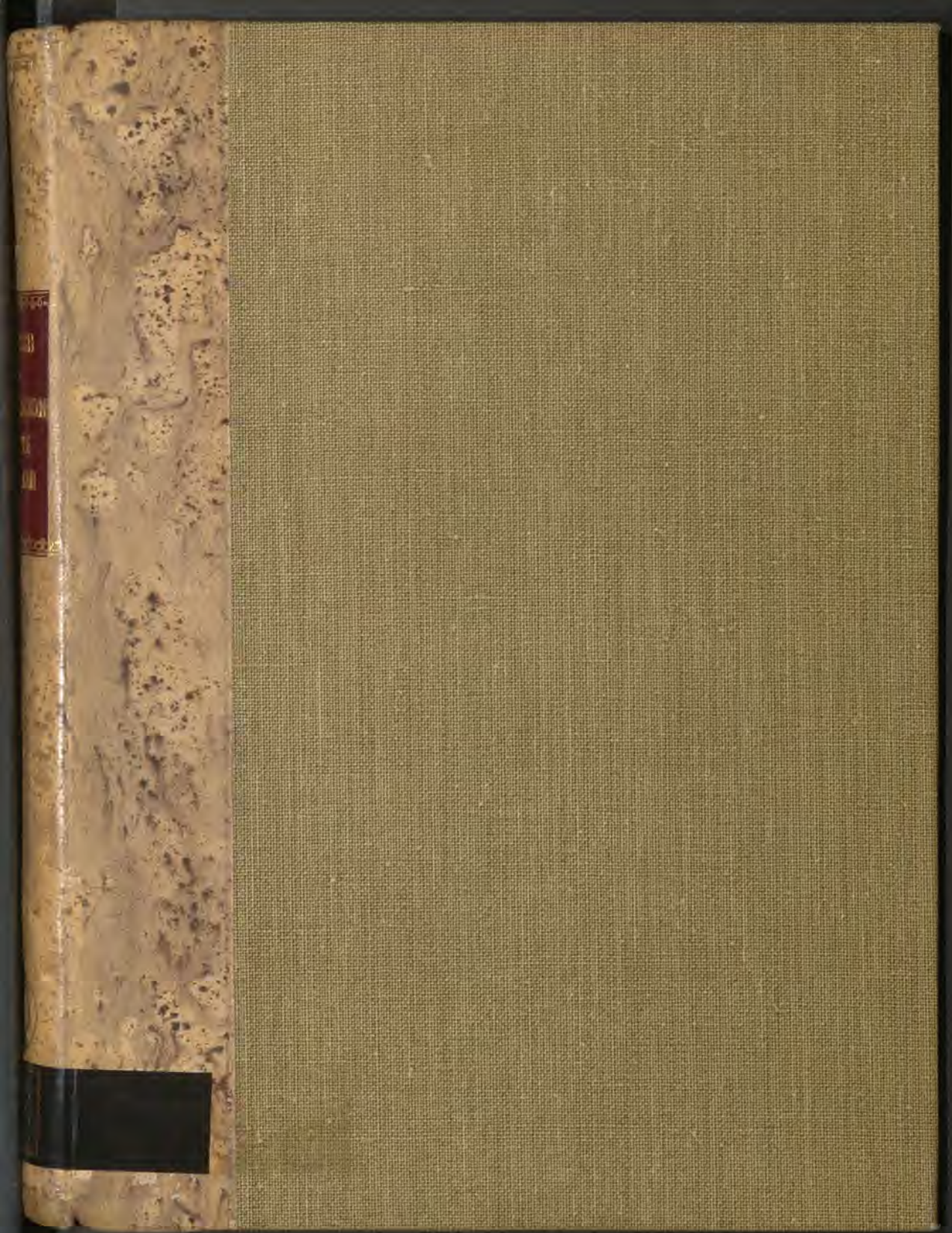
RECOPILACION

DEL ARTE

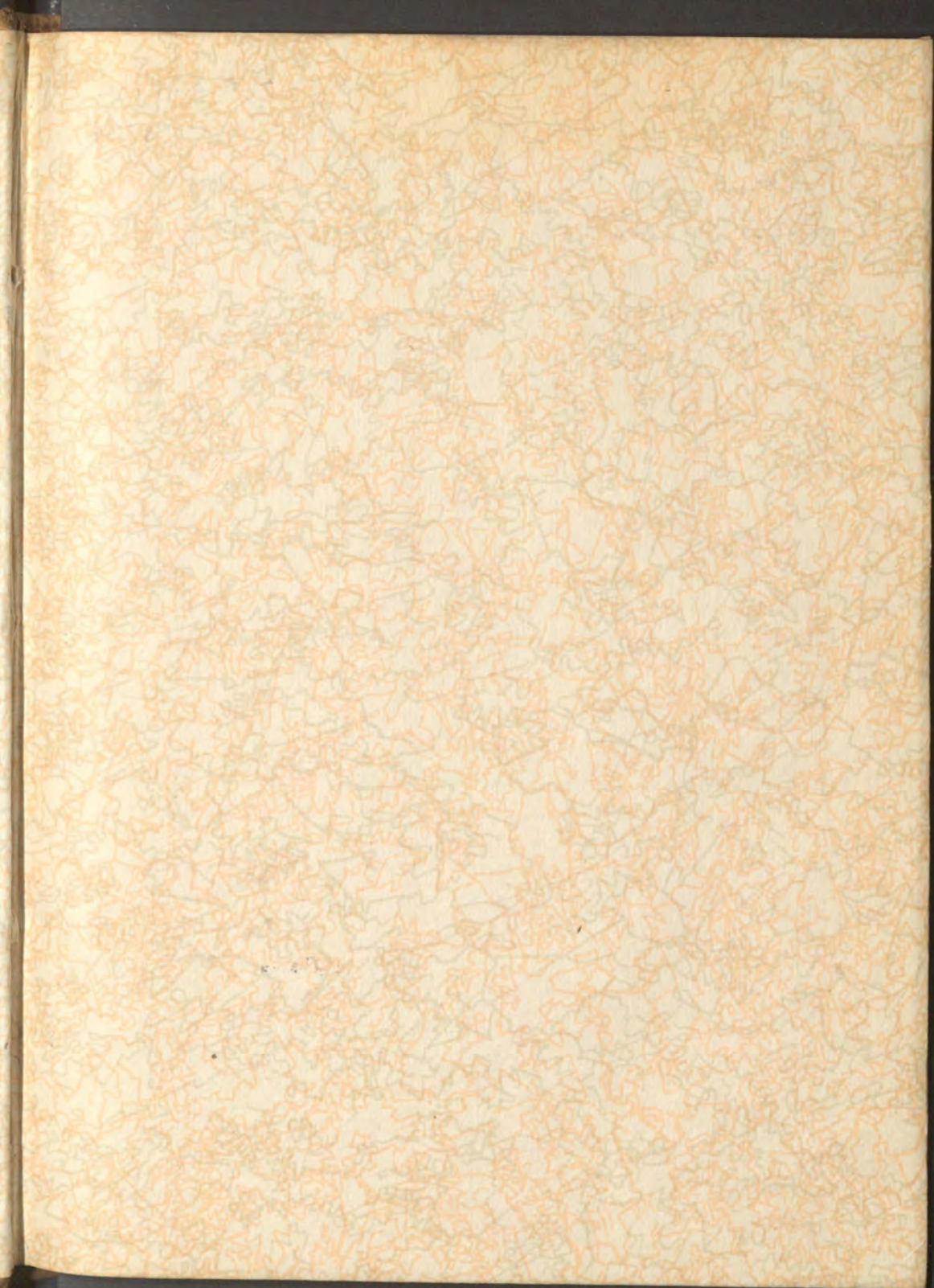
DE EDIFICAR

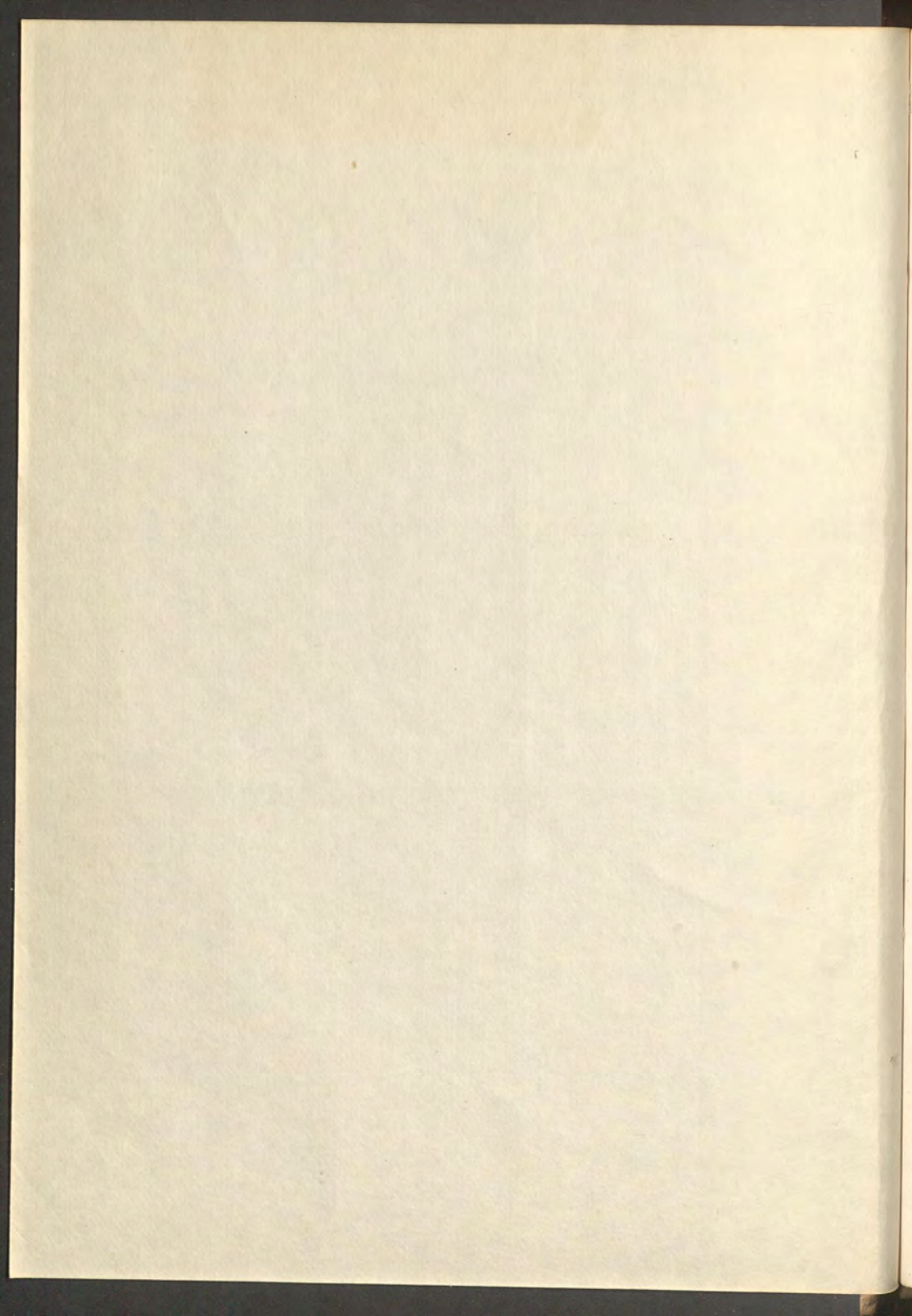


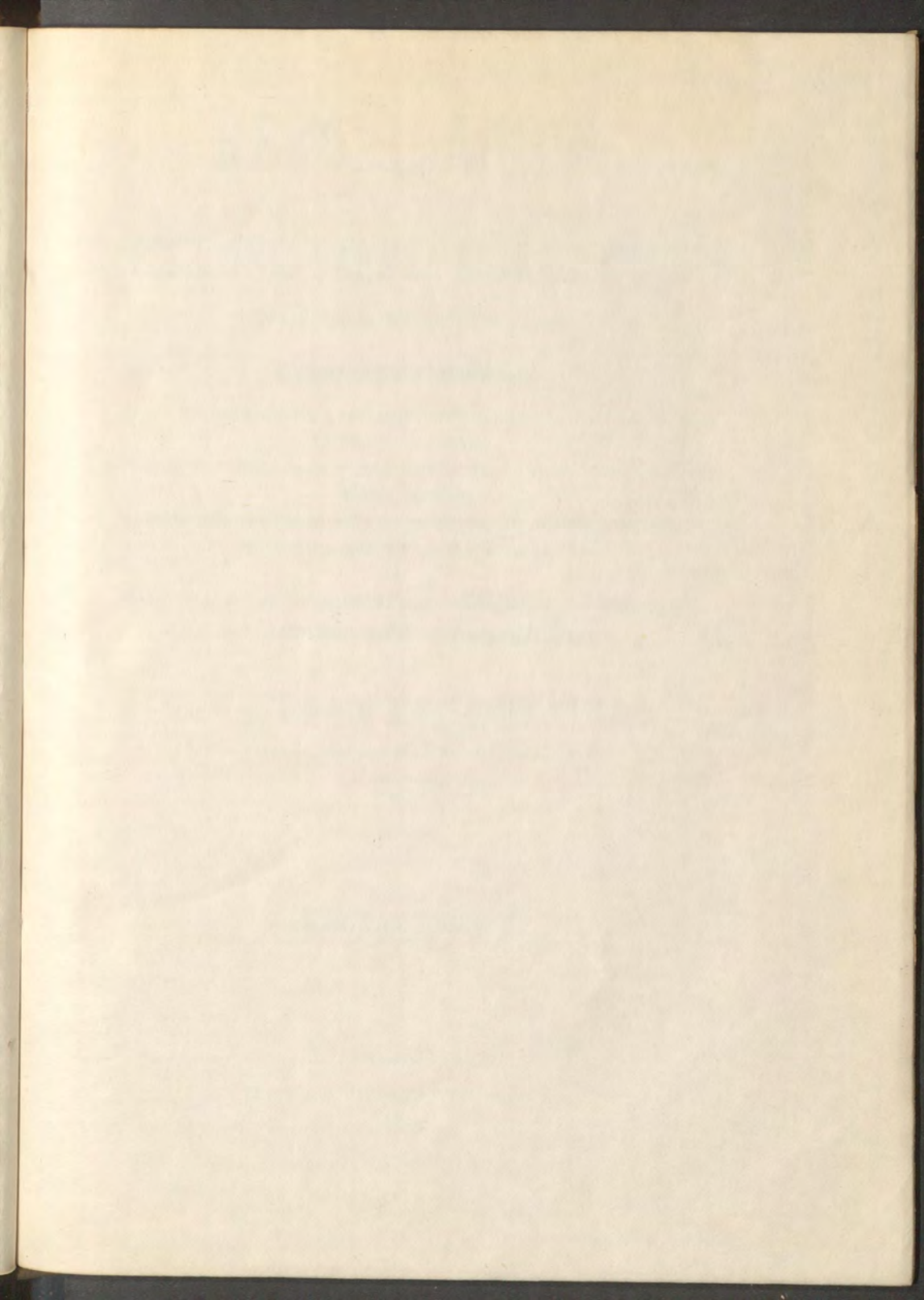
1888
MUX
Rec

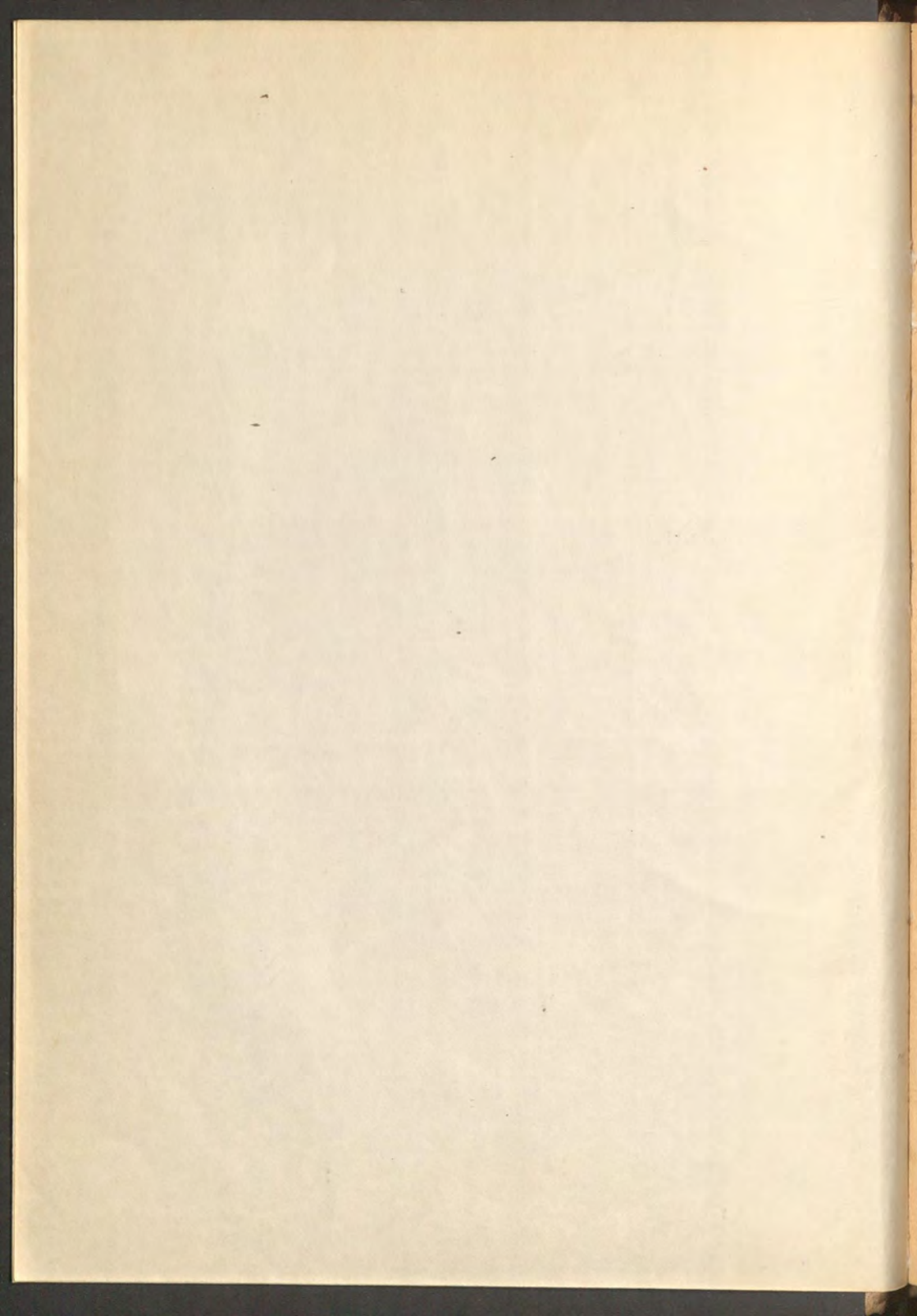


1888 MUX Rec









2388

FA-791

RECOPIACION

DE LAS

DISPOSICIONES PARA EL ARTE DE EDIFICAR

CON ARREGLO AL DERECHO DE CATALUÑA

CONTENIENDO

UN RESÚMEN DE LAS CONSTITUCIONES CATALANAS,
LEYES DE PARTIDA,
NOVÍSIMA RECOPIACION Y PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL
Y POR ÚLTIMO
VARIOS REALES DECRETOS REFERENTES Á CONSTRUCCIONES
Y SERVIDUMBRES RÚSTICAS Y URBANAS.

Muy útil á los propietarios, albañiles y á cuantos
intervienen en el ramo de obras

POR

D. ESTÉBAN MUXACH VIÑAS

Jefe de carreteras provinciales y municipales de la Provincia de Gerona



SEGUNDA EDICION

GERONA

Imprenta de Pablo Puigblanquer
1888

BIBLIOTECA
DEL C. O. A. M.

RECEIPT

DISPOSITIONS FOR THE YEAR 1914

THE YEAR 1914

CONTENTS

AN APPROPRIATION OF THE PROCEEDS OF THE SALE OF THE
PROPERTY OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR
FOR THE PURCHASE OF LANDS IN THE STATE OF TEXAS
FOR THE PURPOSES OF THE RECLAMATION OF THE
LANDS OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR
FOR THE PURPOSES OF THE RECLAMATION OF THE
LANDS OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR

D. ESTERMAN BULLOCK, VICE PRES.

SECOND EDITION

1914

DEDICATORIA



Gerona 1.º de Enero de 1888.

**A mi queridísimo amigo Don Ildefonso Mercader de
Torroella de Montgri.**

Para que, aun despues de extinguida nuestra efímera existencia, conste la cariñosa y fraternal amistad que le he profesado y profesado, correspondida con creces, por su bondad, sirvase admitir la dedicatoria de la 2.ª edicion que va á publicarse sobre la parte legal del arte de edificar con arreglo á las Constituciones de Cataluña, corregida y aumentada con varias leyes y Reales decretos vigentes, para régimen de propietarios y albañiles que emprendan obras de construccion.

En ello recibirá una prueba mas del afecto que siempre ha distinguido á su amigo que tanto le quiere

Esteban Muxach

PRÓLOGO

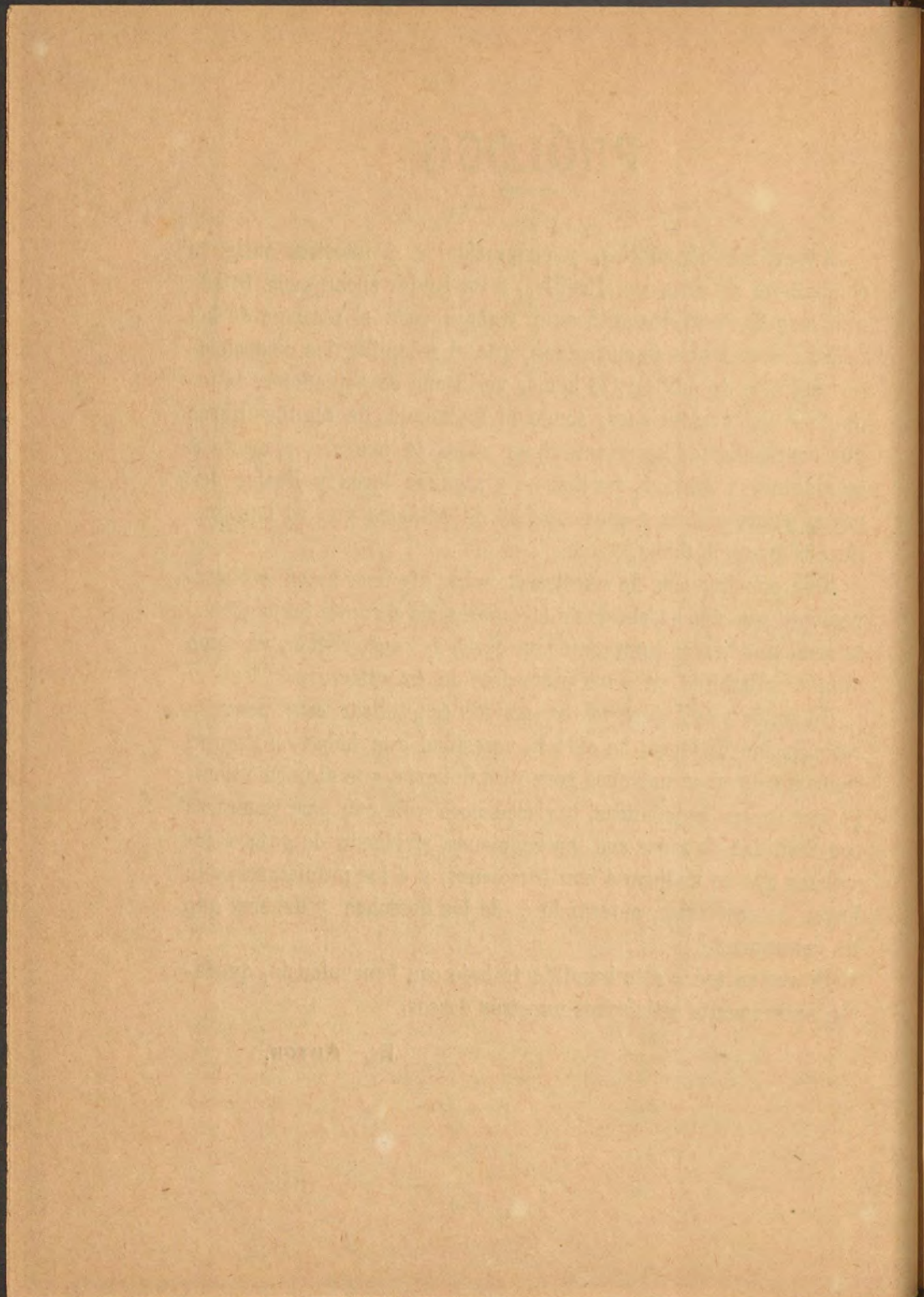
Advertimos al público, y en particular á nuestros antiguos compañeros de arte, los albañiles, á los cuales encargamos la adquisicion de este insignificante trabajo para el régimen de las construcciones que se encarguen, que al recopilar las disposiciones del arte de edificar, lo hemos verificado despojándonos de toda clase de pretensiones, tomando fragmentos de algunos libros que consignan las leyes que rigen sobre la materia, respecto á servidumbres rústicas y urbanas, y algunas leyes y Reales decretos sobre policía y construccion de edificios que se han publicado hasta la fecha.

Solo consignamos de nuestra cosecha, algunas notas y observaciones que nos ha enseñado la esperiencia durante los cincuenta años que hemos intervenido en obras de construccion, ya como simples albañiles, ya como profesores de Arquitectura.

El único móvil que nos ha movido á publicar esta pequeña recopilacion de leyes, ha sido la necesidad que habia en nuestro concepto de unas nociones generales del arte, que al mismo tiempo que fuesen económicas, tuviesen poco volúmen para enterarse con facilidad de todas sus prevenciones, sirviendo de guía á los artistas que se dedican á construcciones, y á los propietarios que hayan de costearlas, enterándose de los derechos y deberes que les corresponde.

Si acojen todos este humilde trabajo con benevolencia, quedarán enteramente satisfechos nuestros deseos.

EL AUTOR.



INTRODUCCION

Las Constituciones de Cataluña son ciertas ordenanzas que se formaron en el Siglo XIII, en las que se hallan recopiladas las costumbres que regian en tiempo antiguo en Barcelona en materia de servidumbres; y que en el Reinado de D. Jaime II que comenzó en el año 1291 se redujeron á unas ordinaciones que tienen 70 artículos.

Antes era adoptado al local de Barcelona solamente, pero se ha generalizado con el tiempo por todo el Principado, por la utilidad que se ha visto en ellas.

En 23 de Febrero de 1380, D. Pedro III expidió una pragmática sobre las leyes, *usages*, y constituciones de Cataluña que dice:

«Habiendo llegado á nuestros oídos que en la ciudad de Tortosa dudan algunos, si las Constituciones generales del Principado deben preferirse y anteponerse al derecho escrito canónico ó civil por razon de los estatutos ó costumbres escritas que disponen, que en falta de dichas costumbres ó estatutos, se observe el derecho civil, y atendido que en el Principado de Cataluña las Constituciones generales se tienen por leyes; y ocurriendo á estas dudas en virtud de la presente, prevenimos, establecemos y praeinámicamente declarando y habido sobre el particular un maduro consejo, ordenamos: que sobre los dichos juicios, faltando los dichos estatutos ó costumbres, se observen las Constituciones de Cataluña, antes que se recurra al derecho canónico ó civil sobre los mismos, pues que las mismas Constituciones publicadas por Nos y nuestros antecesores de consentimiento general de di-

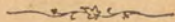
«cho Principado, no deben ser de menor autoridad que las leyes
«y constituciones de los Romanos, las cuales no estamos obligados
«á observar y obedecer, sino en cuanto y cuando queremos.»

En el año 1716, se espidió otro Real decreto fechado en 16 de Enero, que dice:

«En todo lo demás que no esté prevenido en los capítulos de este decreto, mando que se observen las Constituciones de Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este decreto «y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado «en él.» (Cap. 42.)

«Lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiese para el «gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que fue- «se contrario á lo mandado aquí.» (Cap. 44 del propio decreto citado.)

Despues de las dos citadas rectificaciones, han continuado y continuan formando jurisprudencia en nuestros dias las siguientes ordinaciones.



COSTUMBRES DE LA CIUDAD DE BARCELONA

SOBRE SERVIDUMBRES DE LAS CASAS Y TIERRAS, LLAMADAS
VULGARMENTE DE SANCTACILIA.

En nombre de Dios sea: estas son las Ordinaciones que hizo el Rey D. Jaime II de buena memoria en la ciudad de Barcelona con consejo de los hombres principales de la misma, y de todos los sabios que habia en la Côte, para la paz y concordia de todos los que habitaban y en todos tiempos habitarán en ella. Y esto fué cuando se ordenó que los *morabatins* (maravedices) que se pagaban por censos de los predios, fuesen regulados á 9 sueldos Barceloneses cada uno.

Ordinacion 1.^a—DE LA APROXIMACION Á LA PARED.—Cualquiera pueda tener aproximacion á lo largo y al través de la pared de su vecino, á menos que hubiese en ella claraboya (ó ventana) por durante el tiempo de mas de 30 años y que se hubiese poseido con buena paz, y sin contradiccion del vecino ni de los suyos durante dicho tiempo.

Mejor esprisaria el objeto, que dijese arrimarse en lugar de aproximarse.

Ordinacion 2.^a—DE LA CLARABOYA.—Si la hubiese poseido por el tiempo de 30 años ó la tuviese en fuerza de alguna escritura, y el vecino quiere tener aproximacion edificando, debe alejarse de la referida claraboya 4 palmos de *destre* en cuadro.

Cinco palmos catalanes contados desde la arista de la jamba y dinteles de las ventanas ó claraboyas á derecha é izquierda y por su frente, llamándose el espacio que queda androna.

Cada palmo de destre tiene unos 5 cuartos de palmo catalán. La

cana de destre se divide en 12 palmos, y éstos en 12 avos, equivalentes próximamente á 14 palmos y $\frac{3}{4}$ catalanes.

Ordinacion 3.^a=DE LA PARED MEDIANERA.—Nadie puede cargar en la pared que habrá hecho su vecido, aun que el solar sea medianero, hasta que haya pagado la mitad del precio que haya costado toda aquella pared, ó paredes, ó bien que se haya antes convenido con el dueño de pagarla mas tarde.

No viene obligado á pagar mas que el lienzo, ó parte de pared que necesite para la carga, junto con sus cimientos.

Ordinacion 4.^a=AGUAS DE LLUVIA.—Cualquiera puede echar las aguas pluviales á la calle.

Hoy dia en algunos puntos las ordenanzas municipales lo prohiben.

Ordinacion 5.^a=AGUAS DE BODEGA.—Cualquiera puede echar á la calle las aguas de la bodega como no sea de bodega de taberna pública, si solamente que tengan bodega de sus propias viñas.

Las ordenanzas municipales tambien lo prohiben en toda poblacion de alguna importancia.

Ordinacion 6.^a=PASO DE AGUAS POR PARED MEDIANERA.—Nadie puede pasar aguas por *tolva* ni por caños, ni por canales de alfarero ni tejas en pared medianera, sin consentimiento de su vecino.

La tolva cuyo nombre es impropio, se pronuncia así para significar ó demostrar la figura que tiene el recipiente ó embudo de alfarero que es lo primero regularmente que se coloca para los usos de que habla este artículo, cuyo nombre corresponde á la catalana tramuja, por la semejanza que dicho recipiente tiene con ella.

Ordinacion 7.^a=DE LO MISMO.—Nadie puede empotrar caños de ninguna especie en pared medianera para conducir aguas limpias ni súcias, sin consentimiento de su vecino, á menos que uno de ellos los tenga allí.

En cuanto á esta clase de conducciones lo mejor será construir las cañerías tanto de aguas limpias como súcias de fregaderos y escusados, que estén separadas de la pared medianera un cuarto de palmo catalan, sin que su revestimiento tenga contacto con la pared; es decir, deben revocarse en tal caso las cañerías en forma de columna aislada, sosteniéndose con argollas de hierro clavadas á la pared.

Ordinacion 8.^a=DE LO MISMO.—Si alguno condujese aguas de algun fregadero cerca la pared de su vecino, sea medianera ó propia de aquel, deba hacer una hilada de piedra y mortero entre el fregadero y la pared y cimientos de ella, (de un palmo de destre de espesor.)

Por hilada de piedra y mortero debe entenderse una contra pared arrimada á la medianera de un palmo de grueso con su cimiento; delante de la cual se pueda construir el fregadero, cañerías de desagüe, escusados, cañerías de estos, y demás conducciones arrimadas en pared medianera, como cloacas, depósitos de agua etc., mediante que sea un palmo mas alta que el punto donde lleguen las inmundicias. Lo mejor es que quede aislada segun consigna la Ordenacion 7.^a

Ordenacion 9.^a—ACÉQUIAS DE AGUAS.—Si alguno hubiese de dar paso á agua para conducirla á algunos predios, debe dejar el espacio ó senda de 2 palmos y medio de destre (3 palmos y medio cuarto de palmo catalan), á mas de la reguera inmediata por donde dicha agua pasará.

Prévio el pago del terreno que ocupará con la reguera y senda.

Ordenacion 10.—DE LOS PASAJES.—Nadie puede alegar posesion de 30 años de lo que sirve de paso al albergue, ó casas de su vecino, en tapias, ni en paredes de ladrillo, ni de entablados que den pasaje, ni adquiera posesion. (Las servidumbres en dichas construcciones no tienen prescripcion.)

Ordenacion 11.—DE LA VISTA EN PRÉDIO AJENO.—Nadie puede tener vista sobre predio de otro, si antes no mira sobre el suyo.

Esto quiere demostrar que para mirar sobre terreno de otro, es necesario que haya la distancia de los 4 palmos de destre, y que mire primero sobre su propio terreno ó androna; y luego si la ventana, abertura ó antepecho está más elevada que la pared que divide las dos propiedades, es natural que puede tener vista sobre el terreno ajeno, porque mira antes sobre el suyo; para privarla, no hay mas que levantar la pared medianera.

Ordenacion 12.—DEL REMATE DE TERRADOS.—Si dos vecinos tienen sus terrados iguales, deben ambos cerrarse con division medianera, de modo que no haya paso ni vista del uno al otro.

Deben levantar al menos una pared de ladrillo de medio pié de espesor, á la altura de 9 palmos y medio Catalanes, pagando su coste por partes iguales colocándola al centro de la pared medianera.

Ordenacion 13.—DE LA PARÉD MEDIANERA.—Si algun vecino hubiese tomado del otro el grueso de la pared que fuese medianera, y el otro quiere edificar, no siéndole suficiente la pared de ladrillo, deberá deshacerla, y hacer la pared segun ley; el ladrillo será de aquel que haya hecho la pared.

Ordenacion 14.—DE LA VISTA SOBRE PRÉDIO DE OTRO.—Nadie puede alegar posesion de luz que reciba de la parte del cielo, ó de

parte de su vecino, sino es por claraboya que haya poseído por 30 años.

Creemos debe entenderse por claraboya toda clase de aberturas ya sean de ventanas, ó bien de las aberturas de terrado para la ventilacion de los granos y forrajes que se dejan comunmente en ciertas construcciones en los pueblos agrícolas, y á veces tambien en las Ciudades; lo mejor será cuando se experimente tal abuso de construccion, hacerlas tapiar inmediatamente.

Ordinacion 15.—**SOBRE LO MISMO.**—No se puede alegar posesion de la vista por enrejado de ningun *releix* ó talúz de cerramiento de tejado, ni de enrejados hechos con ladrillo.

Estos enrejados hechos con ladrillo regularmente se refieren á las construcciones que algunos hacen con ladrillo de canto formando varias figuras ó triángulos en los antepechos de los desvanes, terrados, etc. etc., y que á veces se estienden á toda la abertura, en lugar y en forma de reja.

Ordinacion 16.—**DE LAS TORRES.**—Nadie puede alegar posesion de torres por razon de la aproximacion que la costumbre dá, de no acercarse á la distancia de 12 palmos al techo superior, si la torre tiene almenas ó pretilas; y si no las tendrá por no ser torre de las murallas, no puede gozar de la costumbre. Para las otras torres dentro de la ciudad y fuera del arrabal, si el vecino quiere subir mas alto que el techo superior, deberá alejarse 10 palmos.

Ordinacion 17.—**DE LO MISMO.**—Ninguna torre puede tener este privilegio de que no se le acerquen de 10 palmos al techo superior, aunque tenga pretilas, si la torre no es en camino público.

Ordinacion 18.—**DE LO MISMO.**—Ninguno que haya tomado el espacio de torre á torre de la muralla de la ciudad, ó en la pared que habrá hecho, ó quiere hacer, no puede hacer vistas, ventanas ó mirador sobre sus vecinos, porque no puede gozar del privilegio que tiene la muralla de la ciudad, ni las torres que tengan vista ó mirador sobre los vecinos que están cerca del foso, pues no es muralla ni torre.

Ordinacion 19.—**DE LAS LETRINAS.**—Si alguno hiciese letrina ó escusado cerca la pared de su vecino, debe hacer un revestimiento ó contra pared de piedra y mortero, de un palmo y medio, tan alta como subirá la inmundicia y el agua de la letrina.

Ordinacion 20.—**DE LAS CLARABOYAS.**—Nadie puede adquirir posesion de claraboya que haya hecho en agujero de tapias para vista, que la reciba de parte de su vecino.

* *Ya hemos manifestado que las aberturas hechas en pared de ta-*

pias pueden hacerse cerrar siempre que se quiera edificar puesto que nunca adquieren servidumbre.

Ordinacion 21.—DE LOS TELARES DE TEJER.—Nadie puede afirmar telares de tejer ninguna especie de ropa de lana, ni de lino, de cáñamo ni de algodón, en pared que sea medianera con su vecino, antes bien debe alejarse un palmo, para que el golpe de dichos telares no hiera la pared.

Nosotros creemos que en esta ordinacion debe comprenderse tambien el no poder colocar los cuerpos y palancas de las bombas para subir agua á los pisos de una casa, y toda otra clase de máquinas que con su movimiento golpeen la pared é incomoden con su ruido al vecino. Así lo explica el Catedrático de Arquitectura legal, en la Academia de nobles artes de Barcelona.

Ordinacion 22.—DE LA CERCA DE ALBERGUE.—Cada uno está obligado á cerrarse con su vecino en albergue, hasta la altura de tres tapias y que el solar de la tierra sea medianero.

Las tapias ó tongadas llamadas tapias, sus dimensiones son de 15 piés de longitud, y 3 piés y 4 pulgadas de altura, ó sea lo que cojen de largo 15 ladrillos comunes, y de alto 6 anchos de medio pié y dos tercios del propio ladrillo; resultando una superficie de 50 piés, en la cual caben 100 ladrillos en forma de enladrillado segun espresa la Ordinacion 67.

Las tres tapias para cercados están graduadas á 14 palmos catalanes de altura; por esto las paredes que cierran algun patio, zaguan ó cualquiera otra especie de cerca que dividan dos propiedades vecinas, aunque que tengan mayor altura, solo se considerarán medianeras, hasta la elevacion de 14 palmos sin comprender los cimientos, siempre que existan por mas de 30 años, ó bien que se presenten documentos que justifiquen lo contrario.

Ordinacion 23.—DE LA CERCA DE HUERTO.—El que quiera cerrarse con su vecino en huerto, debe ayudarle con dos tapias de altura, siendo el solar medianero, y no estará éste obligado á pagar sino queda cerrado por todos lados.

Para cerrarse con su vecino en huerto ó terreno de cultivo que existe muchas veces delante ó detrás de una casa ú edificio, se pagará por partes iguales hasta la altura de dos tapias (de 9 á 10 palmos catalanes) pero no estará obligado á pagar el vecino que no quede cerrado por aquella parte; por ejemplo: si un huerto tuviese 50 canas catalanas de longitud, y el otro 75, como este último contribuyendo á las 50 le quedarian 25 sin cerrar, no viene el otro obligado á ello.

Ordinacion 24.—DEL SALARIO DE AGRIMENSORES.—Si alguno quisiere aprear los campos ó viñas que hubiere comprado á *mujadas*, pague el salario á los Agrimensores ó divisores por mitad, esto es el vendedor y el comprador 6 sueldos por *mujada*, y si quieren hacerlo por medias *mujadas*, deben dar 4 sueldos por cada una; y de dos *mujadas* arriba hasta el anochecer, 2 sueldos para comer á cada uno de los Agrimensores ó partidores. Y si los mandan ir á aprear fuera del territorio, deben darles caballerías.

La mujada tiene 45 canas catalanas de lado en cuadro, y por lo tanto una superficie de 2025 canas cuadradas, ó sedn 2 vesanas y un cuarto, de 900 canas cuadradas cada una.

En cuanto á los salarios de los Agrimensores, hoy dia se cobran segun arancel aprobado por el Gobierno.

Ordinacion 25.—SALARIOS DE ESTIMADORES.—Si alguno quiere hacer estimar los predios, campos ó viñas, ó albergues, ó censales, debe dar 5 sueldos por cada mil, y los que estimaren predios 10 sueldos.

Estos trabajos en el estado presente, tambien se pagan arreglados al arancel.

Ordinacion 26.—DEL PLANTAR ÁRBOLES.—Nadie puede plantar árboles cerca de su vecino en campo, ni en viña, ni en huerto, como álamo, sauce, almezo, ni olivo, ni nogal, ni morera, ni otro árbol que suba mas de 3 destres de alto; si no lejos de su vecino y á 12 palmos de destre dentro lo suyo. (*El destre tiene 11 palmos y medio cuarto de palmo aproximadamente de altura ó longitud.*)

Ordinacion 27.—DE LO MISMO.—Estos árboles no estarán plantados espesos, antes bien haya dos destres ó mas del uno al otro para que no puedan quitar el sol al predio del vecino.

Ordinacion 28.—DE LO MISMO.—Todo árbol que se plante en huerto, ó en viña ó campo, debe alejarse del predio del vecino tanto, que cuando engruese quede á la distancia de seis palmos de destre cumplidos; de otro modo deberá arrancarlo si fuese requerido por el vecino.

Ordinacion 29.—DE LOS LIÑOS.—Cualquiera que plantase liños para formar cercado junto á su vecino, debe alejarse tres palmos de destre, y el cercado debe ser plantado espeso.

Ordinacion 30.—DE LO MISMO.—El vecino del que hubiere plantado para cercado, debe plantarlo igualmente que el otro, que lo habrá hecho si fuese por el requerido, para que los mulos ni otros animales, no malbaraten lo que esté plantado.

Ordinacion 31.—DEL VENDÉR Y CORTAR ÁRBOLES SIN PERMISO DEL

SEÑOR DIRÉCTO.—Cualquiera puede plantar árboles de toda especie y vender y cortar álamos, nogales, y almezos en su huerto, y en su campo, sin tener que exigir el consentimiento del señor por quien lo tuviere, ni darle parte alguna del precio que sacará, vendiéndolo con las raíces ó sin ellas, si el señor con escritura no se lo ha reservado.

Ordinacion 32.—DEL OLIVO VECINO.—De todo olivo plantado desde 30 años, y que esté inclinado ó echado á plomo sobre el predio de su vecino, si este lo pidiere, debe cortarse á plomo desde lo mas alto todas las ramas y raíces que tocarán, y tanto como puedan tocar al predio del requiriente en 6 palmos de destre desde el término divisorio, ó derecho de la misma posesion, *es decir, 7 palmos y medio catalanes hácia dentro la propiedad en que esté situado el olivo.*

Ordinacion 33.—DEL ÁRBOL QUE HACE ESCALA.—Si alguno tuviere álamo, almezo, nogal, ó cosa que haga escala á la pared de su vecino que facilite escalera ó subidero, sea arrancado ó cortado del todo, y sean cortadas las ramas donde alguno se pudiere poner ó por donde pudiere subir.

No solamente han de cortarse las ramas de los árboles que faciliten escalera para mirar sobre el predio del vecino, sino tambien cualquiera cosa construida debe derribarse, siempre que su objeto sea escudriñar lo que hace el vecino dentro de su propiedad.

Ordinacion 34.—DE LO MISMO.—Si dicho árbol por viejo hubiese prescrito, deba cortarse, si se hiciesen casas ó cercas de tapias, ó cercas de pared.

Ordinacion 35.—DE CONTRAPÁRED DE HUERTO.—Si alguno habrá hecho huerto cerca la pared del que le es vecino en albergue ó casas, deba hacer revestimiento ó contrapared de un palmo de buen mortero, entre la pared y el huerto, á fin de que esta no se perjudique, y que sea un palmo mas alta que el terreno de huerto *si es de regadio.*

Ordinacion 36.—DE LA MURALLA DE LA CIUDAD.—Si alguno quiere edificar cerca la muralla de la ciudad, deba elejarse de ella 10 palmos de destre, y doce palmos de la torre desde su cordon arriba.

Ordinacion 37.—DE LO MISMO.—Nadie puede tener aproximacion á la muralla de la ciudad, sino con pared de piedras en seco hasta el cordon, y de este arriba deberá alejarse de las torres 12 palmos de destre, y de la muralla 10.

Ordinacion 38.—DE LAS CERCAS.—Nadie puede obligar al que le sea vecino en viña ó en campo, cercarse con tapias (ni paredes,)

sinó en casas, patios ó huertos de regadio, con la condicion (como se ha dicho) de quedar ambos cerrados; pero no vendrá obligado el vecino que no lo quede.

Ordinacion 39.—DE LA APROXIMACION Á PARED MEDIANERA.—Cualquiera puede tener aproximacion (arrimarse) á lo largo y al través, á la pared de su vecino, aunque sea propia de este y la haya hecho; *puesto que sinó le deja cargar pagando su valor, puede construir otra contrapared arrimada á ella.*

Ordinacion 40.—DE LO MISMO.—En pared propia ó comun, no se debe cargar en todo ni en parte, hasta haber pagado la mitad de su valor, aunque el solar sea medianero.

El que quiere cargar en pared propia ó comun debe antes de hacerlo, avisar al dueño de ella, y manifestarle la parte de pared que necesita para la obra que tiene proyectada, y despues de medidas las canas cuadradas que ha de ocupar, le satisfará en el acto y antes de cargar, la mitad de su valor, ya sea conviniéndolo ámbos propietarios, ó bien el que fijen los péritos nombrados al efecto.

Ordinacion 41.—DE LA VENTANA Ó CLARABOYA.—En pared propia ó comun, no se debe hacer ventana ni claraboya hácia la parte del vecino, sino se hubiesen convenido los dos con escritura.

Ordinacion 42.—DE LAS GOTERAS.—Si alguno tuviese canal, por la que pasa agua, ó gotera sobre el predio de otro, y aquel edificando la removiese ó quitase, haya perdido toda aquella servidumbre, de modo que jamás la pueda recobrar.

Algunas veces un vecino tiene las vertientes de su tejado de modo que las aguas pluviales caen, ó sobre otro tejado, ó en algun patio del vecino: si el primero levantando su casa quita las tejas ó cañerías que dan el agua sobre el segundo, pierde el derecho de volverlas á colocar en la misma direccion; debe en tal caso conducirselas por dentro su casa, ó bien á la calle ó vía pública. Lo mismo se efectuará con aguas sucias que pasen del uno al otro vecino, si desaparecen las cañerías ó cloacas conductoras.

Ordinacion 43.—DE LAS CERCAS.—Si alguno fuese requerido para cerrarse con su vecino, debe poner por su parte la mitad del suelo, y si él no quedase cerrado como el requiriente, nada está obligado á pagarle hasta que esté cercado del todo, tal como el otro lo estuviese, á escepcion del suelo, del cual debe poner la mitad, esto es en huerto.

Ordinacion 44.—DE LA PARED MEDIANERA.—En casas hasta tres tapias de alto, el suelo sea medianero.

Ordinacion 45.—DE LA LETRINA.—Si alguno quiere hacer letrina

cerca la pared de su vecino, haga revestimiento ó contrapared de piedra y mortero, de un palmo y medio de grueso, y un palmo mas alto de lo que fuese la tierra ó la inmundicia.

Ordinacion 46.—DE LAS VENTANAS.—Nadie puede hacer ventanas en canton, en pared cerca de su vecino, si este tuviese otra allí; en este caso debe alejarse de ella y del canton 6 palmos de destre.

Esto se refiere en canton ó ángulos entrantes ó salientes del interior ó patio de alguna casa; pues que tocante á las fachadas, las aberturas pueden colocarse á cualquier distancia de dichos ángulos, y paredes divisorias, mientras los planos de la misma que se presenten al ayuntamiento sean aprobados por la Comision de Ornato público, de la espresada Corporacion.

Ordinacion 47.—DE LOS INCENDIOS.—Nadie está obligado á resarcir el daño que otro sufra por razon del fuego que se pudiera prender de una casa vecina á la suya, porque es caso fortuito.

Ordinacion 48.—DE LAS INUNDACIONES.—De las inundaciones de aguas de arroyos, ni de torrentes que revienten de un predio á otro, si resultare daño no esté obligado al rezarcimiento del que le hubiere sufrido, porque es un caso fortuito que Dios envia.

Ordinacion 49.—DEL DAÑO OCASIONADO POR DERROCAMIENTO.—Por considerable que sea el daño que cause el albergue, terrado, tejado ó pared que se desplome sobre casas ú otros predios de alguno, no se esté obligado al rezarcimiento si antes no hubiese mediado protesta con escritura.

Cuando una casa ó predio se vea amenazado por la propiedad vecina de recibir daño por amenazar ruina alguna cosa perteneciente á la propiedad contigua, debe citar al dueño ante el Juez de paz ó municipal y protestar de los daños que puede causarle la ruina, ó bien presentar interdicto de obra vieja que consiste en obligar al dueño del edificio ó cosa ruinoso á la adopcion de medidas urgentes para cortar los vicios que el mal estado pueda ofrecer ú obtener su demolicion (articulo 748 de la ley de enjuiciamiento civil.)

Ordinacion 50.—DE LA CLARABOYA.—Es costumbre que la claraboya debe tener de 2 á 3 palmos destre de largo y medio palmo de ancho de la parte de pared por donde se recibe la luz, pues de otro modo, no se llama claraboya.

Las claraboyas son unas aberturas en forma de aspillera con cerrame por la parte interior de la pared, para ventilacion de un piso ó habitacion, las cuales es permitido dejar cuando se construye una pared propia y comun, situadas debajo del techo superior del piso;

pero el día que el vecino quiere edificar puede cerrarlas, sin que constituyan servidumbre ni pueda aplicarse la prescripción.

Ordinacion 51.—**SOBRE LO MISMO.**—Si alguno tuviese posesion de una ó mas claraboyas y aquel cuyas son las cerrara ó hará cerrar, y despues querrá abrirlas, ha perdido toda la servidumbre y posesion, y jamás las podrá volver abrir.

Dichas claraboyas deben referirse á aberturas y vanos que no formen ventana.

La misma jurisprudencia se sigue con las ventanas y puertas que den sobre del prédio vecino que el día que las cierren con pared nunca mas podrán volverse á abrir.

Ordinacion 52.—**DE LOS MÁRGENES.**—Los ribazos que hay entre dos paredes vecinas, son del predio superior.

Ordinacion 53.—**DEL ÁRBOL QUE HACE ESCALA.**—Si dos serán vecinos en pared, y uno de ellos habrá hecho casa ó casas y en el huerto del otro habrá algunos árboles que hagan escalera para subir, debe este cortarlos, sin que pueda alegar posesion.

Ordinacion 54.—**DE LOS POZOS.**—Cualquiera puede hacer pozo cerca la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de destre.

(En cuanto hacer pozos en el campo véase mas adelante donde se trata de la ley de aguas vigente.)

Ordinacion 55.—**DE LOS HORNOS DE OLLAS.**—Cualquiera puede hacer horno de cocer ollas y tinajas cerca la pared de su vecino alejándose de la pared 3 palmos de destre ó haciendo en aquellos 3 palmos otra contra pared.

Las ordenanzas municipales de las poblaciones de alguna importancia y las de policia urbana no permiten hacer hornos de alfare-ro, de ladrillos y tejas, cal y yeso, dentro de las poblaciones; deben estar unos aislados y otros en los arrabales para no causar daño é incomodidad á los vecinos, y evitar incendios con los acopios que han de tener de combustible. Los hornos de cocer pan y demás de su clase, pueden situarse en cualquier punto guardando dichas precauciones ó bien haciendo el horno aislado dejando una distancia de un palmo que no toque la pared vecina, para que pueda circular el aire y no la perjudique.

Ordinacion 56.—**DE LA CERCA DE TORRENTE.**—En torrente seco, que no corre en todo el año, puede cualquiera hacer cerca en los predios que lindarán con él, no estrechando el paso del agua.

Pero si discurren aguas públicas segun la ley vigente, debe pedirse autorizacion al Gobierno de provincia, y el señor Ingeniero de

la misma es el encargado de señalar los límites donde debe situarse la cerca ó pared.

Ordinación 57.—DE LA ACEQUIA.—Cualquiera que conduzca agua por el pié de la pared de su vecino para regar algunos prédios, debe hacer una hilada de piedra y mortero al lado de la pared por donde el agua pasará, y mas alta que el agua que por ella pasará, de modo que las paredes no puedan destruirse.

Esta pared segun los arquitectos debe ser de un palmo de grueso de destre, adosada ó arrimada á la pared, y enlucida con mortero idráulico, para que no se comuniquen á ella la humedad.

Ordinación 58.—DE LA CERCA DE TERRADO.—Cuando dos ó mas vecinos tendrán los terrados ó tejados iguales, el que primero levantará el edificio debe cerrarse de modo, que no tenga miradero sobre aquel ó aquellos.

No puede dejar ninguna clase de abertura que mire sobre el terrado ó tejado mas bajo.

Ordinación 59.—SERVIDUD OCULTA, DEBE DENUNCIARSE AL COMPRADOR.—El que vende casas ó albergues debe manifestar la servidumbre que sufrirán en órden á su vecino, si es oculta ó escondida y que nadie pueda verla; y si no la denuncia, habrá de estar á lo que diga valga menos por razon de aquella servidumbre, á conocimiento de pèritos.

Si un propietario vendiese la mitad ó parte de su casa en cuya pared que quedase medianera desde aquel dia, existiese alguna cañería de escusado ó fregadero dentro de la misma, deberá manifestarlo al comprador, y si así no lo hiciese, podrá obligarle á que desaparezca aquella servidumbre, y arreglar la cañería segun está prevenido por dentro de su propiedad; lo mismo deberá hacer si sufre servidumbre de ventanas, escorros de escusados por cloacas que pasen por dentro de la propiedad vendida etc.

Ordinación 60.—DE LA TORRE.—Nadie puede alegar posesion de aproximacion al techo superior de torre alguna, de aquellas de que el vecino debe alejarse, sino es camino público, que tenga almenas, que esté en la ciudad ó en arrabal: no entendiéndose lo mismo de los otros techos.

Ordinación 61.—DE LAS VENTANAS Y PARED DE LADRILLO.—Nadie puede alegar posesion en pared propia ó comun, de ventana grande ni pequeña, ni de tal agujero por donde no pueda pasar hombre alguno, y no en otras, sino es de ladrillos, ó rajolera.

La voz rajolera es relativa á la ventana que se halla en pared hecha de ladrillo, pero si fuese hecha en pared de tápia, la ventana

ó agujero que fuese propia ó comun, deberá el dueño de ella tapiarlas por antiguas que fuesen aunque tuviesen reja. Para alegar posesion, al menos ha de ser la pared de ladrillo.

Ordinacion 62.—DE LO MISMO.—El que tendrá ventana no la puede tener por prescripcion sino la tiene con escritura de su vecino, en otra manera se entiende hecha de fraude por la parte contraria.

Esto se refiere á las ventanas hechas en pared de tapias; las construidas en pared de piedra ó ladrillo, ya se ha manifestado que deben continuar abiertas y deben respetarse, dejando el destre correspondiente de 4 palmos de frente y de lados, siempre que se quiera cargar en la pared en que existen ellas acreditando que están abiertas por mas de 30 años sin contradiccion del vecino.

Ordinacion 63.—DE LA CLARABOYA.—La claraboya hecha en agujero de tapias, no sea tomada ni obtenida por claraboya, antes se tendrá por hecha de fraude de su vecino, porque no debe gozar de la costumbre.

Nosotros creemos que el no dar tales garantías á las paredes de tapias, fué para que paulatinamente se dejase su construccion particularmente en puntos en que existe mucha piedra, como asi ha sucedido; solo se construyen en el estado presente paredes de tapias, en la alta montaña de Cataluña por la escasez de piedra y demás materiales.

Ordinacion 64.—SOBRE LO MISMO.—Si alguna tuviese claraboya sobre el predio de su vecino, poseida por 30 ó mas años y voluntariamente la cerrare, y despues de algun tiempo quisiera abrirla, no puede hacerlo sin que pierda en todos tiempos toda la servidumbre que ha tenido, mientras el otro pueda probar que la haya cerrado.

En este artículo están comprendidas toda clase de aberturas que su dueño las cerrase con cualquiera clase de materiales; cerrada con ventana ó puerta de madera, le queda el derecho de abrirla siempre que le convenga.

Ordinacion 65.—DE LA CERCA DE TERRADOS.—Todos los que tengan los terrados iguales, deben cerrarse á espensas comunes, á la altura de dos tapias, (de 9 á 10 palmos catalanes.)

Ordinacion 66.—DE LO MISMO.—Cualquiera que tenga el terrado mas alto que su vecino, deba cerrarse á sus costas, y tan alto que no tenga vista sobre él, á no ser que antes mire en terreno propio.

Es decir que tenga debajo del terrado pátio ó androna de su propiedad; y en este caso no debe levantar la pared mas alta que á la altura del antepecho.

Ordinacion 67.=PARED DE LADRILLO.—Cien ladrillos, deben subir de alto y de largo como alcanza una tapia de igual dimension.

Segun queda manifestado en la Ordinacion 22.

Ordinacion 68.=DE LA PARED DE PIEDRA.—Cien piedras de hilo suben de alto y de largo como alcanza una tapia de igual dimension.

Las piedras de hilo, hoy dia no se labran con dimensiones fijas.

Ordinacion 69.=VALORACION DE TAPIAS.—Por justa valoracion, se cuentan 9 sueldos por cada una de las tapias de piedra en la rivera del mar.

Ordinacion 70.=DE LO MISMO.—En la rivera del mar, donde se debe llevar la tierra para hacer la tapia, se puede estimar, de 3 tapias abajo á 3 sueldos cada tapia, y de 3 para arriba á 4 sueldos, por el mayor trabajo del hombre.

Esta valuacion hoy dia no se sigue por la variacion que ha tenido el valor de la moneda. En los puntos que se construyen las tapias se hacen á jornal ó á tanto la cana, ó metro cuadrado.



The first part of the book is devoted to a general survey of the history of the world, from the beginning of time to the present day. The author discusses the various stages of human civilization, from the primitive state of nature to the establishment of the modern world. He traces the development of the human mind, the growth of the human body, and the progress of the human race. The second part of the book is devoted to a detailed account of the history of the world, from the beginning of time to the present day. The author discusses the various stages of human civilization, from the primitive state of nature to the establishment of the modern world. He traces the development of the human mind, the growth of the human body, and the progress of the human race.

Constituciones Catalanas

Ó CASOS QUE PUEDEN APLICARSE EN NUESTRAS COSTUMBRES.

DE LA PROPIEDAD DE LOS MUEBLES É INMUEBLES.

REGLAS ESPECIALES PARA LOS PRÉDIOS RÚSTICOS Ó HEREDADES.

Cerramiento y defensa de las heredades rústicas.

«Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras, y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas, etc. etc. (Ley 19, título 24, libro 7.º Novísima «Recopilacion.»)

Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase de propiedad particular declarada por la ley cerradas ó acotadas, los dueños ó poseedores pueden cerrarlas, sin perjudicar las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demás servidumbres, (art. 1.º del Decreto de 8 de Junio de 1813 restablecidos en 6 de Septiembre de 1836) (sentencia del tribunal supremo de justicia de 28 de Diciembre de 1861.)

Igualmente podrá hacerlo todo dueño particular de montes siempre que los tuviese deslindados ó amojonados, pudiendo provocar el deslinde ó amojonamiento con sus vecinos en caso que no lo tuviere todo, ó faltare tenerlo, y una vez cercados ó acotados podrá variar el cultivo de sus tierras y destinarlos al producto que mas le convenga. (Decreto de 22 de Diciembre de 1883 y leyes de montes vigentes.)

El propietario que para cerrarse quisiera plantar liños ó cepas para formar cercado junto á su vecino, debe plantarlos espesos y apartados tres palmos de destre (80 centímetros) distante de la li-



nea divisoria de su vecino. (Ordinacion 29 de Sanctacilia.) El dueño colindante deberá tambien plantar del mismo modo, si fuere por el primero requerido. (Ordinacion 30 de Sanctacilia.)

Si alguno fuese requerido para cerrarse con pared, zanja ó cercado debe poner cada uno la mitad del terreno que se necesite, ó suelo y no debe contribuir en otra cosa ó gasto, si no queda enteramente cerrado por aquel lado con su vecino, y en caso de quedarlo, entonces deberá pagar la mitad del valor de la cerca, sea cualquiera el sistema que se adopte de los espresados, solamente hasta la altura de tres tapias (unos dos metros y medio) esto en casa, patio ó albergue, y solo de dos tapias (unos dos metros) en huertos y huertas. (Ordinacion 43 y 44 de Sanctacilia) no pudiendo aplicarse dicha disposicion en campos ó viñas. (Ordinacion 38 de Sanctacilia.)

El vecino cuya propiedad linde con un torrente podrá cercarse mientras no estreche el paso del agua. (Ordinacion 56) (prévio permiso del Gobierno de provincia ante el cual debe acudir primero y éste oyendo el dictámen del señor Ingeniero decretará lo que crea conveniente) (ley de aguas vigente.)

En cuanto á los rivazos que existen entre dos vecinos, pertenece al dueño del campo mas elevado ó superior. (Ordinacion 52) y si algun dia la fuerza del agua pluvial derribare alguno de ellos ó algun dique natural existente cayendo sobre la propiedad del vecino inferior y le causare algun daño el tal desprendimiento, no puede obligar al dueño de aquel campo superior, ni á reponerlo, ni á que se lo permite reponer. Pero si dicho ribazo ó dique fuese artificial, puede obligar al dueño de la propiedad inferior que le autorice volver las cosas á su primitivo estado, mientras no le cause perjuicio la reparacion, debiendo los gastos de esta correr á cargo del que lo hiciera ó superior, junto con los daños que le cause, si es preciso pasar por terreno del inferior, para reparar los desperfectos.

No puede ponerse impedimento (prévia autorizacion del Gobierno de provincia) que se haga alguna obra en rio público ó en sus orillas al efecto de resguardar y defender los campos ribereños mientras que con aquellas no se perjudique á tercero, ajustándose á lo que previene la ley de aguas vigente al tratarse de esta materia.

Si por causa de las obras hubiere de sufrir con las avenidas alguna variacion el curso de las aguas del rio, deberá acudirse al Gobierno de provincia quien con conocimiento de causa, y de las

circunstancias, previo dictámen facultativo, determinará lo conveniente para conciliar la utilidad pública y la particular del que quiere hacer las obras, y con la de los vecinos que de ellas puedan quedar perjudicados y demás en general.

El que defiende sus campos de las avenidas de los torrentes y rios no puede ser impedido de hacerlo (mientras tenga autorizacion de la autoridad ó gobierno de la provincia), aun cuando resulten perjudicados los vecinos, á menos que vean con seguridad que su intencion es la de darles perjuicio, pues que ellos pueden hacer lo propio para defenderse de las avenidas, acudiendo á la Autoridad segun se ha dicho anteriormente.

Todo propietario puede obligar al que lo sea de heredades contiguas, á practicar á espensas comunes el deslinde y amojonamiento de las que respectivamente le pertenezcan. La misma facultad corresponde á los que tengan derecho real en las mismas. (Proyecto del Código Civil Español.)

«Para deslindar los respectivos términos, mandamos que porque «sean conocidos los limites de nuestros Reinos, que confinan con «los otros nuestros Reinos, ó con otros Reinos comarcanos, que los «Corregidores y jueces de las ciudades y villas que comarcan con «ellos, tengan particular cuidado de poner hitos y señales y mojonnes en tal manera, que se conozca muy claramente hasta do lleggan los términos de nuestros Reinos.» (Ley 11, tit. 21, lib. 7.º Novísima Recopilacion.)

Del dominio de las cosas.

Si alguno con materiales propios edificase una casa, ó cualquier otra obra sobre terreno ageno, será la casa, ó la obra edificada del dueño del terreno. Pero si hubiese edificado de buena fé, y con la creencia que el terreno era suyo, podrá quedarse lo edificado hasta que el dueño del terreno le haya reintegrado el valor de los jornales y materiales empleados. Pero si edificó con malicia y mala fé persuadido que edificaba sobre terreno de otro, y contra la voluntad de este, se entiende que tiene intencion de hacer donacion de ella; y si hiciere la obra á la vista del dueño del terreno, y este no se hubiese opuesto ni contrariado, entonces se entenderá que dicho dueño del terreno le ha dado facultad para edificar.

Si el que hubiese hecho la obra fuese que tuviese alquilado ó

arrendado el terreno, ó casa, ó habitación que hubiese renovado, y sin ningun caso fortuito abandonase la casa, no tendrá derecho á pedir al dueño de ella el valor á que asciendan las obras hechas de mano de obra y materiales. Pero si tuviese de abandonar la casa en que habia hecho las obras, ó que habia mejorado por culpa del dueño, ó forzado á abandonarla por algun caso imprevisto, de hambre, peste, guerra ó inundacion, entonces está obligado el dueño á devolverle el valor de los jornales y materiales rebajando lo que le adeude por el arrendamiento de la casa.

Las mismas reglas se observarán con el que siembra ó planta, ó desmonta un bosque que no sea de su propiedad.

SERVIDUMBRES



REGLAS ESPECIALES PARA LOS EDIFICIOS,

PAREDES MEDIANERAS, CLOACAS Y POZOS.

Ningun propietario puede cargar en la pared hecha por el vecino, aunque el solar sea medianero sin haber pagado antes la mitad de su coste ó valor. (Ordinacion 3.^a y 4.^a de Sanctacilia.)

Si la pared que hubiese construido uno de los vecinos en solar medianero, no tuviese el grueso suficiente para sostener la carga que quiere imponerle el otro, debe este deshacerla y volverla á construir segun ley, tomando la mitad del terreno de cada uno, siempre que su espesor no esceda de 3 palmos y medio catalanes, quedando los materiales de la pared á favor de quien la hizo, (abonando la mitad de su valor, cuando esté construida la pared, descontando los materiales del que la construyó primero, que hubiesen servido para la nueva pared, y quedar con el carácter de medianera.) (Ordinacion 13. Cap. 1.^o de Sanctacilia.)

Todo propietario puede aproximarse ó arrimarse con sus edificaciones, á la pared medianera de los vecinos. (Ordinacion 39. Capítulo 1.^o de Sanctacilia.)

La disposicion del articulo anterior, tiene las escepciones siguientes:

1.º En caso de existir en ellas ventanas ó claraboyas abiertas mediante convenio por escrito de ambos vecinos. (Ordinacion 41. Cap. 1.º de Sanctacilia.)

2.º En el caso de existir dichas aberturas por espacio de 30 años, siendo la pared al menos de ladrillo. (Las aberturas de las paredes de tapias no tienen prescripcion.) (Ordinacion 1.ª y 61. Cap. 1.º de Sanctacilia.)

En estos dos casos debe el vecino apartarse de la ventana que se halle en la pared comun ó medianera la distancia de 4 palmos de destre de frente (5 palmos catalanes) é igual distancia de sus aristas desde el punto en que estén situadas las ventanas (ó altura, en sentido hacia al cielo) la pared que exista desde las ventanas al plan terreno, puede ocuparse con la debida indemnizacion.

La pared medianera debe repararse por ambos vecinos, y ninguno de ellos puede demolerla sin permiso del otro.

Cada uno de los propietarios de la pared medianera, puede revocarla y pintarla por su parte de casa, pero en caso de haberla de derribar alguno de ellos, no podrá el otro exigir por via de indemnizacion de dichas pinturas, por preciosas que sean, mas que el valor de una pintura comun.

Cualquier propietario puede instar el derribo de la pared de su vecino si se inclina medio pié sobre sus edificios ó solares. (La jurisprudencia establecida es que debe salir de su plomo la mitad de su espesor.)

Todo propietario tiene derecho á impedir que el vecino haga cerca de la pared medianera escavaciones tan profundas que perjudiquen su solidez y puedan resentirse los cimientos de ella.

Si un vecino tratase de hacer algun depósito de aguas limpias ó súcias junto á la pared medianera, tendrá obligacion de construir la contrapared que está prevenida de ladrillo de un pié de espesor (palmo y medio) en todo lo largo del depósito, bien trabajada y hecha con mortero hidráulico para que la humedad no pase á la casa vecina y no perjudique á la pared común.

Lo propio habrá de practicar si proyecta hacer pasar la cloaca de desagüe arrimada á la pared medianera.

El propietario que desee construir pozo dentro su casa, ó cisterna, en el primer caso, tendrá que apartarse de los cimientos de la pared medianera 2 palmos de destre, y construir las paredes del pozo bien sólidas; pero si construyese cisterna, debe alejarse la

misma distancia, y estará sujeto á los daños que ocasione al vecino, si al hacer el desmonte no hubiese tomado las precauciones necesarias perjudicando la propiedad vecina.

Cualquiera puede aproximarse ó arrimarse á la pared que haya hecho su vecino sea en casa ú otro edificio, siempre que haya concretado la edificación de la pared en terreno todo de su propiedad, y en caso que el vecino quisiera servirse de ella, deberá pactar antes con el propietario, si pagando la mitad de su valor, y el del terreno que ocupe de su pertenencia, consiente que cargue en ella; si no lo consiente, deberá el que desee edificar, construir arrimada á la misma, una contrapared al menos de medio pié de ladrillo tangente á la casa, construida del vecino, para apoyar los techos y demás de sus correspondientes pisos y tejado, ó bien para poder enlazar las paredes interiores, tabiques y enlucidos en pared propia, á menos que existiesen ventanas por 30 años cumplidos, que en este caso deberán respetarse apartándose de ellas 4 palmos de destre de frente y por los lados, contados desde la arista de las jambas; y en cuanto al antepecho, puede acercarse hasta la altura de dos palmos catalanes antes de llegar á la arista: salvas estas distancias, se podrá edificar del modo espresado, en toda la demás parte restante de la pared.

«Regularmente cuando se trata de construir una casa ó edificio «en terrenos que se han de edificar dividido en solares etc., está «sentado como ley, que al construir las paredes que deben des- «pues servir de medianeras, para fijar los cimientos, se toma del «terreno que han de ocupar, la mitad por parte; y en este caso «aunque el que edifique primero pague todo el coste de la pared, «luego se reintegrará de la mitad de su valor, desde el momento «que el vecino se decida á edificar, porque antes de cargar, como «tiene derecho á ello, debe satisfacerle la mitad del valor de aque- «lla pared, desde bajo los cimientos, hasta la altura que desea le- «vantar su casa ó edificio, sin estar obligado á satisfacer mas pa- «red que la que necesite ó cargare; si sobrase algun lienzo de «pared mas elevado, ó en sentido trasversal quedará de propiedad «del que la haya construido, hasta que al vecino le convenga po- «nerse á su misma altura ó longitud, que entonces vendrá el aca- «bar de indemnizarla, pagando la restante parte de pared.»

Se consideran medianeras todas las paredes que dividen dos casas ó patios, las primeras hasta la altura de los edificios, y las segundas hasta la altura de tres tapias, contados desde la superficie del terreno, incluso los cimientos, siempre que las paredes que

cierren un patio, cuenten mas de 30 años de existencia, aun que el terreno que ocupe no sea medianero porque está prevenido por el artículo 22 de las Constituciones de Cataluña, —que cada uno está obligado á cerrarse con su vecino en albergues, hasta la altura sobre dicha, y que el solar de la tierra sea medianero. (Las tres tapias tienen 14 palmos catalanes de altura.) Si la pared medianera se ha de construir en huerto ó jardin, solo deberá tener dos tapias de altura (de 9 á 10 palmos catalanes—segun el artículo 23 de dichas Constituciones) con el fin de privar la vista á uno y otro vecino.

Si el patio ó zagüan tuviere algun lado abierto por causa de estar sin edificar, y no se hubiese pedido por ninguno de los vecinos construir la pared de cerramiento, cuando alguno de los dos edifique, deberá el otro pagar la mitad del valor de la pared, desde bajo los cimientos hasta la altura de 3 tapias como está prevenido, si la levantára mas de las tres tapias, no viene obligado á satisfacer su mayor altura, hasta que desee cargar en ella.

Cuando se presente la cuestion de si una pared es medianera á mayor altura de la espresada, si no existen en ella señales de haberse apoyado en la misma algun tejado ó cubierto, ó agujeros que demuestren que hayan cargado vigüetas, procedentes de algun techo ó bien que salgan piedras que denoten hayan sostenido alguna cadena de maderos para apoyar algun piso, se considerará de propiedad del vecino; pero si existiese alguna de dichas señales, se conceptuará medianera hasta la altura de los mismos; en el primer caso, tendrá que pagar la mitad de su valor si desea cargar en ella, y en el segundo podrá servirse de la pared sin pago, hasta la altura de dichas señales.

Si se hallase una pared que dividiese dos ó mas solares ó patios que fuese mas alta de las tres tapias, y no existiesen en ella señales en una ni en otra parte que indicasen se hubiesen servido de ella alguno de los vecinos, se deberá considerar medianera toda ella en toda su altura con el derecho de cargarla ambos, sin indemnizacion alguna.

Las paredes medianeras al menos han de tener un espesor de dos palmos; pero si se construyesen de ladrillo, bastará que tenga palmo y medio de grueso. El vecino á quien convenga darle mas espesor hasta cierta altura deberá, (como se ha dicho), tomar la mayor cantidad de terreno de su propiedad, pues no es justo que por sus comodidades ó capricho perjudique á otro.

En caso de construir el vecino la pared divisoria de mas espesor

del regular, no vendrá obligado el otro á pagar mas valor que la mitad de lo que valga una pared de 2 palmos y medio catalanes á 3 palmos, pero si es que le convenga dicho espesor, y que esceda de dichos 3 palmos, entonces deberá tomarse el terreno por iguales partes y concurrir por mitad en sus gastos.

Si un vecino quisiera levantar mas la pared medianera de su casa, y en lugar de levantarla de mampostería del mismo espesor de la existente, deseára construirla de ladrillo, deberá señalar una línea en la mitad del espesor que tuviese la pared de piedra, y asentar el ladrillo desde dicha línea en sentido á su propiedad, dejando la mitad de la pared libre al otro vecino, con el fin de que el dia que le convenga hacer lo propio, le quede disponible el grueso que le corresponde.

Cuando dos casas están en igual altura formando el tejado ó cubierto una misma superficie, y uno de los dos quisiera levantarla mas que el otro, podrá levantar las tejas avisando antes al vecino, ó ladrillos si es terrado, que cubra la pared medianera y levantarla hasta la altura que le convenga, con la obligacion de dejar á sus costas el tejado ó terrado del vecino que haya deshecho, en buen estado que no haya goteras; las tejas ó ladrillos que cubrian la pared medianera que sobraren, se partirán entre ambos vecinos.

Si la pared divisoria de la casa que se desea levantar, dejase en la altura del tejado poco ó mucho alero que ocupase parte del cielo de su vecino, deberá derribarse en el acto de su construccion, y concretar la cubierta perpendicular á la pared medianera, ocupando solo su espesor, y si el alero existiese desde mucho tiempo deberá quitarse tambien en el acto de edificar la casa del vecino, con el fin de que no le ocupe parte del espacio ó cielo que le pertenece, por considerarse un abuso de construccion.

Si en alguna pared propia ó medianera existiese servidumbre de alguna ventana y conviniese al vecino levantar su casa, pagando la mitad del valor de la pared, podrá cargar en ella hasta cerca la altura del antepecho de la misma, ó sean, 2 palmos catalanes mas bajo que su arista, y luego dejará el destre de los 5 palmos catalanes de que se ha hecho mérito, contados desde la arista de las ventanas ó sus jambas, é igual distancia de frente. Y como el suelo de la androna que formará el destre será de propiedad del que la haya dejado, podrá dejar frente de la de su vecino, otra ventana tambien para recibir luz y ventilacion en sus habitaciones. Estas ventanas será muy útil se pongan acordes ambos vecinos para dejarlas cerradas con rejas de hierro, para evitar cuestiones des-

agradables. El agua pluvial que caiga en dicha androna, tendrá que conducirla hasta el plan-terreno su propietario; de modo que no perjudique á su vecino, y tal como se consignará cuando tratemos de la conduccion de aguas arrimadas á paredes medianeras.

Las ventanas que tienen servidumbre de mirar sobre terreno ajeno, no pueden alterar su grandor, deben existir tal como se encuentran, siempre, y sin poder abrirse ninguna otra de nuevo.

Si entre dos propietarios existiese un patio que perteneciese á ambos vecinos, y al querer edificar determinasen dejar ventanas ó balcones para recibir luz, deberán apartarse cada uno 5 palmos catalanes, de la línea que sirva de division á dicho patio, y si fuese la division de pared, deben contarse desde la superficie de la misma, sin comprender su espesor.

Si entre vecinos el uno tuviese la casa mas larga que la otra, á pesar de servir de cerramiento todo lo que escede de longitud, no se reputará medianera mas que la parte que ocupe el edificio, y la demás parte, solo hasta la altura de 14 palmos, ó sean las tres tapias que están prevenidas en lo tocante á patios ó cerramientos, á menos que se acredite por medio de escritura, que se satisfizo la mitad de todo el valor de aquella pared, aunque no se hubiese tenido que cargar en ella.

Cuando un vecino quiera cerrarse dentro de su propiedad, y no puede obligar á su vecino á que le pague la mitad de su valor, por causa de no quedar cerrado como el que ha concebido el pensamiento de cerramiento, puede tomarse la mitad del terreno de cada uno para sentar la pared, pero al tenerla á su altura y coronarla, hará de modo que en lugar de hacer el dorso de asno, deberá dar todo el declive en sentido á su propiedad, y esta será la señal de que la pared es toda suya aunque pasen muchos años. Pero si se suscitase cuestion sobre una pared de esta clase, de si es medianera ó propia, si no tuviese el dorso de asno en su coronacion ó remate, se considerará siempre medianera.

«Es costumbre cuando alguno quiere levantar su casa, para elevar las paredes medianeras de quitar las tejas que la cubren y se dejan sobre el tejado de los vecinos por tenerlas mas á la mano, desocupándolo mas tarde para cubrirla otra vez, en este caso cuando estarán fuera todas las tejas de las propiedades vecinas, deberá el causante hacer recomponer á sus costas todos los tejados, y ser responsable de los demás perjuicios que se hayan causado, dejando los tejados en buen estado y que no queden gotearas.»

El vecino que hubiese levantado su casa y tomado del otro el grueso de la pared que en lugar de construirla del mismo espesor de la existente, la hubiese levantado de ladrillo de medio pié, colocándola respecto de su centro mas á la parte de su vecino, cuando este quiera levantar la suya y no le sirva dicha pared por ser demasiado débil, y no esté conforme respecto del punto en que la ha colocado, deberá derribarla á su costa el que la hizo y volverla á construir del espesor que tenga la pared antigua ó bien se levantará la pared de medio pié, sobre de la mitad del grueso que le corresponda; el ladrillo será de aquel que lo haya empleado. (Ordinación 13 de Sanctaellia.)

Pero si hubiese colocado la pared de ladrillo desde el centro de la antigua pared medianera en sentido á su propiedad, deberá respetarse, y el vecino cuando edifique que haga lo mismo, levantando otra pared de medio pié arrimada á la misma.

Si un propietario levantara mas la pared medianera de la altura en que antes estaba y del mismo espesor que la inferior no tendrán ningun derecho á ella los colindantes; para tenerlo tendrán que pagar la mitad de su valor, ó bien satisfacer la parte correspondiente que ocupen el día que quieran levantar su casa y servirse de ella.

Quando el terreno de un patio ó huerto sea mas elevado que el otro y los vecinos deseen cerrarse, el inferior no tiene que pagar mas pared que la de 10 palmos catalanes de altura, contados desde su propiedad mas baja, y si el otro no queda cerrado, deberá por si solo pagar todo lo que la levante mas de las dos tapias, y hasta que no tenga vista sobre el terreno inferior.

Si á dicha pared se le hubiese de dar mas espesor hasta la superficie del terreno superior para resistir el empuje de las tierras, el mayor valor y espesor irán á cargo del dueño del terreno mas elevado, tomando el mayor grueso de su propiedad. La altura de la pared respecto del terreno superior, habrá de ser de 9 palmos y medio catalanes para que no domine el suelo del vecino.

Ningun vecino podrá hacer roces, ni huecos de ninguna clase, en las paredes medianeras, como ninchos, armarios, conductos de chimenea, en los hornillos ó fogones etc., debiendo rellenarlo el que tal hiciere.

El vecino que quiera hacer alguna obra en la pared medianera, como es abrir algun agujero para descansar algun madero de los techos, hacer algun roce para asegurar algun marco de puerta, alcoba ó armario, deberá avisar al colindante para que si oye gol-

pear no haga caso, manifestándole el objeto; este si no queda satisfecho, podrá con permiso del que haga la obra hacerla inspeccionar por la persona de confianza que él tenga.

Queda privado á todo propietario el conducir aguas por junto la pared medianera, ya sea por *tolva*, cañerías de barro ni de otra materia, ni por tejas. (Art. 6.º de Sanctacilia.)

Nadie puede empotrar caños de ninguna especie en pared medianera para conducir aguas limpias ni sucias, sin consentimiento del vecino, á menos que uno de ellos las tenga allí. (Art. 7.º de las Constituciones de Cataluña.)

Si alguno condujere aguas de algun fregadero ó escusado cerca la pared de su vecino, tanto si es propia como medianera, deberá hacer una hilada de piedra y mortero de un palmo de destre de espesor, entre el conducto de aguas y la pared y cimientos de ella. (Art. 8.º de las mismas.)

«Lo mejor es en todos los dichos casos, sostener las cañerías «aisladas por medio de argollas de hierro que estén separadas de «la pared dos ó tres dedos, como se ha espuesto en dicho art. 8.º

Está prohibido el hacer pasar canales de agua pluvial por sobre la altura de las paredes medianeras, á menos que convengan en ello ambos propietarios: en lugar de dar las vertientes del tejado sobre dichas paredes, deben preferir de todas maneras dirijirlas á la calle ó en algun pátio interior de la casa, para evitar mas tarde algunos perjuicios ó pleitos.

Casos en que pueden exijirse las reparaciones de las paredes medianeras.

Toda medianería debe repararse siempre que por falta de solidez se juzgue que puede venir algun daño á los condueños: cualquiera de ellos podrá compeler al otro para su arreglo: esto puede hacerse amigablemente, ó por pécitos: para conocer las señales de si una pared propia ó medianera amenaza ruina, ó necesita recomposicion, serán

1.º Cuando esté desplomada la mitad de su espesor.

2.º Cuando esté perpendicular en su mayor parte y en algun punto de su superficie aparece un bombeo, ó grietas, que demuestren un estado de marcada decadencia.

En el primer caso debe derribarse, y volver á construirla de

nuevo, y si es propia todo á costa de su dueño, y si es medianera vendrá á cargo de los dos condueños.

En el segundo caso, si la pared puede sostenerse, solo se derribará la parte que haga bombeo, y se volverá á construir perpendicular á la demás parte de pared, tapando con yeso las grietas, dejándola revocada y enlucida segun el punto que ocupe del edificio.

Si la pared desplomada que amenace ruina fuese de tanca ó cerramiento de huerto, jardin ó pátio, no podrá obligarse al vecino por donde esté inclinada la pared á reformarla, ni pagar la mitad de los gastos, porque si cae, ningun daño causará al otro vecino, el perjudicado es el que en tal caso debe pedir la reparacion, y el otro tiene la obligacion de acceder en ella, pagando la mitad de su coste.

«En esta clase de paredes que regularmente están coronadas con el dorso de asno, ó albardilla, cuando se esperimente que el tiempo lo destruye, es muy conveniente su reparacion para que conste que aquella pared es medianera.»

Si en una pared medianera existiese algun pedazo que no tuviese el grueso suficiente para cargar uno y otro vecino, ó la fuerza necesaria para sostener la nueva carga que se haya proyectado darla, debe derribarse y satisfacerse la renovacion de la pared por iguales partes colindantes.

Si algun vecino quisiera reconstruir la pared medianera estando en buen estado, hacerla de materiales mas costosos, ó darle mayor espesor del que está fijado, despues, como se ha dicho, de tomar el mayor espesor de su terreno, debe pagar todos los gastos que haga en ella, y resarcir los daños que cause á los condueños: pero si la medianería estuviese en mal estado que necesitase reparacion, todos los propietarios lindantes deberán contribuir en su reedificacion, considerándola como si fuese una pared del espesor ordinario; y será por cuenta del que pida la mejora, el exceso de coste, por su mayor espesor, y mejores materiales, como tambien el pago del perjuicio que en tal caso haya causado á los condueños al hacer la pared mas ancha si ha ocupado mas terreno de la propiedad vecina.

Si una pared medianera estuviese en estado servible respecto al uso á que esté destinada, ó peso que ha de aguantar de los vecinos, y alguno quisiera levantarla, y conociese que no podria resistir el mayor peso que piensa cargarla, tendrá obligacion de derribar por su cuenta la pared vieja y levantarla de nuevo, ya que el

otro vecino por el uso que ha de hacer de ella la tiene ya bastante sólida, por el peso que gravita sobre la misma.

Pero si cargase sobre la pared vieja sin haberla hecho reconocer por facultativos ó péritos, y resultase con el nuevo peso algun asiento ó grietas en la parte vecina, será de su cuenta la recomposicion y el dejarla en buen estado de solidez.

«Si sucediese lo primero vale mas ponerse acordes ambos vecinos, y pagar una parte en lugar de la mitad del valor de la nueva pared; atendido que el que no necesita cargarla ni construirla de nuevo, ganará en su solidez, es prudente contribuya en una parte de su coste, quedándole de arriba á bajo medianera.»

Si se conviene y determina que, el que haya de cargar la pared, la deshaga y la levante todo nueva, en este caso no tendrá que indemnizar ningun perjuicio á los colindantes, porque siendo mala la divisoria, gana sin embargo en solidez en provecho de los condueños.

Si una pared fuese ruinosa y se tuviese que reedificar, y alguno de los vecinos que no cargase en ella no quisiera concurrir á su coste, podrá ahorrarse el pago perdiendo empero el derecho que tenia en ella, hasta aquella fecha quedando la parte que le correspondía de propiedad del que la levante de nuevo; pero si cargase en ella, no puede evadir el pago hasta la altura del cargamento; al igual que si le sirviese de tanca ó cerramiento en patio ó huerto, que en tal caso debería satisfacer su parte, hasta la altura prefijada en albergue, y lo mismo si fuese en huerto.

Antes de derribar cualquier edificio, ó pared medianera, el que tal hiciera, deberá avisar con anticipacion, y ponerse acordes con los vecinos para que hagan los apeos necesarios, ó apuntalamientos, con el fin de asegurar sus propiedades, pero si estos acudiesen para que el otro no haga el derribo por razon de causarles perjuicios, se nombrarán péritos facultativos para determinar lo que haya lugar, fijando las precauciones que se han de observar, (esto cuando la obra se haga por gusto ó conveniencia,) pero si amenazase ruina, ó bien fuese ordenado el derribo por la autoridad, entonces no queda otra obligacion que avisar con tiempo suficiente á los vecinos el dia que se empezará el derribo, para que puedan prepararse para asegurar sus casas y hacer lo que crean conveniente, pagándose los gastos que hagan ellos, por su cuenta.

Los daños que se ocasionen á los vecinos al hacer esta clase de obras, correrán por cuenta del que haya derribado y edifique, si el daño viene de su parte; pero si este resulta ser por la poca pre-

caucion que han tomado, ó mala condicion de asegurarse cada vecino, nada tendrá que abonarle el que edifique.

De las ventanas, claraboyas y vistas.

Nadie puede alegar posesion de luz que reciba del cielo, ó de parte de su vecino, si no es por claraboya ó ventana que haya poseido por espacio de 30 años. (Art. 14 de las Constituciones de Cataluña.)

Tampoco podrá alegar posesion de la vista de enrejado de ningún *releix* ó *taluz* de cerramiento de tejados, ni de enrejados hechos con ladrillo. (Art. 15 de las mismas.)

Nadie puede adquirir posesion de claraboya que haya hecho en agujeros ó tapias para vista que reciba de parte de su vecino. (Artículo 20 de las mismas.)

En pared propia ó común, no se debe hacer ventana ni claraboya hácia la parte del vecino, sino hubiesen convenido los dos con escritura. (Art. 41 de las mismas.)

Nadie puede hacer ventana en *canton*, en pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, y en este caso debe alejarse de ella y del *canton* 6 palmos de destre. (Art. 46 de las mismas.)

«Por la voz *canton* unos entienden el ángulo entrante que forman dos casas en alguna plaza, ó recodo de alguna calle; otros creen que por ella ningún vecino puede hacer ventana en la pared de fachada arrimada ó contigua á la pared medianera ni que puede internarse en la pared hasta su centro; si el otro vecino la tuviese, en cuyo caso debe aquel que la quiere construir, alejarla 6 palmos de destre de la que se halle construida; pero el uso ha hecho reconocer, que si un vecino se traslimita, el otro tiene el mismo derecho; esto debe entenderse respecto de las ventanas de fachadas interiores de patios, huertos ó jardines que tengan dominio sobre ellos, que en este caso las ventanas deben apartarse los 6 palmos de los recodos ó ángulos entrantes é igual distancia desde el centro de las paredes medianeras en las fachadas interiores que estén en línea recta.»

«En cuanto á las puertas y ventanas que den á la vía pública, como corresponden al ornato y deben presentarse ante el ayuntamiento de la localidad los planos de fachada, una vez aprobados forman ley, aunque no guarden la distancia sus aberturas que marca este apartado.»

Ningun propietario puede hacer ventanas ni otra especie de aberturas en pared medianera, ni propia que linde con terreno de otro á menos que se retire hácia dentro de su propiedad 4 palmos de destre (1 metro) y distante de la propiedad del vecino.

La distancia que dejará entre la ventana y la propiedad contigua se llama *androna*.

El vecino tendrá derecho para hacer cerrar todas las aberturas hechas en contravencion de lo dispuesto en el artículo anterior, á menos que el que tuviese las ventanas abiertas hubiese adquirido el derecho por escritura ó prescripcion de mas de 30 años.

Cuando uno de los vecinos tuviese derecho para mantener abiertas las aberturas, deberá el otro que quiere edificar separarse de las mismas los 4 palmos de destre de que se ha hecho mérito.

El que tenga el terrado mas alto que el de su vecino debe levantar á sus costas la pared medianera hasta la altura necesaria para no tener vistas sobre el vecino, á no ser que el terreno ó casa contigua fuese antes de su propiedad, y no se hubiese consignado dicha obligacion de privarse de las vistas, en la escritura de venta, conservando sus antiguas servidumbres.

Los vecinos que tengan los terrados iguales deben cerrarse á costas comunes con division medianera, de modo que no tengan paso ni vistas el uno sobre el otro.

Siendo los terrados iguales en altura, el vecino que levante primeramente su casa debe cerrarse tal como consigna la ordinacion 12 de Sanctacilia (ó sea la altura de dos tapias.)

Nadie puede alegar posesion en pared propia ó común, de ventana grande ni pequeña, ni de tal agujero por donde no pueda pasar un hombre, en caso de ser de ladrillo la pared, ó *rajolera*. (Art. 61 de Sanctacilia.)

«La palabra *rajolera*, no es relativa á la ventana sino á la pared «en que se hallase esta abertura ó agujero, deduciéndose de esta «ordinacion que para alegar posesion de una ventana, abertura ó «agujero en pared propia ó común, es preciso que la pared donde «existe la abertura sea á lo menos hecha de ladrillo, no pudiendo «se considerar legal el vano, ventana ó agujero, por antiguo que «fuesen, que estuviesen situados en pared de tapia; las paredes de «tapias quedan escluidas de todo derecho y privilegio tocante á «luces. El artículo 63 de las Constituciones, consigna: que la claraboya hecha en agujero de tapias, no sea tomada ni tenida por «claraboya, antes se tendrá por hecha de frande de su vecino, «porque no debe gozar de tal servidumbre.»

El que cerrase una ó mas ventanas ó puertas que dominasen ó tuviesen servidumbre sobre terreno ajeno, perderá el derecho de volverlas á abrir, debiendo continuar cerradas como si nunca hubiesen existido.

El que tenga ventanas que dominen el suelo del vecino, no podrá hacer ninguna modificacion en las mismas; deben dejarse existentes tanto como el edificio en que se apoyan y en el mismo estado que tuvieron al construirlas: y si la pared en que se apoyan se derribase por comodidad ó necesidad, no por esto se pierde el derecho de volverlas á construir, á menos que pasase el tiempo señalado para la prescripcion, que en tal caso quedará el vecino libre de semejante carga, ó sea, el predio sirviente.

«Antes de derribar esta clase de aberturas, es preciso hacerlas «constar en escritura pública ante testigos, sin olvidar sus dimensiones.»

Las vistas sobre terreno de otros están privadas, á menos que miren antes sobre su propio terreno. (Art. 11 de Sanctacilia.)

«Algunas veces sucede que un propietario posee terreno, que «con el tiempo se edifica y supongamos que dicho propietario sea «el primero; y como el terreno contiguo es de su propiedad, resulta que edificando deja á la parte trasera de su casa un terrado «ó galería que por derecha é izquierda del antepecho domina oblicuamente su propio terreno, ó bien deja debajo del tejado y en «la pared que con el tiempo ha de ser medianera, unas aberturas «llamadas ventanals al objeto de que entre el sol, y sirvan para «dar luz y ventilacion al desvan ó terrado cubierto para secar la «ropa ó forrage, de modo que desde estas aberturas domina su propio terreno.

«Mas tarde establece para sotos de casa aquel terreno, que se «tiende por debajo de dichos ventanals y antepecho de terrado; «pues bien, al establecer dicho terreno para edificar, ó no edificar, «si lo establece ó vende para huerto, y el comprador no hace constar en la escritura la obligacion de cerrar dichas servidumbres, «cuando querrá hacérselas desaparecer será cuestion de disgustos «y pleitos, porque puede entenderse que se cedió aquel terreno «con el derecho de las vistas existentes.

«Debe pues constar en la escritura de venta, ó que se cierren en «el acto, dando por suposicion un mes de tiempo, ó bien que el día «que el comprador quiera edificar, pueda tapiar con pared del «mismo espesor, que tenga la medianería, aquellos banos y vistas.» (Segun la ley no les queda derecho y debe taparse y desaparecer.)

Si entre vecinos se suscitase alguna cuestion sobre puertas, ventanas ó cualquier otra cosa correspondiente á la fachada de alguna casa que mirase á la plaza ó via pública, cuyos dibujos ó planos fuesen aprobados por el Ayuntamiento de la localidad ó la Diputacion provincial, deben tener presente que en tales cuestiones no cabe el interdicto de reponer por la via judicial, una vez que las corporaciones encargadas por la ley del ornato público, hayan aprobado aquel dibujo de fachada; si se considera alguno perjudicado en sus intereses, despues de haber recurrido á dichas corporaciones, podrán despues acudir ante el Juez para que este administre justicia á las partes, cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen.—(Real órden de 8 de Mayo de 1839. —*Arrazola.*)

Hasta la fecha se han desestimado por el Tribunal, todas las cuestiones en que se ha acusado entredicto sobre obras de ornato público, siempre que se hayan hecho estas por autorizacion del Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

Se declara pues en dicha Real órden que no ha lugar á los interdictos posesorios de restitution y manutencion contra las providencias dictadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; en todos aquellos negocios que segun las leyes sean de sus atribuciones.

La Real órden citada es como sigue:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del limite de sus atribuciones puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitution para el que se diga despojado, y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas; oído el Supremo Tribunal de Justicia; y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado, y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes, cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y efectos consiguientes.—Dios guarde etc., *Arrazola.*»

Su fecha 8 Mayo de 1839.

De las servidumbres.

Las servidumbres consideradas respecto á la utilidad que prestan se consideran continuas ó discontinuas. Las primeras son las que se usan continuamente sin que se haya empleado el hecho del hombre, como es el derecho de conducir agua por una heredad, etc.; las segundas, son aquellas que para su uso es necesario el hecho del hombre, como son los derechos de paso por un camino, senda y otras de esta especie.

Las servidumbres se constituyen, ó para el uso de las propiedades urbanas ó para las rústicas.

Servidumbres urbanas.

Las servidumbres urbanas son de varias especies respecto la utilidad que proporcionan al predio á cuyo favor se constituyen, las que mas se distinguen son las siguientes:

El derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino.

El agujerear la pared de la casa contigua para descansar en ella los maderos de los techos, cubierto, paredes interiores del edificio que se desea levantar de nuevo.

El adelantarse sobre el área ó casa vecina un edificio propio, sin descansar en sus paredes medianeras.

El de hacer discurrir sobre la propiedad vecina, las aguas pluviales que naturalmente caen sobre su propia propiedad.

La privacion de levantar un edificio mas allá de una altura determinada.

El de tener ventanas ú otras aberturas en pared propia ó medianera, sin dejar el destre que está prevenido.

Y el derecho de tener vistas sobre el predio de otro, impidiendo que el vecino haga ninguna clase de obra que prive el uso de la tal vista ó servidumbre.

En la primera y la segunda de dichas servidumbres, tiene obligacion el dueño que edifica de nuevo y carga sobre las paredes del vecino, de pagar la mitad de su valor, y por lo tanto obligado á contribuir en las reparaciones de las paredes que sean necesarias, desde aquel día en adelante.

Se entiende por servidumbres urbanas, aquellas que están constituidas á favor de un edificio ó predio urbano. (Leyes primera y segunda, título XXXI. Partida 3.^a)

«Los que han clasificado con mas estension las servidumbres urbanas fueron los romanos; á pesar de que no eran entre ellos comunes por sus medios particulares de construir, puesto que lo hacian levantando los edificios aislados: sin embargo, consignaremos las que mas particularmente llamaron su atencion cuando reformaron aquella clase de construcciones, uniendo los edificios entre sí para mayor comodidad y solidez, desterrando los espacios ó andrones que dejaban entre edificio y edificio, por ser un foco de corrupcion, perjudicando las construcciones con las eternas humedades, puesto que el sol nunca penetraba en aquellos espacios, y eran contrarios á la salud pública.»

Debemos consignar que con las construcciones actuales, todas las servidumbres son posibles, siempre que las partes se convengan y hagan constar el consentimiento en escritura pública entre el dueño del predio sirviente y el del dominante.

Las servidumbres que los romanos conocian bajo el nombre de *Servitus oneris ferendi*, era aquella por la que, el predio sirviente estaba sujeto á sufrir la carga del dominante, ó sea el derecho que uno tenia de edificar sobre la pared ó columna del vecino.

Gregorio Lopez, célebre glosador de las Partidas, sienta un principio muy notable respecto de esta servidumbre, que se diferencia de todos los demás en esta parte; las demás servidumbres no exigen de parte del dueño del predio sirviente, sino una simple tolerancia, sin que tenga de hacer cosa alguna; mientras que en esta de que se trata, lejos de ser así, tiene que recomponer y conservar á su costa la columna ó pared en que descansa el predio dominante. (Glosa 2.^a de la ley 2.^a, título XXXI. Partida 3.^a)

«Muchas veces se hallan dos casas vecinas, que la una tiene una parte de la suya metida sobre la del otro, como un cuarto, una sala, cocina ó escusado, ó uno de los pisos descansa sobre la tienda ó algun piso del vecino, ó sobre de cualquier otro punto de aquella propiedad; para saber quien es el que viene obligado á conservar las paredes que sostienen la carga de aquella parte de casa, lo hallaremos mas adelante cuando trataremos de las obligaciones que tienen los propietarios, cuando una casa pertenece á varios.»

La servidumbre de *Jus tigni inmitendi* la conocian los romanos por la que daba derecho al dueño de un predio, para introducir ó

apoyar sus maderos y bóvedas en el edificio contiguo; por regla general nadie puede apoyar en el edificio contiguo las soleras, atirantado y demás cargas, sin que al que lo ejecute le asista derecho para ello, justificándolo con documentos, que prueben el consentimiento del dueño del edificio que ha de sufrir la carga ó servidumbre: si se carga de buena fé y solo por consentimiento de palabra del vecino, pueden sobrevenir conflictos, que es prudente precaver haciéndolo constar por recibo ó escritura.

Servidumbres de luces y vistas.

La abertura de ventanas para procurarse luces y ventilacion, siempre debe ser amparada, porque la luz es la primera necesidad de las habitaciones de un edificio; los romanos daban el nombre de *Jus luminum* á una servidumbre que autorizaba al que la gozaba para abrir ventanas, que comunicasen con fundo de otro, al objeto de alumbrar el suyo; pero como esta servidumbre puede ser impuesta de varias maneras, solo espondremos las reglas generales que deben seguirse, y que se acerquen mas á todos los casos.

En todo rompimiento para luces deben observarse dos cosas: 1.^a que no se pueda por él registrar ó mirar la propiedad del vecino: 2.^a que por sus aberturas no se arrojen basuras, aguas, ni otra cosa que incomode ó perjudique al vecino: en estas dos condiciones están comprendidas todas las obligaciones de los que necesiten abrir vanos en sus edificios para alumbrar alguna habitacion.

Si se abren ventanas que dén sobre terreno del vecino con el correspondiente permiso de este, y durante su beneplácito, ó hasta cuando él edifique, deben situarse á una altura de dos metros del suelo del piso, al objeto de no mirar sobre el terreno del vecino, y será conveniente para evitar cuestiones mas tarde, que se coloque en ella una reja ó alambarrera de hierro al objeto de que los inquilinos del piso ó casa no echen ninguna cosa que pueda incomodar al que haya dado el permiso; las mismas reglas deben observarse con las ventanas que se abren para dar luz á una escalera.

Cuando en una pared propia ó medianera, uno de los condueños tiene abiertas aberturas de luz de las llamadas *claraboyas*, no pue-

de el otro obligarle á que las tape, á menos que quiera edificar; pues solo asi tendrá derecho á hacerlas desaparecer á medida que vaya levantando su casa, y cargando en la pared de que recibian luz aquellas *claraboyas*. Las dimensiones de esta clase de aberturas se han consignado ya en otro lugar de este tratado, tanto relativo á su ancho como altura, pudiéndose dejar dos de ellas en cada habitacion.

Todo propietario tiene derecho de abrir en su edificio, como se ha dicho, ventanas de luz ó *claraboyas* que comuniquen con el predio del vecino, al igual que tiene derecho de construir en terreno de su propiedad; pero si cuando el vecino construye encuentra ventanas de esta clase, puede seguir, se ha dicho, la construccion, tapándolas siempre que no se presente documento que las autorice.

Pero si las ventanas que es preciso condenar tienen mayores dimensiones que las fijadas en las *claraboyas*, tendrá de verse si el dueño de ellas tiene algun título que las autorice; si lo tiene deberán respetarse tales aberturas, dejando el destre que la ley señala: lo mismo se hará si acredita la prescripcion; pero si no presentase tales documentos, ó no hubiese los 30 años de su existencia, entonces podrá tapparlas continuando la construccion.

Tambien podrá evitar la construccion el dueño de la servidumbre de ventanas ó aberturas, aunque no presenten documentos que las autoricen, si prueba que las ha disfrutado durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, que es el tiempo señalado para poder prescribir las servidumbres contínuas. Pero lo mejor será tener muchísimo cuidado de que no se abran ventanas de mayor grandor en las paredes medianeras, que las que están señaladas á las *claraboyas* para evitar cuestiones mas tarde.

Vistas.

Las aberturas de vistas son aquellas que se construyen al objeto de mirár al exterior de un edificio. Las vistas pueden ser rectas y oblicuas: son rectas cuando la ventana ó rompimiento está situada en una pared paralela á la línea que divide los dos predios; y son oblicuas cuando forman ángulo con dicha division. Para dar á conocer con mayor claridad esta clase de vistas diremos; que son rectas cuando naturalmente se miran los terrenos exteriores de frente, y son oblicuas cuando se haya de volver la cabeza á dere-

cha ó izquierda. Unas ventanas y otras pueden existir siempre que estén separadas, las primeras los 4 palmos de destre de la línea de division de la propiedad contigua, y las oblicuas si se hallan en algun ángulo, ó cerca la pared del vecino deben estar separadas 6 palmos catalanes contados desde el centro de la pared medianera, y si fuesen balcones con vuelo, la brandilla de hierro debe apartarse tres palmos de la espresada pared.

Si dos propietarios colindantes desean disfrutar de vistas sobre el terreno de uno y otro, cada uno deberá al menos apartarse los 4 palmos de destre contados de la superficie de frente la pared divisoria, sea del espesor que fuere, siendo mucho mas conveniente en este caso para dar claridad á las habitaciones, que en lugar de los 4 palmos de destre dejen 6 palmos ú 8 para mayor desahogo y ventilacion.

Si un edificio tiene ventanas y ha adquirido la servidumbre de ellas, ya sea de luces ó de vistas, y pereciere (se derribase,) no por esto pierde ó se extingue la servidumbre, sino que la conserva si se reedificase, siempre que no haya dejado pasar el tiempo señalado para la prescripcion, por la cual se haya podido librar de tal carga el predio sirviente.

«Cuando llegue este caso y antes si es posible, esta clase de servidumbres es preciso hacerlas constar ante notario y testigos con sus dimensiones (como se ha dicho anteriormente,) para evitar cuestiones al volverlas á construir.

Cuando no se hace uso de las servidumbres que se tienen impuestas sobre un predio, se entiende que tácitamente se renuncia á ellas. El tiempo que no se ha de disfrutar de la servidumbre de un predio, y que el dueño de este necesita para eximirse de ella por prescripcion, es el siguiente: en las servidumbres rústicas continuas, el de 20 años; en las discontinuas el inmemorial; en las urbanas y personales, el de 10 años entre presentes, y 20 entre ausentes. (Leyes 16 y 24, títulos XXXI. Partida 3.^a)

Cuando el predio que goza de servidumbre pertenece á varios condueños, el uso que haga de ella cada uno de los condueños, aprovecha á los demás. (Ley 18 del mismo título y partida.)

Debe impedirse que dentro de la distancia legal de uno y otro predio se formen pilas ó montones de materiales ó tierras ú otros objetos desde los cuales se puede dominar al predio inmediato, en tal caso puede obligársele á quitarlos y que los coloquen á la distancia señalada para las ventanas vistas.

Otro caso puede ocurrir en las servidumbres de vistas: supon-

gamos que entre dos vecinos, hay uno que tiene la casa baja de uno ó dos pisos, y el otro la tiene poca diferencia á una misma elevacion, pero uno de estos determina edificar la suya á la altura de tres ó cuatro pisos, y para que sus habitaciones tengan claridad, le es preciso dejar una androna ó patio con las dimensiones que la ley señala, desde cuyas ventanas que construya, dominará al sobre de la casa vecina; si desde las ventanas que miran de frente existen los 4 palmos de destre contados desde la superficie de la pared divisoria, estará en su derecho; y si dejase patio ó zaguan y le conviniese dejar ventanas á los lados laterales del mismo, ó sea á la derecha é izquierda de la pared medianera, en este caso se hallan las servidumbres oblicuas de vista, y tendrá que separarlas los 6 palmos catalanes desde el centro de la pared medianera.

Desagüe de los tejados.

Jus stillicidi vel fluminis avertendi. Ningun vecino puede construir sus tejados de modo que caigan las aguas pluviales en terreno ni edificio ageno. (Ley 13, tit. XXXII, partida 3.^a y art. 534 del Código Civil provisional.) Para los romanos, la servidumbre que se distingue con el nombre que encabeza este artículo, es la que daba derecho para verter las aguas desde un tejado propio á otro de diferente dueño, ó á cualquier parte del predio ageno: pero segun la ley espresada, no se pueden construir canales en los tejados de modo que viertan sobre los muros, tejados ó terrenos de las propiedades vecinas, y el que así lo hiciere, vendrá obligado á deshacer la obra y construir las vertientes de manera que caigan las aguas dentro de su propio terreno, ó en la vía pública, si las ordenanzas municipales lo permiten.

Solo está permitido echar las aguas de los tejados sobre los edificios contiguos, cuando haya constituida servidumbre por mas de 30 años por medio de la prescripcion, ó bien que se acredite por medio de escritura. (Ley 14, tit. XXXII partida 3.^a)

El que goza de dicha servidumbre puede hacer discurrir menos agua sobre el predio vecino, pero por ningun concepto podrá aumentar el caudal, dirigiéndolas sobre el vecino, ni á las canales ó tejas que las vierten, ni tampoco mas vertientes de las que haya construídas en aquella propiedad. Tampoco puede variarse la al-

tura de la caída de las aguas espresadas, porque perjudicaría al predio sirviente el agua resultante que cayese haciendo goteras.

El que sufre la servidumbre, no puede hacer obras que impidan el uso del predio dominante, levantando la casa mas elevada que la servidumbre, á menos que conduzca las aguas que saltaban sobre su tejado, por dentro de su propiedad.

En cambio, el propietario que tenga el derecho de tirar las aguas pluviales sobre la propiedad agena, el dia que edificando hiciere desaparecer las canales, cañerías ó tejas que las conducian, no tiene derecho á reponerlas otra vez ni á dirigir las en el punto que las vertía; debe tenerse presente que ha perdido tal derecho sin que jamás lo vuelva á adquirir.

Si entre dos vecinos ó más, tuviesen un patio comun entre sus casas, podrán dirigir las aguas pluviales al mismo, ya sea de modo que sus tejados viertan sobre dicho patio, ya sea conduciéndolas por medio de cañerías. La cloaca y sumidero que deberá recoger las aguas que caigan en el patio, se pagará por iguales partes ó á proporcion de las aguas que cada uno vierta.

Si se hallase entre dos casas un patio en el cual ningun vecino tuviese salida de puerta para pisar el terreno, se entenderá que es comun, y no solo podrán dirigir á él las aguas pluviales, sino que tambien podrán abrir cada uno las aberturas que les convengan desde la altura de las tres tapias contados desde el plan terreno.

Pero si uno de los vecinos tuviese en la planta baja de dicho patio una puerta que diese salida á él, se entenderá que el terreno es de su propiedad, y en tal caso el otro no tendrá mas derecho que las servidumbres que en el mismo patio tenga, sin que pueda adquirir ninguna nueva; como el de abrir ventanas, á menos que acredítase lo contrario por medio de escritura: solo le serán respetadas las que allí tenga.

Prohibicion de elevar las construcciones.

Jus aditus non tollendi. Las servidumbres que se tienen impuestas al predio vecino, por las cuales no puede levantarse el edificio, son cuando se ha comprado al vecino de enfrente, de los lados, ó detrás de una propiedad, el derecho de que no pueda levantar su casa para no privar el sol y las vistas del comprador. Estos privilegios deben hacerse constar en escritura pública indispensablemente.

Servidumbres rústicas.

Las servidumbres mas usuales regularmente son las que siguen:

El derecho de pasar un hombre á pié, á caballo, ó con caballerías cargadas ó bien con carro ó carreta, por un camino ó senda.

El de tomar agua de un pozo, estanque ó fuente, los cuales estén situados dentro del predio del otro.

El de buscar y conducir aguas por la propiedad ajena.

El apacentar ó abrevar el ganado en propiedad de otro.

El de tomar de una posesion ajena cal, piedra, arena, etc., para emplearla en las construcciones del predio dominante.

Si se debe la servidumbre de pasar carros, debe dejarse el ancho del camino que se haya consignado en la escritura, y faltando el ancho que deben tener esta clase de servidumbres, se regulará á 25 palmos catalanes de ancho siendo en linea recta, ó curvas desarrolladas, pero en las vueltas pronunciadas deberán dejarse 20 palmos al objeto de poder girar el carro cargado junto con las caballerías.

En cuanto á las sendas y demás caminos para pasar hombres y caballerías, será para los primeros de 4 palmos catalanes de ancho, si no se presentan documentos que los fijen, y para paso de caballerías cargadas, si es un punto edificado, ó entre paredes de cerca, deberá tener el ancho de 8 palmos catalanes al menos, á falta de datos que lo determinen. (Ley 20, título XXXI. Partida 3.^a)

Cuando no se hubiese señalado el punto por donde debe estar situado un camino, ó acueducto, deberán determinarlo árbitros, y una vez hecho el trazado no podrá variarse sin consentimiento de ambas partes ó sea del dueño del predio sirviente y del predio dominante.

Si entre dos campos ó heredades mediara camino público y uno de los propietarios lo invadiese cultivándolo, echando la servidumbre sobre la heredad ó campo vecino, podrá el perjudicado obligarle á reponer las cosas á su primitivo estado con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, acudiendo en solicitud al Alcalde del distrito y si este no pudiese fallar la cuestion, entonces podrá elevarse la solicitud al Gobernador de la provincia como presidente de la Diputacion provincial para que decrete en justicia.

Si existiese una senda de estas que se ven á menudo en los pue-

blo rurales que atraviesa para atajar camino, propiedades particulares sin que haya derecho para ello, si puede justificarse que es de mal uso, acudiendo á la autoridad local, ó al gobierno de provincia podrá hacerse desaparecer, mediante una informacion de testigos del mismo distrito municipal, que declaren que es de mal uso la tal senda. Podrá solo quedar subsistente si se justifica la prescripcion, ó si consta en la escritura de posesion, un graváven de esta especie.

El dueño de la heredad ó campo que no tuviese salida al camino público, puede exigir que sus vecinos se lo concedan, tanto si lo necesita para carros como para caballerías ó bueyes, paso de personañ, con obligacion de la justa indemnizacion del terreno que ocupe, valorado por colonos ó péritos. Estos pasos deben tomarse por la parte que sea menos gravosa é incómoda para el vecino que haya de cargar con tal servidumbre.

«Por decision del Consejo de Estado de 9 de Marzo de 1861, se «ha determinado respecto á las servidumbres de paso, que entre «atribuciones de policia rural que competen á las autoridades municipales, no se comprende la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallen libres de este gravámen; y que cuando se interponga el interdicto contra una providencia de esta clase, no se contrarresta providencia alguna «administrativa, de las que habla la Real órden de 8 de Mayo de «1834.

El *Jus transeundi* de los romanos, es precisamente el derecho de pasar por la heredad agena, para llegar á la propia, lo que segun la ley 2.^a título XXXI partida 3.^a nadie puede hacer uso de ella sin justo motivo ó título. Comunmente esta clase de servidumbres se constituyen por convenio de las partes, mediante la correspondiente indemnizacion, sin necesidad de acudir al Juez.

Ultimamente la ley 1.^a título 35 libro 7.^o de la Novísima Recopilacion previene:

«Que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las «calles por donde las viandas suelen andar con caballerías, ó con «carros ó carretas, guiados por personas á llevarlas ó traerlas con «mercaderías de unos lugares á otros, que paguen cien maravedices para nuestra Cámara, y desfaga lo que haya cerrado ó embargado á sus costas dentro de 30 dias.

«Mandamos asi mismo á las Justicias y Consejos que fagan abrir «y adobar los caminos y carreteras por dó pasan y suelen pasar y «andar los carruajes y carretas: Cada Consejo cuydara de su tér-

«mino, de manera que sean del ancho necesario para que buena-
«mente puedan pasar é ir y venir por los caminos cuando se en-
«cuentren dos carros, y que no consientan dichos consejos, ni den
«lugar que los caminos sean cerrados, ni arados, ni dañados, ni an-
«gostados, respecto el ancho que deben tener, so pena de diez mil
«maravedices á cada uno que lo contrario hiciere.» (Ley 2.^a titulo
35 libro 7.^o)

Como se ve: en todos tiempos han emanado disposiciones del go-
bierno para tener en buen estado los caminos de todas clases: hoy
dia existe la ley para la construccion de los caminos del Estado y
los vecinales, con sus ordenanzas de policia, en las cuales están
prevenidos todos los casos segun se ha manifestado al hablar de
los caminos en otro lugar de este tratado.

Del modo que se constituyen las servidumbres.

Pueden constituirse las servidumbres por los propietarios por
medio de pactos, transacciones ó testamentos: no se puede impo-
ner servidumbre de ninguna clase en un predio comun ó que per-
tenezca á varios sin consentimiento de todas las partes, y una vez
se hayan convenido en ceder la servidumbre, no pueden faltar ni
retirar su palabra.

La servidumbre convenida y cedida, se podrá transferir á otro,
por el dueño del predio sirviente, mientras no cause perjuicio; es
decir: que el que cede el derecho de paso, puede concederlo tam-
bien á otro por el mismo camino, al igual que al sacar agua de un
pozo ó fuente, mientras haya la suficiente para todos los que ten-
gan concedida la facultad de sacarla.

Si un propietario vende su finca reservándose una porcion de la
misma, á la cual no se puede ir sin pasar por la restante de ella,
se entenderá haberse reservado el derecho de paso, aunque no se
haya expresado en la escritura de venta.

Los Jueces pueden constituir servidumbres en los juicios de par-
ticion entre hermanos y bienes comunes. Se adquieren sin titulo
las servidumbres positivas por haber transcurrido 30 años desde
que principió á usar de ella. Queda esceptuada de dicha disposi-
cion, las ventanas puestas en pared propia ó medianera siempre
que cuenten los años de prescripcion, ó bien disten los 4 palmos
de destre de la propiedad vecina.

Las aberturas que sean meras claraboyas, no admiten prescripción y pueden cerrarse siempre que el vecino contiguo piense edificar.

«Las claraboyas segun las Constituciones catalanas, como hemos «manifestado en su lugar correspondiente son, unas aberturas que «pueden dejarse ó abrirse debajo de los techos de un edificio, tanto si la pared es propia como medianera, para recibir luz y ventilacion de parte del predio del vecino, mientras no dominen con «la vista de sus habitantes la propiedad contigua, pero el día que «el propietario colindante quiera levantar su edificio, tales aberturas no constituyen derecho ni servidumbre, y debe cerrarlas «el que las hizo.»

Sus dimensiones máximas deben ser estrictamente las siguientes: 3 palmos y medio de alto, y un palmo y cuarto catalan de ancho, siendo en pared de piedra ó de ladrillo: hechas en pared de tapia no se reputa sean tales claraboyas.

Tampoco tiene lugar la prescripción al efecto de adquirir la servidumbre de paso, cuando esta se verifique por pared de tapias, ladrillo y entablado.

Del modo que se estinguen las servidumbres.

Queda estinguida una servidumbre cuando desaparece la cosa que la prestaba, pero si vuelve la cosa á su primitivo estado, revive y queda en su vigor.

Queda estinguida una servidumbre cuando el predio dominante y el sirviente se reuna en una misma propiedad, y si mas tarde se vendiera la finca queda estinguida tambien, sin derecho á volverla á obtener.

Queda estinguida la servidumbre de arrojar aguas pluviales sobre el terreno de su vecino ó propiedad, siempre que edificando el que la tenga, haya quitado las canales ó tejas que la arrojaban.

Pero si continua la servidumbre, y el propietario que la recibe desea levantar su casa hasta la altura ó mas del punto donde recibe el agua pluvial de su vecino, despues de pagar la parte de pared medianera que estuviese mas elevada al objeto de poderse servir de ella, deberá conducir por dentro su casa, las aguas que recibe, por medio de cañería, sin tocar á la pared de un cuarto de palmo, hasta llegar al pavimento, ú otro punto á propósito, como

escusados, fregaderos etc., etc. (A menos, que acordes con el dominante levántase á sus costas las paredes y el tejado, para que el agua se dirija á la calle ó camino público.)

Se pierden las servidumbres tambien por no usar de las mismas por espacio de 30 años.

El derecho de tener ventanas ú otras aberturas abiertas sobre la propiedad del vecino adquirido por medio de la prescripcion, se pierde luego de haberlas cerrado el que las tenia abiertas.

«Segun hemos consignado en otro lugar de este tratado el que «tenga ventanas que dominen terreno ajeno, no podrá darles mas «ancho ni altura de la que tengan, debiendo conservarse tal como «se construyeron al tomar posesion del dominio que ejercen, po- «drán sí estrecharlas ó tapiarlas, pero no podrán volver á abrirlas «ni ensancharlas si tal cosa hicieran.»

Ultimamente: la extincion de una servidumbre cede en beneficio del que la presta. Así es que si alguno de aquellos á quienes es debido la de tomar ó conducir agua, pierde su derecho si quita la cañería ó conducto, sucederá esto á los demás cuando desaparezca alguna otra servidumbre, quedando libre de la misma el predio sirviente.

Derechos y deberes que tienen los propietarios cuando una casa pertenece á varios.

Si no se presenta título que pruebe otra cosa, todos los condueños de una casa tienen derecho al disfrute de las partes que el edificio tenga de común aprovechamiento como son: la parte de entrada, escalera, patios, pozos, jardines, terrados, ó tejado; y no se puede hacer obra en ellos, sin el consentimiento de los demás condueños: no obstante á los dueños de las habitaciones que dan á dichos sitios, se les permite abrir puertas y ventanas, siempre que no se cause perjuicio á los condueños: lo mismo se puede hacer en las paredes de fachada, y en las interiores y medianeras, como partes que mancomunamente pertenecen á todos los condueños, pero si se siguiera algun perjuicio á éstos, será necesario su consentimiento para hacer dichas obras, sin el cual no podrán hacerse pero si se probase que lo que se trata de hacer es de utilidad para todos los condueños, entonces se puede acudir ante el Juez contra el que se denegare á ello.

Cuando un edificio se divide y se adjudican los pisos á diferentes dueños, es justo que, puesto que un piso está construido sobre otro piso inferior, tenga de sufrir la carga del superior, cosa que se debe tener presente siempre que se haya de hacer esta clase de adjudicaciones, con objeto de compensar con mas garantía á los inferiores por la carga que deben sufrir de los demás, como y tambien, el que los pisos inferiores tienen mas estima por la comodidad de no subir tantas escaleras.

Pertenece á cada propietario todo lo que está comprendido en su piso, ó sea desde el techo que pisa, hasta debajo de las viguetas del techo que le sirve de cubierta al propio piso, incluso paredes, tabiques y demás que estén dentro del mismo; teniendo obligacion de hacer por su cuenta todas las reparaciones, ya sea que vengan del uso que haya hecho de él, ya sean causados por el peso que recibe de los pisos superiores, pues que la ley consigna que el dueño del predio sirviente, tiene que recomponer y conservar á su costa las paredes en que descansa el predio dominante. (Ley 2.^a, tit. XXXI. Partida 3.^a)

Las partes que son comunes en los edificios que pertenecen á varios, y el derecho que asiste á cada uno de ellos para su disfrute, son las siguientes:

Son comunes: la puerta de la calle que dá á la escalera, la entrada ó portal de la misma, la escalera, tejados, patios, jardines y pozos que en el edificio haya; la reparacion y conservacion de dichas dependencias, corresponde á todos los condueños, menos la de la escalera que cada distancia que haya de piso á piso, corre á cargo del dueño de él, es decir; el dueño del primer piso debe conservar la escalera desde el plan terreno hasta la entrada del primer piso; el dueño del segundo piso deberá conservarla desde la entrada del primer piso hasta la entrada del segundo; y así sucesivamente, á escepcion del tramo de subir al terrano ó tejado que deberá costearse por todos, debiendo considerar que los pisos superiores tienen establecida servidumbre de paso, en las escaleras inferiores.

Segun el proyecto del Código Civil Español que fué formulado por la comision de Códigos, y se mandó publicar por Real orden de 12 de Junio de 1851 al objeto de que los tribunales y demás autoridades emitieran acerca del mismo el dictámen y observaciones que tuvieran por conveniente, el artículo 521, título 5.^o, libro 2.^o, dice:—Que cuando los edificios ó diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no

arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes: Las paredes maestras, el tejado y demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso. Cada propietario costeará el suelo de su piso, pero el pavimento del portal, puerta de entrada, patio común, y obras de policía comunes á todos, se costeará á prorata por todos los propietarios. La escalera que desde el portal conduce al primer piso, se costeará á prorata tambien entre todos, escepto los dueños del piso bajo ó plan terreno; la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos escepto los dueños del piso bajo y primer piso y así sucesivamente.

Esto á nuestro modo de ver no es equitativo, porque como el tejado ó terrado es común y el dueño de la planta baja tiene el derecho de usar de él, no es justo que habiendo de servirse de la escalera no contribuya á su coste, al igual que el dueño del último piso que sería el que saldría mas perjudicado, porque tendría de contribuir en la construccion de toda la escalera, teniendo el piso peor, y que menos producto dá; en tal caso deberá compensársele, al hacer la reparticion de la casa ó edificio.

Cuando se reparte una casa debe fijarse cual de los dos sistemas se adopta para evitar mas tarde cuestiones, y compensar al que tenga mas obligaciones respecto su conservacion.

El dueño del último piso está privado de construir otro piso sobre el suyo, ni dar mayor elevacion ó peso á las paredes sin consentimiento de todos, y en caso de obtenerlo, correrá á sus costas los perjuicios que cause á los inferiores, por motivo del aumento de peso.

Si á algun vecino le conviene cargar en la pared divisoria y esta fuese propia del edificio de que estén en posesion varios dueños, si carga hasta el primer piso, deberá recibir el valor del dueño del primer piso, si hasta el segundo, cobrarán el valor ámbos dueños del primero y segundo piso; y así sucesivamente sin derecho de ser indemnizados los pisos que no reciban la carga del vecino, pero si el piso en lugar de pertenecer á uno solo perteneciese á varios, estos deberán cobrar por iguales partes el valor de la pared que satisfaga el vecino.

Todos los condueños deben contribuir al pago de las cargas, tributos é impuestos que graviten sobre la casa, en proporcion á la parte que cada uno tenga en ella, á no ser que al tomar posesion de la misma se haya convenido lo contrario; por suposicion,

cuando se hubiese dado mas garantía á alguno, con la condicion de encargarse de pagar esta ó la otra carga.

Las reparaciones de las partes de un edificio que son comunes, corresponde pagarlas mancomunmente, pero si el desperfecto fue ocasionado por uno solo, á este le corresponde satisfacerlo por su cuenta.

Si la reparacion consistiera en construir de nuevo el edificio, y alguno de los condueños lo verificase de buena fé, prévio consentimiento de los demás, todos tienen obligacion de contribuir á los gastos, y de pagar el importe proporcional dentro de 4 meses (ley 26 tit. XXXII. Partida 2.^a) y el que no lo satisfaga perderá la parte que tuviese en el edificio, quedando á favor del que construyó; pero si este no pidió permiso á los demás condueños, perderá el derecho que tenia en el edificio, y á mas lo que haya gastado en su construccion. (Ley arriba citada.)

Siempre que sea necesario construir un edificio que pertenezca á varios dueños, es conveniente que estos se pongan acordes y vean el modo de llevar á cabo la obra, ya sea cediéndose los derechos unos á otros, ó bien si el solar lo permite, dividirlo en tantas partes como dueños sean, y que cada uno edifique en el suyo, tirando en suertes para ver el que les toca, ó bien indemnizando á los dueños el que se quede con el solar que tenga mejores condiciones; y si hay algun condueño que se negase á ello, siendo mayoría los demás, pueden obligarle á ello, ó á que venda su parte, ó bien que contribuya á la construccion ó edificacion, si fuese un solo solar.

Para proceder á la construccion, es necesario que se formen los planos y presupuestos, y que merezcan la aprobacion de todos los condueños, ó de su mayoría, obtenida la cual, empezará á construir el dueño de lo bajo el cual no podrá separarse de los planos aprobados, levantado el edificio hasta la altura de su propiedad; luego entrará en la construccion el segundo, y asi sucesivamente hasta que no haya mas pisos que construir, luego se construirá el terrado ó tejado, á cuenta de todos los condueños, al igual que los pozos de agua clara, cañerías y cloacas para conduccion de las sucias, y demás de uso comun, insiguiendo en un todo las buenas reglas del arte, tanto en la parte de albañilería como de carpintería y demás clases de obras del edificio.

Cuando una casa pertenece á varios por indiviso, no existe en ella punto de division, á menos que la repartan mas tarde entre sí; en el primer caso deben pagar por iguales partes las obras de

conservacion que se hagan en ella, y lo mismo las contribuciones, repartiéndose su renta por partes iguales, si es que esté dada en arriendo, y en caso que tengan el derecho de venderla, su valor se repartirá tambien por partes iguales, el dia que se enagene estando todos conformes con la venta.

En el segundo caso, si se reparten la casa, cada uno será dueño absoluto de la parte que le haya correspondido, guardando las prescripciones de que se ha hecho mérito cuando una casa pertenece á varios por diviso, es decir: que cada uno sea dueño de una parte de ella, ó de uno ó mas pisos.

Cualquiera de los condueños tiene que consentir en que se parta la cosa comun, si otro lo pide, pudiendo demandar al que se negare á ello. (Ley 2.^a tit. 15 Partida 6.^a)

Si uno de los consocios administrare la casa ó cosa comun, tiene obligacion de dar cuentas á los demás.

La mera falta de línea ó señales de division de dos propiedades, cuya cabida, situacion y linderos están determinados, no es título ó razon bastante para estimarlas poseidas de comun por los respectivos dueños. (Sentencia de 18 Junio 1857.)

Cuando la propiedad de los herederos se halla dividida de tal modo, que á unos pertenece el suelo, y á otros el arbolado, sito en el mismo, el dueño del suelo carece de accion para impedir al poseedor del arbolado el aprovechamiento de este.

Los condueños aunque sean menores no tienen facultad para hacer suyos los bienes que poseen en comun por el precio que regulen los péritos, sino el de recobrarlos ó retenerlos, abonando el mayor precio que se haya ofrecido en la subasta.

Si bien con arreglo á la ley 55, tit. V Partida 5.^a *Cualquier de los participes ó comuneros de una finca puede vender la su parte magüer la cosa non sea partida*, no autoriza la venta de una parte que el vendedor señala á su arbitrio, sino la que le corresponda hecha la division oportuna; así como tampoco, el que se entienda que vendiendó uno su parte, quedan tambien vendidas las demás. (Sentencia 13 Octubre 1866 del Tribunal Supremo.)

Alquileres de casas y tierras.

La pragmática de *domibus evacundis* del Príncipe Felipe en las Córtes de Barcelona del año 1564, dice que sea generalmente ob-

servada en todo el Principado de Cataluña y Condados del Rosellon y Cerdaña; y por cuanto muchas veces dichas causas son, aunque indebidamente avocadas á la Real Audiencia, ó al Teniente General Gobernador de Cataluña ó de los dichos Condados del Rosellon y Cerdaña y los dueños de las casas están muchos años sin poder expeler á los inquilinos, si efectivamente se evocare, el Juez por ante quien se sustanciaren dichas causas, debe pasar adelante segun el órden prescrito en dicha pragmática, no obstante cualquiera inhibicion de la Real Audiencia, ó de los otros susodichos, pues debe entenderse ser hecha contramente é intencion de dicha Real Audiencia, y en este caso si pasado el tiempo de la pragmática de los diez, y tres dias respectivamente, el inquilino no desocupára la casa, así en Barcelona como fuera de ella, sea obligacion pagar el alquiler triplicado, (esta pena no se ha aplicado por ser demasiado crecida) habiéndose para su cobro pronta ejecucion en la misma fuerza que se puede hacer por el alquiler pactado.

«(Hoy dia debe estarse á lo que previene la ley de Deshaucio, sancionada y publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en «18 de Enero de 1877, la cual se insertará mas adelante.

«Sin embargo, para evitar los efujios y dilaciones que los inquilinos de torres, heredades, tierras, campos, viñas, y otras propiedades acostumbran á usar para no dejarlas, y á fin de excusar «pleitos que de ello resultan, y los grandes gastos que en estos se «hacen, ordenamos que la espresada pragmática de *domibus eva- «cundi*, tenga y haya lugar tambien, en los predios rústicos, etcétera, etc.»

Obligacion entre propietarios é inquilinos.

El propietario que alquila una casa, ó habitacion de la misma, debe entregarla al inquilino en buen estado, que no falten cristales, llaves ni picaportes á todas las puertas, ventanas y balcones, teniendo estos la obligacion de dejarlo del mismo modo ó en el mismo estado cuando se vayan de la casa ó habitacion.

Si el inquilino quiere hacer algunas obras para su comodidad, en la casa ó habitacion alquilada, deberá pedir permiso al dueño del edificio, y si este le autoriza, tiene el derecho de escojer cuando le desocupe la casa, ó que quede en el mismo estado que se ha-

lle, ó que destruya lo hecho, y deje la habitacion del mismo modo que estaba antes; en el primer caso, quedan todas las obras hechas á favor del propietario, á menos que al darle permiso para hacerlas se hubiese estipulado lo contrario por escrito; en el segundo caso, una vez vuelta la casa á su primitivo estado, los materiales que sobren quedarán á favor del arrendatario.

Todo objeto asegurado con yeso ó mortero, ó con clavos, tanto si es de hierro como de madera, no puede el inquilino removerlo y llevárselo aunque fuese pagado por él, á menos que hubiese pedido permiso al dueño antes de hacerlo, y se lo hubiese concedido con la condicion de llevárselo al marcharse de su casa, pero siempre tendrá la obligacion de recomponer los desperfectos que causáre.

Es obligacion del propietario, el hacer todas las obras necesarias en la casa alquilada, como son la conservacion de los techos, enladrillados, paredes, tabiques, cocinas, escusados, pozos, cloacas y demás que constituyen la habitacion alquilada, como puertas, ventanas, balcones, etc., etc., para que haya seguridad y esté todo en estado habitable.

El inquilino por su parte tiene la obligacion de conservarlo todo en buen estado, tanto lo correspondiente á albañilería, como carpintería, pintura de techos y paredes, y demás que compone la habitacion ó casa, teniendo obligacion de indemnizarlo si obrase de mala fé y que espresamente lo malbaratase.

«Para evitar cuestiones desagradables, lo mejor será que al hacer el arriendo, conste por condiciones escritas, los deberes del inquilino para la conservacion de la casa.»

Del uso de una casa ó habitacion.

El derecho de uso de una casa ó habitacion se rige por las cláusulas del título en que se hubiese cedido en escritura pública ó testamento, concediendo á determinada persona el derecho de habitar una parte ó el todo de una casa, sin pagar alquiler alguno, y en este caso puede habitar en la casa cedida, no solo la persona á que se le haya dado tal garantía, sino tambien su esposa, hijos y demás que compongan la familia, aunque no fuese casada cuando se le hizo la concesion, tambien puede conceder habitacion á otra persona, mientras el interesado lo ocupe.

No podrá ocuparla el que sea propietario de la casa cedida por tiempo determinado, aunque el que la use no la ocupe toda, pudiendo alquilar los pisos ó habitacion que no necesite, pero este derecho ó uso de casa y habitacion se estinguirá si está 30 años sin servirse de ella.

Los títulos de tales garantías deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Arrendamientos de casas ó habitaciones.

El dueño de un edificio puede arrendar libremente las habitaciones ó el todo de él, bajo los pactos que tenga por conveniente, el cual finirá, acabado el tiempo que se hubiese estipulado en el papel de arrendamiento, sin necesidad de despido de una y otra parte; solo acabará el arrendamiento antes de cumplirse el plazo por las causas siguientes:

- 1.º Por muerte del arrendatario; y no por la del arrendador.
- 2.º Si los que habitan la casa se dedicasen á la prostitucion.
- 3.º Si el dueño de la casa necesita la habitacion para él.
- 4.º Cuando tenga de hacer en ella obras necesarias; en este caso, sino está prevenido en el arrendamiento, tendrá el dueño de la casa obligacion de proporcionar habitacion al inquilino á su satisfaccion por el tiempo que falte de acabar el arriendo, ó bien si la habitacion que le designare no fuese de su gusto, le devolverá la parte correspondiente del valor del alquiler.

Despues de hechas las obras necesarias tendrá derecho el inquilino de volver á ocupar la habitacion, esto en caso de que las obras se hiciesen en concepto de reformar la casa, pero si se derribase toda ella y se levantase de nueva planta, no tendrá el inquilino tal derecho, pero si el propietario derribase la casa sin necesidad, y si solo se viese que fué el derribo para espulsar el inquilino de ella, estará obligado á satisfacer los perjuicios que cause al arrendatario.

Un arrendamiento de casa ú habitacion queda persistente siempre que no se hubiese fijado tiempo, y no se hubiese dado aviso el uno al otro, con la anticipacion adoptada por el uso y costumbre del pueblo en que radique la finca, ó en otro caso con la anticipacion de 40 dias. (Ley de 9 Abril de 1842.)

Si la casa ó habitacion arrendada hubiese tenido algun desmé-

rito por las obras hechas por algun vecino, podrá el arrendador pedir la anulacion del contrato, ó rebaja de precio de alquiler segun el daño que haya recibido, pero si se ausentase el inquilino de la casa sin pagar los alquileres, pasados dos años, aunque no haya finido el arriendo, con permiso y en presencia de la autoridad, podrá abrir las puertas y tomar inventario de los muebles que se encuentren.

Los arrendamientos hechos, por anualidades, medias anualidades, ó mensualidades, podrán anularse siempre que se dé el uno al otro, un año antes el deshaucio; medio año, si se paga el alquiler por medias anualidades; y un mes antes si se paga por mensualidades.

Los recibos de tres plazos consecutivos serán suficientes para dar á entender que están satisfechos los demás anteriores á los mismos tres recibos.

Los contratos de arrendamiento, ya versen sobre casas, heredades ú otra clase de bienes é inmuebles, han de inscribirse en el Registro de la Propiedad siempre que se estipulen por un período que esceda de 6 años, ó se hayan anticipado las rentas, ó arrendamientos de 3 ó mas años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio espreso de las partes para que se inscriban. (Art. 2.º de la Ley Hipotecaria.)

De los empresarios de obras en general.

Pueden contratarse las obras de dos maneras, en poner solamente el trabajo, ó bien prestar el trabajo y materiales; la responsabilidad de derribarse el todo ó parte de ella, vendrá á cargo del Arquitecto ó Maestro de Obras que la dirige, y si este fuese un simple albañil, deberá la responsabilidad en tal caso constar en la contrata hecha entre el artista y el propietario.

El que tome á destajo una obra, no podrá despues de hecho el contrato aumentar su valor, bajo el pretesto de haber calculado mal el coste de la misma, y siempre será responsable de los daños y perjuicios que causare al dueño de la casa ó edificio, ya sea por los pocos conocimientos que tenga en el arte, ya por descuido de no adoptar las medidas que se requieren segun los casos.

Tambien será responsable el jornalero que haga los trabajos bajo su direccion, pero si los ejecutase bajo la direccion del dueño

de la obra ó casa, queda relevado de toda responsabilidad.

Cesará toda responsabilidad tanto facultativa como de los simples jornaleros, cuando el derribo de una obra fuese causada por un aguacero, inundacion, guerra, ráfaga de viento, terremoto, etc., etc., ó por otro cualquier caso fortuito.

Si mediasen desavenencias en todos los casos, y no hubiese armonía entre las partes, se llamarán pécitos para que diriman la cuestion: si acaeciese una ruina antes de pasar 15 años de la conclusion de la obra, se entenderá que la culpa viene á cargo de los que la construyeron ó sus herederos, á menos que en este intervalo se hubiese experimentado uno de los casos fortuitos espresados.

El que toma á destajo una obra, no puede separarse de los planos aprobados, y si tal cosa hiciera, será responsable de las variaciones que haya introducido, á menos que conste por escrito que las hizo con conocimiento del dueño de la obra ó casa.

El propietario, pasado el tiempo estipulado para acabar una obra, si faltase el destajista bastante tiempo para su conclusion, y se hubiese consignado en la contrata, que el dueño en tal caso pudiese hacerla continuar por otro, á cuenta del que faltó á lo convenido, podrá hacerlo á costas del primero empleando la cantidad que faltase á entregarle, y si acabada la obra resultase haber gastado mas cantidad, esta vendrá á cargo del que faltó á lo pactado; siempre que se concreten las últimas obras al plano y condiciones con que se hizo la primera contrata; y este contratista, pierde el derecho de reclamar al dueño de la obra, los perjuicios que se le irroguen por su culpa.

Si el destajista faltase al cumplimiento de una obra en el plazo estipulado, y fuese la causa de ello el que la mandó hacer, por no cumplir las condiciones de la contrata, en este caso no tendrá el dueño derecho ninguno de reclamar los daños y perjuicios contra el destajista, por el tiempo que haya empleado de mas para acabar los trabajos. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 Mayo de 1860.

El destajista ú obrero queda responsable de los trabajos que se haya encargado de llevar á cabo; si amenazan ruina ó se derribasen, deberá recomponerlo y reedificarlo á sus costas, á menos como se ha dicho que fuesen procedentes de un caso fortuito, ó bien que fuese por naturaleza ó vicio de donde esté apoyada la obra.

Será obligacion del dueño de una obra, pagar exactamente el precio convenido con el destajista, sin faltar á este requisito, en el acto de acabarse los trabajos y darse por concluida segun contrata.

Al que trabaje á jornal, no debe demorársele el pago de los que haya hecho, ya sea por dias, por semanas, ó quincenas, arreglando las horas del trabajo segun el uso y costumbre de la localidad.

De los empresarios de obras particulares.

Cuando el que construye, segun generalmente sucede, no pone mas que los materiales y la mano de obra de su facultad, lo primero que deberá hacerse será formular unas condiciones de contrato, ya sea que se dé á destajo la obra, ya fijando el valor de los jornales, época de vencimiento de los plazos que deberá entregar las cantidades estipuladas, ó bien si se pagarán por quincenas ó semanas.

Si las obras que se vayan haciendo, sufriesen algun perjuicio por casos fortuitos, como avenidas de aguas ó huracan, serán á cuenta del dueño que las mande hacer los perjuicios que se ocasionen; pero si se derrumbase una obra durante su construccion, ó se agrietase y que facultativos declarasen que el daño fué causado por falta de conocimientos del arte, ó de buena construccion, entónces deberá resarcir los daños el que dirige la obra, ó el destajista, pues que el dueño pagó lo convenido para que se le hiciesen las obras con la solidez que está prevenido en las reglas de buena construccion.

El destajista debe procurar hacer las obras con la equidad y justicia que se requiere, sin consignar ni admitir precios escesivos, porque si el precio contratado escede en mas de la mitad de su valor real, deberá resarcir el esceso teniendo derecho el propietario perjudicado, á que se le devuelva el mayor valor, antes de pasar 4 años que la ley le señala para estos casos de lesiones. (Ley 7.^a, tit. I, libro X de la Novisima Recopilacion.)

Al revés sucede con el destajista si pierde en la contrata de una obra; porque como se considera que es apto en la materia, no puede suponerse pudiese engañarse en los cálculos y precios para sufrir una pérdida mas ó menos considerable, á menos que el destajo comprendiese la parte de carpintería, cerrajería y demás necesario de una casa, que en tal caso la ley favorece al destajista, porque se ha encargado de unos trabajos que no comprende; esto se entiende cuando el destajista no tenga ningun título académico. (La misma ley citada.)

«Pero si durante la obra, por causas imprevistas aumentasen el valor de los materiales, ó mano de obra, entonces deberá ponerse acordes con el propietario, y si éste no quisiese hacerse cargo de las razones justas de tal aumento, podrá el destajista acudir á los tribunales, que éstos seguramente tendrán en consideracion su justa peticion en el fallo.

«Lo mejor es hacer constar en la contrata una cláusula que diga: que queda la obra contratada á tal cantidad, siempre que no se altere el valor de los jornales y materiales que tienen el dia que se hace la contrata, y que en caso de aumentarse su valor, deberá satisfacerlo el propietario á mas de lo ajustado; y en caso que bajasen, deberá rebajarlo el destajista del precio estipulado.»

Tampoco tiene derecho el destajista á mayor retribucion si ha hecho alteraciones por su capricho en la construccion, que tenga mayor valor del ajustado, á menos que conste por escrito ó por testigos, que las obras que ha hecho son por orden ó consentimiento del propietario. En todos los casos será bueno que semanalmente haga el destajista una cuenta de los jornales y materiales empleados en las mejoras de la casa, y el dueño que ponga en la cuenta semanal su conformidad.

La contrata de una obra se disuelve y queda nula:

- 1.º Por la conclusion de los trabajos estipulados.
- 2.º Por suspenderla, ó no pasarla adelante por consentimiento de las partes, satisfaciéndose los trabajos ejecutados.
- 3.º Por la muerte del destajista; pero no quedará nulo el contrato por la muerte del propietario, pues que los herederos deben respetar y seguir la misma obligacion que contrajo su antecesor.

Y último; se disuelve el contrato por causa de fuerza mayor, abonando el dueño al destajista, las obras ejecutadas hasta el dia que han debido pararse, junto con los materiales acopiados en el mismo punto en que se verifica la obra.

Los destajistas y constructores de edificios y demás en general, es preciso que tengan presente los artículos del Código Civil que tratan de esta materia, y que el hombre es responsable de todo perjuicio ageno que tenga lugar en todos los casos, y él deba prevenir: lo es tambien por todo cuanto sea debido á su descuido ó imprudencia; y lo es así mismo del causado por personas de que él deba responder, y de cosas que se hallen bajo su direccion ú custodia.

Deberes entre amos y jornaleros.

El criado, mozo ó jornalero, es el responsable de resarcir al amo ó dueño, los perjuicios y daños que por su negligencia ó descuido le causaren, reteniéndoselo de su haber mensual ó anual.

El amo tiene obligacion de satisfacerles la mensualidad ó anualidad que hayan estipulado, ó el jornal si son jornaleros, con puntualidad; pero dichos dependientes tienen el deber, estando con salud, de hacer y cumplir su obligacion, sin causar perjuicio al dueño que les paga.

A no haber otra costumbre en contra, los que trabajan á jornal, deben estar á la disposicion del que los emplea, desde que sale el Sol hasta que se pone. (Ley 1.^a, tit. XXVI, libro VIII de la Novísima Recopilacion), y cumplir lo mismo que el amo, todas las condiciones del contrato, pagándoles á su tiempo con puntualidad, y si los mozos y jornaleros se dejan atrasar de cobrar sus salarios, deben saber que estos créditos prescriben á los 3 años. (Ley 10, tit. XI, libro X de la Novísima Recopilacion); pero la ley concede al criado ó jornalero de fincas rústicas; el interés de 3 por 100 cada año que el amo tarde en pagarles; y á los artesanos y menestrales el 6 por 100 de lo que acrediten, desde el dia que piden sus haberes judicialmente.

Si le conviniese al jornalero, podrá cobrar todos los dias acabado el jornal, pero la costumbre ha establecido cobrar cada fin de semana, á menos que el amo despida al jornalero en cualquier dia de ella, ó se acabe el trabajo; que en este caso deberá pagarles los jornales que haya hecho durante la misma.

El valor del jornal deberá ser segun el uso y costumbre del pais, é igual las horas de trabajo.

Del amojonamiento ó deslinde de las propiedades contiguas.

Los propietarios ante todo deben procurar el deslinde de todas sus propiedades y dejarlas bien amojonadas para privar cuestiones desagradables y pleitos, y en caso de no estar bien marcados los limites por falta de mojones de cualquiera de los propietarios lindantes, si hay alguno que no consiente amigablemente en fijar

el deslinde, podrá acudir al Juez á fin de obligar al otro vecino á que lo haga. (Véase la ley de enjuiciamiento civil.)

El Juez en tal caso hará (prévio el dictámen de péritos que se nombrarán por partes) la fijacion de límites, atendiendo las *pruebas* que sobre la situacion de los antiguos mojones se suministren ó hallen. Estas pruebas consisten en un ladrillo dividido en dos partes, y ver si se juntan herméticamente por la parte quebrada, carbon vegetal ó cáscaras de caracoles, vidrios, etc., etc., las cuales se colocan á los lados y debajo del mojon.

Cuando por causa de la accidentacion del terreno ó por otros motivos no pueda verificarse el deslinde ó amojonamiento con facilidad, podrá el Juez arreglarlo oyendo á los péritos, despues de hechos los trabajos del modo mas conveniente para salir de dudas y dificultades en adelante, haciendo que el que se quede con mas terreno del que le corresponde, indemnice su valor al vecino despojado.

El que hubiese usurpado terreno de otro, debe devolverlo á restituir al verdadero propietario junto con los frutos recogidos y podido recoger desde la contestacion del pleito. En cuanto á los frutos y demás anteriores á dicha contestacion, el poseedor de mala fé debe restituirlos todos, el de buena fé solo los existentes.

«Esta clase de cuestiones no deben considerarse ni en la clase «de litigios, ni que sus fallos sean ejecutivos, porque la ley de Enjuiciamiento Civil abre ancho campo para que estos arreglos sean «voluntarios antes de empezar pleito alguno, mayormente si las «partes se conforman con la relacion pericial, tanto si éstos son facultativos, como simples hombres buenos nombrados en representacion de cada parte que interese en el deslinde ó amojonamiento; sin embargo, podrán los interesados acudir ante el Juez «si no se conforman con el dictámen pericial. Para privar disgustos y pleitos lo mejor será que al nombrarse los péritos, firmen «todos los interesados ante Notario público un documento en que «conste, que se conforman todos con el fallo que pronuncien los «péritos nombrados, renunciando el derecho de acudir ante el tribunal de justicia en caso que se considerase alguno perjudicado, «al dar su dictámen definitivo los facultativos nombrados.»

La ley de Enjuiciamiento civil previene del modo que se han de llevar á cabo esta clase de cuestiones.

Los artículos desde el 1323 al 1326 inclusive de la ley espresada, fijan el Juez competente para el deslinde y procedimiento para las citaciones, los cuales son los siguientes:

Art. 1323. Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

Art. 1324. Deducida la pretension, se señalarán día y hora para el deslinde, citándose, á fin de que concurran á él, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 1325. Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos se les citará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se espresarán el día y hora señalados para las diligencias.

Art. 1326. Tanto una como otra citacion, se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados en el día señalado.

**En caso de no haber avenencia consigna
la misma ley.**

Art. 1327. La diligencia podrá autorizarla el Juez con su presencia ó someterse al municipal del pueblo en cuyo término se hallé situado el terreno que se trate de deslindar; la autorizará siempre un escribano.

Art. 1328. Llegado el día que se hubiese señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento, en su caso con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

Art. 1329. Tanto el que hubiese solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella sus títulos de propiedad y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado, que nombren al efecto. Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, pécitos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno, y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Art. 1330. Si hubiese habido conformidad en la diligencia se estenderá una acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.

Art. 1331. El acta que se estienda se protocolará precisamente mandando se den á los interesados las cópias que solicitaren.

Art. 1332. La protocolizacion de que habla el artículo anterior se hará siempre en la escribanía ó Notaría del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la dili-

gencia del deslinde, ó bien en la mas cercana. Si hubiese mas de una, en la que el Juez designare: no habiéndola en el pueblo ni en la cabeza del partido judicial, se recurrirá donde el mismo Juez lo determine.

Art. 1333. Si antes de practicarse las diligencias de deslinde, se hiciese oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseará desde luego el espediente, reservando á las partes su derecho, para que lo ejerciten en juicio ordinario.

Art. 1334. Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la operacion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista, no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto. En todas las demás cuestiones que se hayan de nombrar peritos facultativos, se nombrarán uno por cada parte los mismos interesados, y además un tercero en caso de discordia, y si las partes no se avienen en nombrarle, lo nombrará el Juez que entienda en la cuestion ó litigio, por medio de insolucion entre los profesores del partido judicial.

Finalmente: el código penal vigente en su artículo 535 castiga con la multa del 50 al 100 por ciento de la utilidad que haya reportado ó debido reportar al que alterase los lindes de las heredades, ó cualquiera señal destinada á fijar los límites de prédios contiguos, y sino fuere estimable la utilidad, con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Establecimientos á primeras cepas ó á rabasa morta.

El establecimiento temporal á *rabasa morta*, recae en el dominio útil, no sobre la tierra, sino sobre las primeras cepas que se planten en la misma, el cual, está sujeto á las reglas siguientes:

El derecho del enfiteuta solo subsiste mientras vivan ó existen las primeras cepas plantadas en la viña, recobrando el dueño del terreno, acabada la existencia de las cepas, la plena propiedad.

Se tienen por muertas las primeras cepas, pasados 50 años desde el dia que se estableció el terreno, ó bien cuando faltan en la viña las dos terceras partes de las cepas que se plantaron; sin embargo es permitido si no se quiere llegar á este caso, hacer en la viña mogrones, hasta llegar á los 50 años.

Derecho de fadiga.

Este derecho consiste en la libertad de guardarse un terreno ó edificio vendido, por el mismo precio que ha ofrecido el comprador, y para obtener este derecho se necesita lo siguiente:

Que se haga demanda ante el juzgado en que radique la finca ó domicilio del comprador, antes de pasar 30 dias, desde el en que se otorgó la escritura de venta.

Que se haga constar el valor en que fué vendida, ó sino fuese conocido dicho valor, se dará fianza y promesa de manifestarlo tan pronto como se sepa el valor porque fué enagenada la cosa.

Deben presentarse los títulos, ó al menos alguna justificacion del derecho que se tiene de fadiga.

Que haga formal promesa de que durante seis años no se separará el dominio directo del útil. (Art. 674 de la ley de Enjuiciamiento Civil.)

Si el interesado en adquirir el derecho de fadiga, no tuviese su residencia en el pueblo donde se haya hecho y otorgado la escritura, tendrá para hacer la demanda, un dia por cada diez leguas que diste de dicho punto, á mas de los 30 dias espresados. (Artículo 675 de la misma ley citada.)

Si la venta de la casa ó tierras se hiciese con sigilo ó con malicia para que no llegase á conocimiento del dueño directo, el tiempo no empezará á correr, hasta el dia siguiente que dicho interesado lo supiera. (Art. 676 de la ley dicha.)

El derecho de fadiga no tiene lugar, cuando puede seguirse perjuicio al dueño enajenador.

Plantaciones de árboles y demás operaciones de agricultura.

Los árboles que suben á la altura de mas de tres destres (43 palmos y medio catalanes) (igual á 8 metros 92 centímetros) no pueden ser plantados en campo, viña ó huerto sino á la distancia de 12 palmos de destre (unos 14 palmos y medio catalanes) de la propiedad vecina, y á la de dos destres (29 palmos catalanes) de uno á otro árbol. (Ordinacion 26 y 27 de Sanctacilia.)

Todo árbol que engrosase de tal modo que no distase del campo

ó viña, ó huerto del vecino, seis palmos de destre (7 palmos y medio catalanes) deberá ser arrancado si este lo exigiera. (Ordinacion 28 de Sanctacilia.)

Los árboles silvestres á escepcion del olivo, deben plantarse á 30 palmos de destre de la posesion del vecino, pudiendo este pedir que sean arrancados en caso de hallarse á menos distancia. (Ordinacion 1.^a Cap. 2.^o de Sanctacilia.)

Si mediante la distancia de 30 palmos de destre causaren daño dichos árboles á la propiedad del vecino, solo tendrá este, derecho á la indemnizacion de perjuicios, prévio el exámen de péritos. (Ordinacion 2.^a Cap. 2.^o de Sanctacilia.)

Los olivos y los árboles frutales, á escepcion de la higuera, deben plantarse á la distancia de 9 palmos de destre de la propiedad vecina. No obstante, si dichos árboles se plantasen á la orilla del agua, la distancia debe ser de un palmo de destre poco mas ó menos. (Ordinacion 3.^a Cap. 2.^o de Sanctacilia.)

De todo olivo plantado desde 30 años y que esté echado él ó sus ramas sobre la propiedad del vecino, si este lo pidiera, deben cortarse las ramas desde lo mas alto; al igual que el tronco, si estuviese torcido hácia aquella propiedad, incluso las raices que estuviesen dentro de la misma ó tuviesen inclinacion de ocupar la propiedad vecina hasta la distancia de 6 palmos de destre (7 palmos y medio catalanes), contados desde el término divisorio, á las ramas y raices. (Ordinacion 32 Cap. 1.^o de Sanctacilia.)

Todo árbol que proporcione subida á la pared, tápia ó casa del vecino, deberá ser arrancado ó cortadas las ramas que la facilite, sin que obste la prescripcion, en caso de construirse nuevamente edificios, paredes ó cercas de tápias en aquel lugar. (Ordinacion 33, 34 y 53, Cap. 1.^o de Sanctacilia.)

Tambien será arrancado todo árbol ó vid, cuyas ramas se inclinen sobre el edificio vecino, siempre que le cause perjuicio; y si el dueño de aquel árbol, no quisiera cortarlo ó arrancarlo despues de acudido al tribunal, puede hacerlo el mismo perjudicado y quedarse la leña por el trabajo que ha empleado; esto pueden hacerlo todos los que representen como á dueños ó encargados del propietario. Lo mismo se practicará con aquel árbol que la fuerza del viento hubiese inclinado sobre la propiedad vecina.

El dueño de una propiedad puede convertir sus tierras sequias en regables, mientras las aguas que emplee no traspasen los límites de su propiedad; y si el canal que construye pasa por junto una casa ó pared vecina, deberá hacer la hilada ó contrapared de

piedra y mortero, de un palmo y medio de espesor, como está prevenido en la Ordinacion 35, Cap. 1.º de Sanctacilia.

El propietario de finca rústica donde hubiesen caído frutas desprendidas de los árboles de algun vecino, deberá permitir á este que entre en su propiedad para recojer dichos frutos no pasando de tres dias contados desde su caída, con la condicion de indemnizar su valor el dueño de la finca que hubiesen caído, si las hubiese hecho apacentar por su ganado, y hubiesen desaparecido. *Ley 18, tit. 28, partida 3.ª*

De las eras de trillar.

* Nadie puede construir cerca la era del vecino, ninguna clase de obra elevada, que le prive la corriente de aire, cosa tan necesaria para la trilla y limpia de los granos.

De las palomas.

Los dueños de los palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados, sin dejar salir al campo durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto de todos los años, para evitar el daño que pueden causar á la sementera, y durante la recoleccion del trigo y mieses. Los infractores, además del daño que causaren pagarán 100 reales de multa por la primera vez; 150 reales por la segunda, y 200 reales por la tercera. (Segun Real Decreto de 3 Mayo de 1834, artículos 21 y 22.)

Si por razon de los diferentes climas tuviesen de retardar ó adelantar la siembra y trilla, podrá adelantar ó atrasar la época de la cierra de los palomares, el Alcalde ó justicia del pueblo, pero siempre fijando el plazo en dos meses. (Art. 33 del propio Decreto.)

Del interdicto.

El interdicto es un juicio sumarísimo de posesion. Solo pueden intentarse los interdictos:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que una obra vieja cause daño.

El conocimiento de los interdictos corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados.

Segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y jurisprudencia posterior, no se pueden repeler por medio de interdicto los actos administrativos.

Cuando un edificio, casa ó muro de sostenimiento amenazase ruina, puede aplicarse el interdicto de obra vieja por dos conceptos: Para tomar medidas activas para evitar el daño que puede ofrecer el mal estado de cualquiera construccion, y para obtener su demolicion. (Art. 748 de la ley de Enjuiciamiento Civil.)

Solo podrán intentar el interdicto, los que tengan una propiedad lindante ó cerca de la casa ruinosa que puede resentirse, ó recibir daño en caso de caída, y los que hayan de pasar precisamente por cerca el punto del edificio ruinoso á menos de dar un gran rodeo, que se le siga reconocido perjuicio en sus intereses, á juicio del Juez. (Art. 749 y 750 de la ley de Enjuiciamiento Civil.)

Deducido el interdicto y sin perjuicio de lo que se resuelva despues de sustanciado, puede el Juez decretar las medidas oportunas para que haya interinamente la seguridad que se requiere en tales casos para los vecinos y el público. (Art. 751 del Código Civil Español.)

Hornos y chimeneas.

Los hornos de alfarería deben construirse á la distancia de 3 palmos de destre de la propiedad del vecino construyéndose entre el horno y la pared medianera una contra-pared intermedia, pero que no esté arrimada á la propiedad vecina; despues de contados los 3 palmos desde la superficie ó rosca de ladrillo de dentro el horno deberá construirse á mas para el empuje del fuego y privar el calor, una pared unida al horno de 3 palmos catalanes de espesor, pero siempre que quede un espacio al menos de un palmo, entre la pared del horno y la medianeria, al objeto de poder circular

el aire, y para que el fuego no perjudique á la propiedad vecina.

Lo propio debe observarse respecto los hornos de cocer pan, pastas, y demás artes que ejerce la industria; solo que en lugar de la contra-pared será mejor dejar el espacio de un palmo desde la pared del horno á la pared medianera, para la circulacion del aire.

La distancia que deberá mediar desde sobre el horno de cocer pan al techo que le sigue si está situado dentro de una casa ó edificio, será desde 5 á 8 palmos, contados desde sobre la bóveda del horno al primer techo; y de 10 palmos si ha de servir para provision militar, ó que por su grandor y consumo lo exijiese el gran combustible que consumiera.

Está prohibida la construccion de hornos de cocer cal, yeso y ladrillos dentro de las poblaciones, á menor distancia de 150 metros de toda habitacion, y á la de 50 metros de toda vía férrea ó carretera del Estado y de Provincias, exijiendo la responsabilidad á los agentes de la Administracion que no cuiden de que estas disposiciones tengan exacto cumplimiento.

Las chimeneas de fábricas de vapor, de gas y otras que deben gastar mucho combustible, deben construirse aisladas precisamente; pero no las de los hogares y las llamadas francesas para estufas colocadas dentro de las habitaciones; pero deberá exijirse que se revisten las últimas al menos del espesor de un labrillo grueso de un cuarto de palmo, toda la distancia que pase la chimenea junto á una pared medianera, y al salir al sobre del terrado ó tejado, será bueno continuar el conducto con cañeria de hierro hasta cierta elevacion, que no perjudique con el humo á las casas vecinas ni incomode á los habitantes; quedando prohibido el que se les dé salida por las fachadas y por puntos próximos á ellas. (Ordenanzas de Barcelona de 11 Noviembre de 1856, art. 152.)

Las calderas de los tintoreros, taponeros y demás industriales que las usan, deberán colocarse en puntos á propósito para que sus chimeneas queden aisladas y no perjudiquen con el humo á los vecinos, levantándolas mas altas que los edificios contiguos por medio de tubos de hierro.

Las calderas deberán estar separadas de la pared medianera al menos un palmo y medio catalan; de modo que desde dentro del hornillo á la pared haya una contra-pared de ladrillo precisamente, porque si se hiciese de piedra se calcinaria, á menos que se tuviere á mano piedra refractaria, que entonces puede emplearse tambien con buen éxito.

Fábricas de gas.

Ignoramos si el gas del alumbrado, ha de considerarse como sustancia explosiva para que su fabricacion deba rejirse por la Real órden de 11 de Enero de 1865 sobre la construccion de fábricas explosivas, siendo asi que las de pólvora que comprenden dicha clase, no pueden construirse á menor distancia de la que se espresará. La rigidez de la espresada disposicion no nos parece aplicable á las fábricas de gas, para las cuales sería un grande inconveniente el estar situadas á dos kilómetros de las poblaciones, como está prevenido en aquellas; y no habiendo legislacion que lo determine, citaremos la Real órden de 25 de Setiembre de 1863 por la cual se aprobó la subasta del alumbrado público de Barcelona, en cuyas condiciones se prevenía: que las fábricas de gas con sus dependencias, se establecieran á la distancia de 300 metros á ser posible, y nunca á menos de 100 metros de cualquier edificio existente al tiempo de la nueva construccion, y que los gasómetros estuviesen completamente aislados y protegidos por pararrayos, de una altura igual al menos de su radio.

REGLAS COMUNES Á LAS PROPIEDADES RÚSTICAS

Y URBANAS.

Sobre los edificios que amenacen ruina.

Si una obra, casa ó edificio cualquiera amenazase ruina, si es por mala construccion, podrá el vecino pedir fianza al dueño de la casa ruinosa por los daños y perjuicios que pueden sobrevenirle, si no se toman las precauciones necesarias para evitar la ruina; pero si el desplome ó mal estado del edificio fuese por causa de estar sentado sobre terrenos pantanosos ó falsos, no tendrá en tal caso su dueño ninguna responsabilidad.

El edificio ú obra que amenazase ruina por haberse empleado malos materiales, ó por falta de direccion facultativa, no solo podrán pedir caucion de daños las casas vecinas, sino todas aquellas que sean susceptibles de sufrir perjuicios en caso de desplomarse, y todos los demás que tengan en ellas algun derecho; como el usu-

fructuario, el acreedor que la poseyera en prenda, el que tuviese en ellas alguna servidumbre, y los inquilinos.

Si alguno de éstos fuese el dueño ó encargado del edificio ruinoso, están obligados á caucionar tambien en caso que se les exigiere. Si por ejemplo el usufructuario y éste por dicho motivo se viese obligado á caucionar, podrá incorporarse del usufructo.

La caucion deberá limitarse á un término fijo, que dispondrá el Juez segun las circunstancias; pasado este término, quedará sin efecto la caucion, pero esto no impedirá que se exija otra de nuevo.

Si antes de dar fianza ó caucion un edificio ruinoso se desplomase, ninguna indemnizacion podrán reclamar los interesados ó dueños de los edificios contiguos, pero el propietario del edificio derruido tendrá la obligacion de limpiar las propiedades vecinas, quitando los escombros y quedándose los materiales que pueda aprovechar, con indemnizacion de los daños que haya causado la ruina.

No vendrá obligado el dueño de un edificio que haya caido aunque hubiese dado caucion, si la ruina hubiese sido por causa de avenida de algun rio, por la fuerza del viento, ú otro caso fortuito, á menos que se probase que si hubiese estado el edificio en buen estado, no hubiera sucedido la ruina. Cuando un edificio venga obligado á pagar los daños y perjuicios, no solo estarán en ellos comprendidos los causados por el desplome, sino tambien los trabajos y materiales empleados en el apuntalamiento, y seguridad de los edificios amenazados de recibir daño. Tambien vendrán comprendidos en el pago de la indemnizacion, el valor de los alquileres de las tiendas y pisos que hubiesen tenido que desocuparlos por causa de la ruina, y las mensualidades que hubiesen dejado de cobrar los dueños de los edificios, por causa del justo temor á la ruina.

Si al caer una casa ó edificio perjudicare tambien los muebles de los inquilinos ó habitantes de una casa, deberán ser indemnizados por medio de árbitros nombrados por el Juez ó de comun acuerdo, los cuales darán el valor que creen mas justo y equitativo.

Si el edificio arruinado pertenece á varios dueños, vendrán obligados á pagar los daños y perjuicios todos ellos, segun la parte, ó á proporcion de ella, que tenga en el edificio; si fuesen requeridos ante el Juez, deberán tambien tomar en la cuestion que se suscite la parte que cada uno le corresponda.

Si un edificio amenazase ruina, y se hubiese exigido al dueño fianza por medio del Juez, sino la hubiese prestado dentro el término fijado por este, deberá entregarse por vía de custodia á los que hubiesen exigido la fianza, y el que haya quedado encargado del edificio, no viene obligado á repararlo, pero puede exigirlo por otro vecino que preste la caucion referida, ó que le entregue dicha posesion. Esto se entiende en propiedades que pertenezcan á varios.

Puede tambien exigirse la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios resultados de alguna obra que se haga, si viendo cercano el peligro, por culpa del constructor, se hubiese protestado con escritura.

Los incendios y avenidas de los rios que causaren perjuicios á cualquier vecino, no están sujetos á indemnizacion alguna. (Constituciones de Cataluña.)

Del embargo ó denuncia de obra nueva.

Obra nueva es aquella innovacion que se hace en una casa ó edificio, variando el aspecto de ella; no se consideran como obras nuevas, las obras de conservacion de los edificios, los plantíos y demás operaciones de labranza en fincas rústicas.

Cuando se haga obra nueva, el que se considere perjudicado tiene derecho á denunciarla y pedir la suspension de los trabajos, hasta haber declarado el Juez el derecho que asiste á las partes: la denuncia ó embargo puede hacerse por los medios siguientes: 1.º Requiriendo de palabra ante dos testigos al que hace la obra, ó la manda hacer, para que la suspenda en el acto, y derribe lo edificado contra la ley: 2.º Echando alguna piedra en la labor, y hacer el mismo requerimiento: y 3.º Acudiendo al Juez á fin de que prohiba al dueño y operarios pasen adelante la obra, en cuyo caso el Juez debe mandar la suspension hasta haberse deliberado de oficio la cuestion.

Presentada que sea la demanda para la suspension de la obra nueva la decretará el Juez en clase de provisional, dejando en el sitio que se construyere un dependiente del Juzgado para que se cumplan las órdenes dadas, y si seguido el juicio se ratifica la suspension, se procederá á ejecutarla ante el Juzgado, por alguacil que se nombre al efecto, estendiéndose la oportuna diligencia

en autos, del estado, altura, y condiciones de la obra, y aperebiendo al que la estuviese ejecutando con la demolicion á sus costas, de lo que se edificare en adelante. (Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 738 y 743.)

Cualquier vecino puede denunciar las obras hechas en plazas, calles y lugares públicos, escepto por las mujeres y los menores de 14 años, á quienes solo les es permitido verificarlo por su propia utilidad en caso de verse perjudicados, y aun tendrán que hacerlo con autorizacion de sus tutores.

Si algun propietario tratase de abrir senda ó camino para dirigirse á algun punto por la propiedad del otro, ó cerrarse algun paso existente, podrá el perjudicado acudir al Juez contra los que lo intenten, que este mandará el derribo con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, siempre que lo verificasen sin derecho.

La denuncia hecha al operario, obliga al propietario que manda hacer la obra; y la dirigida á uno de los condueños de ella, obliga á los demás; siendo tambien válida la hecha á un menor, pupilo ó demente, sin la presencia de sus tutores ó encargados.

Si el embargo se hiciere en nombre de otro, y este no hubiese otorgado poderes, no producen efecto ninguno, á menos de prestar fianza con la seguridad de que el interesado lo tendrá por bien hecho.

El embargo puesto en nombre de uno de los perjudicados, no abraza ni comprende para nada á los demás, y si la obra se hiciese en diferentes puntos á cuenta de una misma persona, solo tendrá lugar el embargo, sobre aquella que se hubiese puesto, suspendiendo su construccion bajo pena de ser derribada, ó repuestas las cosas en su primitivo estado, á costas del que lo haya ordenado; será necesario hacer constar en el acto del embargo el estado verdadero de las obras hechas y que se consideran denunciabes. Suspendeda la obra por sentencia ejecutiva, el dueño de la misma tendrá derecho á pedir autorizacion para continuarla, si de la suspension se le siguen grandes perjuicios, dando fianza para responder de la demolicion y de los perjuicios que cause la continuacion, y proponiendo demanda para que se declare el derecho de continuarla. (Art. 745 y 747 de la ley de Enjuiciamiento Civil.)

La suspension de esta, durará hasta que el Juez haya dictado sentencia: sin embargo, si pasados 3 meses desde el embargo no hubiese fallado el Juez, podrán continuarse las obras suspendidas, mediante prestar fianza idónea de derribarlas, en caso de que asi lo estime el Juez, con indemnizacion de perjuicios. La denuncia

solo se admitirá, si el que la presenta presta juramento de que no obra con malicia. El embargo de una obra subsiste aun cuando haya mudado de dueño la propiedad

Derechos para pedir el derribo de las obras hechas clandestinamente ó con violencia.

Toda obra que no esté autorizada por las leyes, tanto si es hecha con derecho ó sin él, si es ejecutada clandestinamente ó con violencia, debe derribarse con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, y tendrán derecho á denunciarla, á instar su derribo ó reparacion, toda persona que interese en ella ó quede perjudicada, sea ó no sea dueño del edificio perjudicado.

El dueño del edificio en que se haya construido la obra nueva con violencia ó clandestinamente, queda obligado á permitir su demolicion aunque se hubiese hecho sin su consentimiento no teniendo noticia de ella, y á mas de derribarla á costas del que hizo construir la obra. (Ley 1.^a, título 32. Partida 3.^a)

No tendrán lugar las disposiciones espresadas si no se pide la reposicion y derribo de obra nueva antes de pasar un año contado desde su construccion, ó que se suspendió la obra; tampoco se tendrá accion contra de una obra hecha para cortar la comunicacion de un incendio de unos edificios con otros, y cuando la obra que se haya hecho, no cause perjuicio á la casa, ó á los derechos de la misma. (Ley 12, título 15. Partida 7.^a)

El daño de que habla el párrafo anterior, no corre contra los que estén ausentes sirviendo al Estado, y contra los que por justa causa ignorasen la construccion de la tal obra.

Del curso natural de las aguas por las heredades segun las Constituciones Catalanas.

El campo ó heredad inferior tiene el deber ú obligacion de recibir las aguas pruviales que naturalmente caigan y procedan de la heredad superior, y el propietario cuyo terreno sea mas bajo,

no puede hacer obras, ni trabajo alguno que impida el desagüe de la heredad ó propiedad superior á la inferior, ni tampoco el dueño superior puede hacer obra ni trabajo alguno en perjuicio del inferior, pero podrán ambos labrar y cultivar sus tierras segun las reglas establecidas, á uso del buen payés, ó colono.

Si hubiese en los terrenos de cultivo alguna convexidad en la cual quedasen depositadas las aguas pluviales, podrán los dueños hacer zanjás ó mina al objeto de absorver el agua depositada, á fin de no anegar las cosechas, pero no podrán reunir las todas en forma de canal formando corriente dirigiéndolas á la propiedad vecina, por el perjuicio que le causaría arrastrando las tierras de propiedad ajena.

Si fuese necesario construir acéquias para la conduccion de dichas aguas, podrá el dueño hacerlas, prévio el beneplácito de los dueños de las tierras por donde deberá construir el desagüe, satisfaciéndoles los daños y perjuicios que les cause; pero solo se les permitirá lo dicho; cuando si tal operacion, le fuese imposible cultivar sus tierras, ó utilizarlas: de todos modos deberá ponerse de acuerdo con los propietarios de los terrenos que haya de atravesar la acéquia, hasta que pueda desagüar en un punto conveniente de torrente ó cauce público.

Si construida una ó mas acéquias quedase alguna obstruida para dar curso á las aguas, ya sea por inundacion ú otras causas que hubiesen arrastrado las mismas aguas, podrá el dueño del campo superior, ó aquel á quien perjudiquen las aguas desbordadas, obligar á su vecino á que le permita entrar en ella y quitar dichos obstáculos.

«Lo mejor en tales casos será que al mismo tiempo que se haga «la acéquia, se tome un poco mas de ancho de terreno, y se deje «una senda en toda su longitud para paso de los colindantes, y para hacer la limpia de la misma y demás necesario.»

Si en una acéquia establecida desde tiempo inmemorial, estuviese interceptado el curso de las aguas pluviales, y estas causasen daño á la propiedad inferior, podrá el dueño de esta, obligar á su vecino, ó á limpiar la acéquia, ó á que le permita quitar los obstáculos, pero si existiese el tal escorro, por consentimiento de ambos, al objeto de secar sus tierras dando curso á las aguas pluviales, se podrá obligar el uno al otro á limpiarla. Si existiese una acéquia entre dos heredades ó propiedades, podrá cualquiera de los propietarios limpiarla en la parte contigüa á la suya, sin que pueda impedirlo el otro vecino.

De la conduccion de aguas por las heredades.

El que conduzca aguas por propiedades ajenas (prévio permiso de los dueños, ó autorizacion del Gobierno) debe dejar entre el acueducto y la propiedad vecina, el espacio de 2 palmos de destre para senda; y si se hiciese la conduccion por el pié de alguna pared ó casa vecina, deberá hacer la contrapared de mortero hidráulico que está prevenido, y que sea mas elevada que el nivel ó altura del agua que por allí pasáre, al objeto de no tener filtraciones el colindante.

El propietario que para la conduccion de las aguas necesita pasar por heredades ó terrenos de otros, y éstos no se lo permiten, podrá obligarles á ello, prévio la correspondiente indemnizacion de perjuicios. (Véase la ley de aguas vigente.)

Una vez logrado el paso de acueducto, y establecida la conduccion, si algun día le conviniese repararla, indemnizando los daños y perjuicios, podrá llevarse á cabo la recomposicion, tanto si es en canal abierto, como cubierto, en mina, etc., siempre que al haber hecho tal obra haya obtenido la autorizacion del Gobierno, é indemnizado préviamente los terrenos ocupados.

Todo lo que se ha espuesto respecto al curso y conduccion natural de las aguas pluviales y naturales por las heredades, vendrá aclarado mas adelante con la ley de aguas vigente.

Conclusion.

Con lo que dejamos espuesto hemos dado á conocer los mas esenciales derechos de la propiedad rústica y urbana, los cuales se encuentran inherentes á la constitucion y existencia del hombre que naciendo con su libertad, con su inteligencia, lo adquiere con sus facultades; y la desigualdad de estas, ya en el órden fisico, ya en el órden moral, en la razon de las desigualdades sociales es el mentis mas solemne á las utopias de los modernos reformadores.

Esto que nos demuestra la historia, tambien nos lo dicta la razon, nos hace ver que no solo es inevitable, sino necesario, porque sin la propiedad, ni habria estímulo al trabajo, ni existiría tan poderoso medio de civilizacion y de progreso, y menos aun tan estrecho lazo de union entre la sociedad, la familia y el hombre.

De la existencia de la propiedad, se deduce inmediatamente la precision de leyes que determinan los derechos que pueden aplicarse sobre ella, y de especiales estudios que den á conocer los medios de adquirirla, conservarla y fomentarla con arreglo á los adelantos de la ciencia y de las artes, acordes con aquellas mismas.

Así se explica perfectamente, como es consecuencia lógica de la constitucion de la sociedad, el cuadro constante que se nos presenta. Los unos, dueños de las cosas; los otros destinados á cultivarlas ó conservarlas en bien de aquellos, pero al mismo tiempo proporcionándose el suyo propio.

Estos dos grupos no pueden permanecer, no pueden vivir aislados: nada son uno sin otro, exigiendo por el contrario, mútua y constante ayuda, al objeto de llenar cada uno los fines que le corresponde. Contemplando estos grupos con detencion, se ven destacarse dos figuras de importancia social: la del Arquitecto ó Director facultativo y la del Propietario de todas las riquezas que se confian al primero, cuyas figuras han de guardar constante armonía, puesto que donde se halle un Académico facultativo, se hallarán tambien los intereses del Propietario.

Si dicha armonía á primera vista no se notare, bastaría para hacerlo ver las infinitas cuestiones que se suscitan sobre las propiedades rústicas y urbanas y en todas sus variedades, interdictos, servidumbres de todas clases, donaciones, adquisiciones, uso y trasmision de la propiedad, compras, ventas, enajenaciones, arrendamientos, censos, hipotecas, prescripciones, repartimientos, contribuciones, y construcciones de toda especie, y otras mil que pudieran mencionarse y que ocurren diariamente en la práctica, dan una idea exacta de lo inseparable que deben estar la direccion facultativa y el propietario, para que el primero le facilite el conocimiento de su derecho, para evitarle mil disgustos é infinidad de litigios que pueden sobrevenirle por ignorancia ó no saber interpretar bien las leyes que nuestro código consigna.

El origen de la propiedad y de sus servidumbres deben remontarse al principio mismo de las cosas que se han impuesto.

No podríamos esplicar la posicion de la tierra dividido y apropiado en varios trozos por distintos dueños, sin que entre ellos mismos se hayan constituido reciprocas servidumbres, como las de páso de uno á otro territorio, si se trata del campo, ó de una á otra edificacion si se trata de la poblado. De aquí su division, en rústicas y urbanas: en las primeras el derecho de recibir los terrenos bajos las aguas pluviales de los altos, al igual que las que

en los mismos terrenos nacen, y en cuanto los edificios urbanos existen tambien sus servidumbres como la de luz para la claridad de los habitantes que moran en ellos, y á mas tomar el suelo necesario para levantarlos ó edificarlos.

Así es que no solo los romanos procuraron regularizar esta clase de servidumbres, sino todos los Gobiernos que se han sucedido desde aquella remota fecha siguiendo hasta nosotros, no solo por las leyes antiguas, sino por las ordenanzas municipales que se publican diariamente aprobadas por el Gobierno á fin de que haya buena armonía en cuanto pertenezca á policia urbana y rural.

Con el objeto de apoyar las prevenciones que hemos espuesto sobre el arte de edificar y de policia rústica, vamos á consignar algunas disposiciones gubernativas que apoyan aquellas, al objeto de poner al corriente á los propietarios y constructores de edificios las cuales no están consignadas en nuestras leyes.



OS
ad
o-
se
s-
as
i-
a

o
r
o
-

ADMINISTRACION

DISPOSICIONES GUBERNATIVAS

ÓRDENES

Y REALES DECRETOS QUE TIENEN RELACION CON VARIAS

CONSTRUCCIONES

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILL.

RECEIVED

APR 10 1950

ADMINISTRACION.

DISPOSICIONES GUBERNATIVAS, ÓRDENES Y REALES

DECRETOS

QUE TIENEN RELACION CON VARIAS CONSTRUCCIONES

Vamos á apuntar las disposiciones y Reales órdenes mas indispensables que el gobierno, (reconociendo sus necesidades) ha decretado y puesto en práctica en España para el buen régimen y armonía del ornato público, salubridad de los pueblos que en todo país culto debe reinar.

Hemos llegado en una época en que las comodidades de la vida moral y doméstica exigen grandes necesidades, y para lograrlas es preciso tener muchísimo cuidado en el nombramiento de los municipios, que son los que deben proporcionar á las poblaciones el desarrollo de las mejoras materiales que estén á su alcance.

Los servicios municipales pueden considerarse divididos en tres grandes grupos: el primero se relaciona con todo lo que es útil á la vida moral y material de la sociedad, y comprende la educación, la religion, los actos que aseguran el estado civil del individuo y de la familia, la asistencia que han de dar á los seres desgraciados y desvalidos, mediante el concurso de los ciudadanos, para acudir á las mas legítimas necesidades del hombre y de lo que constituye su manera de ser.

En la segunda se debe asegurar la vida material con el buen estado de las vías públicas, conduccion de aguas potables, y de riego, artefactos etc. etc., alumbrados, abertura y alineacion de nuevas calles y plazas, caminos y paseos públicos para el desarrollo físico del hombre, y conservar las obras de arte religioso é histórico para honra propia y de las generaciones venideras.

Finalmente en el tercer grupo, viene el desempeñar el interesante servicio de recaudar los impuestos públicos, y es preciso ordenarlos convenientemente puesto que ellos han de ser los que han de asegurar la realizacion de obras de utilidad pública y de urbanización, cuidando que los gastos no sean mayores que los ingresos, concretándolos estrictamente al punto donde pueden llegar; dotando á los pueblos de escuelas públicas, casas consistoriales, locales á propósito ó cárceles para guardar con la seguridad y decencia que se requiere, á los pobres presos y criminales; puesto que desde el momento que están bajo el poder de la justicia son dignos de compasion, dotar las calles de buenos empedrados y aceras, construir los mataderos y pescaderías públicas en puntos á propósito y ventilados, dotándoles del agua necesaria para su limpieza; procurar que dentro de los pueblos no se construyan fábricas ni edificios nocivos á la salud de sus habitantes, situándolos en tal caso distantes de las poblaciones; y dotar á todas ellas de un espacioso cementerio donde puedan depositarse los objetos mas queridos, puesto que en las construcciones de esta clase, se refleja el estado de cultura y civilizacion de cada pueblo.

Manifestado lo espuesto, vamos á entrar en materia.

ESPEDIENTES DE ESPROPIACION FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Real Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo á decretar lo siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO. Los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente.

Art. 32. Los péritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el artículo 21 de la ley. En su consecuencia para ser nombrado périto se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes. En lo relativo á fincas rústicas, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Montes, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto,

Ayudante de Obras Públicas, Périto Agrónomo, Maestro de Obras, Agrimensor, Director de Caminos Vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Maestro de Obras, Ayudante de Obras Públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, solo podrán entender los que tengan título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales. Para el caso que se trate de espropiar el todo ó parte de una propiedad minera, solo podrán entender los Ingenieros de Minas. Cuando se trate de espropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una comision mixta.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de péritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de péritos en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó Ingeniero Industrial y en su defecto al de Maestro de Obras ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberán tasarla una comision mixta. Los péritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán los planos de dichas fincas en escala de 1 por 100 ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata aun cuando la espropiacion la afecte solo en parte. Las declaraciones de los péritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos incluso los honorarios que aquellos hubiesen devengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores, se procederá con arreglo á lo prescrito desde los artículos 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.—Dado en Palacio 4 Junio 1881.—Alfonso.—El ministro de Fomento, *Albareda*.

AGUAS

INSTRUCCION PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Toda peticion para aprovechar aguas ó sanear terrenos pantanosos se presentará en el Gobierno de la provincia en donde debe tener lugar la obra, y si abraza esta más de una provincia, en la que haya de hacerse la toma de aguas ó radique la mayor extension de terrenos. La instancia se dirigirá al Ministro de Fomento ó al Gobernador, segun corresponda á uno ú otro otorgar la concesion ó autorizacion.

Art. 2.º A la instancia acompañará el proyecto de las obras, y en su caso la carta de pago del depósito á que se refieren los artículos 124 y 134 del reglamento de 6 de Junio de 1877, dictado para la ejecucion de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año; Además, y cuando no se solicite la declaracion de utilidad pública ni la imposicion de servidumbre, se unirá certificacion que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea.

Art. 3.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas para riegos, deberá tambien acompañarse la justificacion de poseer, como dueño, la tierra ó tierras que se intente regar si pide la autorizacion del mismo propietario; y la conformidad de la mayoría de los propietarios de tierras, computada por la extension que cada cual posea si la peticion fuese colectiva.

Cuando se haya de destinar el agua á explotacion ó uso general, ya sea en riegos ya en abastecimientos, por los que no sean los mismos peticionarios, se presentarán las tarifas para la explotacion.

Art. 4.º Si se trata del aprovechamiento de aguas, deberá expresarse en la solicitud la cantidad que se pretende utilizar, su destino, ó sea la clase y entidad del aprovechamiento, el rio ó corriente de que haya de tomarse ó derivarse, el punto de toma y términos municipales que se atraviesen con las obras; y si su explotacion y uso han de ser generales, ó en exclusivo provecho del peticionario.

Art. 5.º Si se trata de Saneamientos, se señalarán los términos municipales en que estén enclavados los terrenos y sus límites ó linderos, expresándose si son de dominio público, del Estado, de los pueblos ó de particulares. En estos dos últimos casos, y si se pretende su propiedad y aprovechamiento despues de saneados, deberá solicitarse y obtenerse por separado la declaracion de insalubridad.

Art. 6.º Cuando cualquiera que sea la clase de aprovechamiento se desee obtener la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de servidumbres, se expresará así en la solicitud.

Art. 7.º En todas las solicitudes se señalará el domicilio en la capital de la provincia, para que en el puedan hacerse todas las notificaciones al peticionario ó su representante.

Art. 8.º A toda peticion de aprovechamiento de aguas acompañará el correspondiente proyecto. Este comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria en la que, y además de la descripción de la obra y de su emplazamiento, destino, conveniencia y utilidad, se expresará y justificará si se han de aprovechar aguas públicas, la cantidad que se solicite comparada con el servicio que va á llenar, y la posibilidad de obtenerlas comprobada por los correspondientes aforos. Se detallará lo referente á la toma de aguas, y si esta se proyecta por derivacion por medio de presa, será indispensable señalar su altura en ambos paramentos sobre el cauce y la cota del plano de coronacion referida á un punto invariable del terreno, así como calcular la longitud del remanso por si este alcanza á inundar las tierras ribereñas ó imposibilita algun aprovechamiento colocado aguas arriba. Si el agua se ha de aprovechar como fuerza motriz se fijará además el salto que se solicita. Si se trata de obra que haya de ser explotada para uso público, se justificarán las tarifas adoptadas.

2.º Plano general; planos de detalle en lo referente á la parte del dominio público que haya de ocuparse. En el caso de saneamiento de terrenos, si los hubiera de propiedad del Estado, de los pueblos y particulares, deberán señalarse en el plano general con separacion y con sus correspondientes linderos. Todos los planos deberán llevar su escala y acotaciones.

3.º Presupuesto en la parte referente al dominio público, y cuando la obra haya de explotarse para el público presupuesto general.

Quando se trata de obras de riego se acompañará tambien el pliego de condiciones.

Art. 9.º Cuando un propietario pida la concesion de agua para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus fincas, el proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupacion del dominio público.

Art. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro talonario que llevará la Seccion de Fomento, consignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado en que consten estas circunstancias.

Art. 11. La solicitud con el proyecto y documentos que la acompañen se pasará en el término de tercero dia al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que los examine y manifieste si se hallan completos y pueden servir de base á la informacion á que se refieren los artículos siguientes. Si así lo estima el Ingeniero Jefe, redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y la remitirá con todos los demás documentos al Gobernador. El Ingeniero Jefe evacuará este servicio en el plazo de seis dias.

Art. 12. Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador, quien los devolverá al peticionario con copia del dictámen de aquel facultativo para que se reformen, si insiste en la peticion. Si el peticionario, en el término de seis dias no hace observacion alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe, y perderá todo derecho de prioridad, sin perjuicio de que pueda solicitar la concesion otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente á la Direccion general de Obras públicas para la resolucion que proceda.

Art. 13. El peticionario que no se conforme con lo resuelto por el Gobernador de acuerdo con el Ingeniero Jefe, podrá recurrir en alzada á la Direccion general, que tanto en este caso como en el anterior, resolverá oyendo á la Junta consultiva.

Art. 14. En todo caso, el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirán desde la nueva presentacion del proyecto. Si el peticionario apelase ó recurriese á la Superioridad y obtuviera una decision favorable á sus intereses ó pretensiones, se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la peticion. Si por el contrario, fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias

de los Gobernadores se dictarán siempre en el plazo de seis días.

Art. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador en el término de tercero día anunciará al público la petición por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en la Sección de Fomento. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la toma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicación de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso. Si se trata de trabajos de desecación ó saneamiento de terrenos deberá comprender la nota, además de lo relativo á las obras, la situación exacta de los terrenos á quien pertenecen.

Si se pide la declaración de utilidad pública para poder expropiar, ó la imposición de servidumbre, se expresará así con los datos que exija la especial tramitación de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó corporaciones á quienes afecta la petición, les será comunicada directamente, y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra, para que se anuncie al público por edictos con inserción del anuncio y nota del Boletín. Una copia de ámbos documentos se remitirá cuando se trate de riegos, abastecimientos ú otro uso en que se consuma el agua, á los Gobernadores de las provincias por las que aguas abajo de la toma pase la corriente de que haya de hacerse la derivación ó las de que sea afluente. Dicha copia se insertará en los Boletines oficiales correspondientes, señalándose también un plazo de 30 días para admitir las reclamaciones, y se remitirá un ejemplar de los expresados Boletines al Gobernador de la provincia en que se instruye el expediente.

Art. 16. Las reclamaciones de los particulares y corporaciones se presentarán á los Gobernadores de las respectivas provincias. Las que se presenten en la provincia en donde se haya formulado la petición se pondrán de manifiesto en término de tercero día al peticionario, al que al efecto se pasará aviso, y podrá contestarlas sucesivamente ó en conjunto dentro los 10 días siguientes á la terminación del plazo marcado en el anuncio.

Art. 17. Si el peticionario nombrase, como puede hacerlo, representantes en cada una de las demás provincias se les pasarán

tambien en igual forma por los respectivos Gobernadores, y las contestarán en iguales plazos. En este caso, despues de contestadas, y en el contrario ó en el de no haber reclamaciones, al tercer día de espirar el plazo se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de cada provincia para que lo examine é informe sobre las oposiciones y sobre lo que por razon de su cargo crea conveniente, debiendo siempre manifestar si cree oportuno que se oiga á algun otro funcionario de la provincia encargado de servicios especiales acerca de lo que resolverá el Gobernador, quien deberá pedir siempre informe á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Comision provincial. Tanto los Ingenieros Jefes como las citadas Corporaciones evacuarán sus respectivos informes en el término de 10 dias.

Art. 18. El opositor que se presente en cualquiera de las provincias inferiores á la en que se proyecte la toma de aguas, tendrá derecho para reclamar el conocimiento del proyecto, así como los Ingenieros Jefes y Corporaciones. Inmediatamente que se haga esta peticion, los Gobernadores respectivos la comunicarán al de la provincia en donde se haya presentado el proyecto, y este Gobernador lo remitirá á los demás por su órden cuando en la provincia indicada haya concluido el plazo de admision de reclamaciones. En este caso, los opositores tendrán como los funcionarios y Corporaciones informantes 10 dias desde que se les ponga de manifiesto ó se les remita el proyecto para ampliar la reclamacion ó emitir dictámen. Los Ingenieros Jefes que no lo sean de la provincia en que se haya hecho la peticion se abstendrán de examinar las condiciones técnicas del proyecto, limitándose á la parte en que el aprovechamiento puede afectar á los servicios puestos á su cargo y á lo referente á las reclamaciones presentadas en su demarcacion.

Art. 19. Si el peticionario hubiese presentado varios ejemplares del proyecto, podrán ser remitidos con la copia del anuncio á los Gobernadores de las provincias inferiores, y servirán para los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto en su caso al Gobernador de la provincia en que radique el expediente.

Art. 20. Reunidas todas las informaciones en el Gobierno de la provincia en que se tramita el expediente, y si el peticionario, por carecer de representacion en las otras, no hubiese contestado á las reclamaciones en ellas presentadas, se le comunicarán en el

término de tres dias para que exponga en el de seis lo que tenga por conveniente. Si la obra ó aprovechamiento pudiera afectar á otros servicios distintos de los que corren á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Gobernador pedirá los informes correspondientes, que deberán evacuarse cada uno en el término de 10 dias.

Art. 21. Cumplidos estos trámites se remitirán el proyecto y el expediente al Ingeniero Jefe. Este, si considera indispensable un reconocimiento ó confrontacion del proyecto con el terreno, lo participará en el término de tercero dia al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposicion del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por si ó por un Ingeniero en quien delegue, el reconocimiento y confrontacion sobre el terreno, de los planos si se estima necesaria, y en todo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situacion de la presa, si ha de ser construida. Para comprobar los datos sobre aforos, y si la época no fuese oportuna, podrán los Ingenieros Jefes pedir á los de las divisiones hidrológicas, y estos deberán facilitarles, los datos que existan en sus archivos. Asimismo y si la obra proyectada afectase, por sus especiales circunstancias, á otros servicios de obras públicas, podrá el Ingeniero Jefe pedir á los encargados de aquellos los datos necesarios, y en su caso por conducto del Gobernador, que informen y señalen las condiciones que, por las necesidades ó exigencias de cada servicio, deban imponerse en la concesion. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelacion suficiente, se señalará por el Gobernador el dia en que haya de tener lugar. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas, se levantará acta, que suscribirán todos los asistentes.

Art. 22. Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecucion, exactitud de los datos, modificaciones que convenga introducir tanto en lo relativo en la cantidad de agua pedida como en lo concerniente á la ejecucion de las obras y condiciones con que podrá hacerse la concesion. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador trasladando, en su caso, el informe del Ingeniero subalterno, con

las observaciones que crea oportuno añadir manifestando su conformidad con lo que acepte de aquel informe. Si ha concurrido al reconocimiento, ó si este no hubiese tenido lugar, emitirá su informe en los términos indicados. El plazo para evacuar estos informes será el de 20 días cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento, y de 30 cuando tenga lugar. Si los 30 días no fuesen suficientes en este segundo caso, lo manifestará el Ingeniero Jefe al Gobernador, que podrá prorrogarlo hasta 60

Art. 23. Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oirá, en el término de 10 días para cada informe, los de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad, si la obra pudiese afectar á la salud pública, y de la Comision provincial, declarándose despues ultimado el expediente.

Art. 24. Cuando corresponda otorgar la autorizacion pedida al Gobernador, resolverá lo que estime conveniente en un plazo que no excederá de 20 días. Si concede el Gobernador la autorizacion, fijará, con arreglo á la peticion y resultado del expediente, las condiciones, marcando, además de las facultativas, los plazos para empezar y terminar parcial y totalmente las obras, los casos de caducidad y el tanto de la fianza, si procede, y dará conocimiento de ellas al peticionario que en el término de 30 días deberá manifestar su conformidad con las condiciones, ó hacer las observaciones que le ocurra. En el primer caso se otorgará desde luego la concesion. En el segundo, si las modificaciones que pide no son aceptables, y en el de que no conteste el peticionario en el plazo señalado, se entenderá denegada la autorizacion; y tanto en estos casos como en el de que desde luego lo fuese el peticionario, á quien se comunicará directamente la resolucion, podrá interponer los recursos que la ley autoriza. La resolucion final del Gobernador se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia y se comunicará tambien á los opositores, á los Alcaldes de los pueblos interesados, á los Gobernadores de las provincias inferiores y á los funcionarios que deban tener la inspeccion de los trabajos.

Art. 25. Si la autorizacion compete al Ministerio de Fomento, el Gobernador remitirá el expediente á la Superioridad con su propio dictámen en un término que no excederá de 20 días. La Direccion general pasará el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuya Corporacion, ya en pleno, ya por la Seccion correspondiente, segun se acuerde, evacuará la consulta sobre todos y cada uno de los puntos que comprenda el expediente, proponiendo la concesion ó la negativa, y

en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse. Devuelto el expediente á la Direccion general propondrá al Ministro de Fomento la resolucion que corresponda, y si se acuerda la concesion se dará conocimiento de las condiciones al peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolucion competa al Gobernador. La resolucion que se dicte se publicará en la *Gaceta*, y se comunicará á los Gobernadores y á los Ingenieros Jefes respectivos. Los Gobernadores mandarán publicar en los *Boletines Oficiales* las resoluciones, y además las notificarán directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificacion para que estos puedan, si lo estiman oportuno, usar de los recursos que las leyes conceden.

Art. 26. En el caso de que se haya solicitado la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de servidumbres, se resolverá tambien sobre estos puntos por quien corresponda, segun la ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesion, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 27. Los plazos señalados en esta Instruccion para presentar reclamaciones y para apelar serán improrrogables. Los demás podrán prorrogarse por el Gobernador ó por el Gobierno, segun el caso, siempre que se pida antes de espirar el concedido. La prórroga solo será en conjunto por un término igual al designado en la Instruccion. Fenecidos los términos ó sus prórrogas, seguirá adelante la tramitacion, se recogerá de oficio el expediente si estuviese en poder de algun funcionario ó Corporacion, sin que por eso dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten antes de ser ultimados.

Art. 28. La presente Instruccion no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que se solicite subvencion ó auxilio del Estado. Para estas se seguirán los preceptos que determinen leyes ó reglamentos especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Junio de 1883.—*Gamazo*.

Aclaracion sobre aprovechamientos de aguas públicas.

- 1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.
- 2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párra-

fo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.^a Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo obras presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extension que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer: segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresion de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extension de dichas zonas: tercero presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito de 1 por 100 del presupuesto.

2.^a Se registrará la solicitud en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instruccion del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres dias; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigiesen reformas ó ampliacion de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero dia, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho dias. Cuando el Gobernador disienta de la opinion facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá tambien elevar el expediente al Mi-

nisterio para la resolucion que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis dias. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentacion del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolucion, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá tambien el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimulasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentacion del proyecto.

3.^a Decretada la admision de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la peticion en el *Boletin Oficial* de la provincia, señalando un plazo de 30 dias para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Seccion de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la peticion, la situacion y extension de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la peticion. Á los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.^a En el término de tercero dia se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la Seccion de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 dias siguientes al de la notificacion de la última ó á la terminacion del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá, á peticion del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 dias.

5.^a Terminada la informacion y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, segun la regla 8.^a, el Gobernador, dentro de los tres dias siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al mas caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, prévia citacion del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. Á la salida de los Ingenieros, precederá la consignacion por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos

formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversion. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oirán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el mas caracterizado, con devolucion del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinion sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciacion de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el exámen de las oposiciones y su procedencia; la extension y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 dias, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á mas de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.^a Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algun servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 dias á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados de la provincia de aquel servicio.

7.^a Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comision provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesion. Completado así el expediente lo elevará con su dictámen al Ministerio de Fomen-

to para la resolucion que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 dias.

8.^a Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, segun la regla 1.^a, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.^a, á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, segun dicha regla, señalando un plazo de 30 dias para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero dia, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.^a Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á cualquier otro funcionario ó corporacion encargada del servicio á que pueda afectar la concesion, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 dias, siendo siempre de tres dias el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la informacion, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado mas de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remision se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la informacion, se abstendrán en sus informes de toda apreciacion técnica del proyecto.

9.^a En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Direccion general de Obras públicas oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas y, en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesion y se concederá ó negará de Real orden la autorizacion. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesion, los límites y extension de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las

fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además, antes de expedirse la Real orden de concesion, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorizacion. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su insercion en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.º Tambien podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorizacion ó concesion definitiva, permiso para investigacion por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designacion y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.ª del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres dias, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extension del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y peticion en forma, segun lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciese perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigacion, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas subalveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real orden, sin mas variacion que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en

terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el periodo de informacion, deberá oirse especialmente á la Delegacion de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la peticion y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Común de los pueblos, se seguirá tambien la tramitacion prescrita en la presente Real órden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesion y la ocupacion de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comision provincial se haga cargo con separacion de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesion deberá ser acordada en Consejo de ministros, á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar, segun proceda, la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitacion se ajustarán á lo prevenido en esta Real órden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesion. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tenga adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentacion de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma poblacion, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil si no se encuentra el peticionario. Tambien podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

(Real órden de 5 de Junio de 1883.)

AGUAS

LEY DE 13 DE JUNIO DE 1879.

TÍTULO 1.º

Del dominio de las aguas pluviales.

CAPÍTULO 1.º Pertenece al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él, y por lo tanto podrá aprovecharlas construyendo estanques, pantanos, cisternas, balsas para aprovecharlas sin perjudicar al público ni á tercero. En llegando dichas aguas á formar corriente dentro un barranco ó cauce, ya pertenecen á dominio público: las concesiones para construir dichas cisternas y demás, deben autorizarlas los Ayuntamientos de su jurisdicción, y en caso de negativa podrá alzarse el interesado ante el señor Gobernador.

CAPÍTULO 2.º

Del dominio de aguas vivas.

1.º Son de dominio público: las aguas que nacen continua ó descontínuamente en terreno del dominio público: las que corren por arroyos y por cauces naturales: los rios y torrentes.

Si nacen las aguas en terrenos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, pertenecen al dueño respectivo para su aprovechamiento mientras discurren por sus prédios: y las aguas que dejen de aprovechar quedan ya consideradas como públicas desde el momento que forman cauce público. Pero si despues de haber salido el agua del prédio privado entra en otro de la misma clase, podrá este aprovecharla antes de llegar á los cauces públicos, y así sucesivamente los prédios inferiores siempre que la presa ó atajadizo sea de tierra y piedra suelta. El orden de preferencia para estos aprovechamientos será desde el punto de nacimiento siguiendo correlativamente hasta la union de las aguas al cauce público.

Pertenece al Estado las aguas halladas en la zona de los traba-

jos de obras públicas siempre que no sea estipulado con el contratista otra cosa, y pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos, pero si fuesen aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores por durante 20 años con convenio de los Ayuntamientos, deberán continuar aprovechándolas sin contradicción.

Siempre que uno deje de aprovechar las aguas que se ha servido por espacio de un año y un día consecutivo, perderá el derecho de la parte que disfrutaba.

El dominio de las aguas minerales pertenecen á los dueños del terreno donde nacen, y el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales ó subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación, con sugerencia á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para alumbrar aguas de esta especie por medio de pozos ordinarios, socavonés y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno oyendo la Junta provincial y Consejo de Sanidad y el de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de esta clase de aguas y terrenos adyacentes necesarios para levantar establecimientos balnearios, concediéndose sin embargo dos años de preferencia á los propietarios para verificarlos por sí.

De las aguas muertas y estancadas.

Son de propiedad del Estado, los lagos y lagunas que ocupan terreno de dominio público, y de propiedad de particulares, y de los municipios y de las provincias las que ocupen terrenos que les pertenezcan relativamente.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Pertenecen las aguas subterráneas al prédio de propiedad particular, en el cual puede abrir el propietario libremente pozos or-

dinarios para aprovechar sus aguas aunque se menguasen las aguas de sus vecinos, pero guardando la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro las poblaciones, y de 15 metros en el campo, esto es, desde el pozo nuevo á los demás pozos, estanques, fuentes, y acéquias permanentes de los vecinos.

Para alumbrar aguas subterráneas por medio de minas, no podrán establecerse estos conductos á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento, ó fuente, rio, canal, acéquia ó abrevadero público, sin permiso de sus dueños ó del Ayuntamiento prévia formacion de expediente, ni dentro la zona de puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar, ni tampoco dentro de pertenencias mineras sin autorizacion de sus dueños, pudiendo acudir en caso de desavenencia á la autoridad administrativa para que falle toda cuestion.

Arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados en tiempo de avenidas, quedan siempre de propiedad de sus dueños.

Los cauces de los rios que quedan abandonados por variar el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud de su propiedad.

Las islas que se forman dentro el alveo de los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas mas cercanas á cada una, ó á ambas orillas si la isla se halla al medio del rio, debiéndose partir en sentido á la corriente por mitad.

Los terrenos que estén mas cerca ó que se unen á las propiedades ribereñas con las avenidas de los rios, son de propiedad del dueño respectivo.

Todos los efectos que se depositen en una propiedad con alguna avenida, como maderos, ramas, brozas, son del dueño de la misma y quedan del primero que las recoja si están depositadas en terreno de dominio público, pero si fuesen objetos industriales ó algun animal, maderas, frutas, muebles arrebatados por la corriente, deberá el que las recoja dar conocimiento á la autoridad local para devolverlos á sus dueños anunciándolo por edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Vendiéndose en pública subasta los efec-

tos que no pudiesen guardarse ó conservarse entregando su importe á los dueños cuando se presenten.

Obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas y revestimientos dando antes conocimiento á la autoridad local, pero la Administracion podrá suspender los trabajos si hay reclamaciones de que se cause perjuicio á tercero.

Cuando la obra que se intenta esté situada dentro el alveo de rio ó corriente, no podrá ejecutarse sin autorizacion del señor Gobernador, pero si las obras fuesen de gran consideracion, solo podrá autorizarlas el ministro de Fomento.

Siempre que un rio amenace inundar terrenos ó causar desgracias, el Alcalde y Ayuntamiento podrán acordar las obras necesarias, y en el acto poner en práctica las defensas, cortando árboles y trasportando piedras para colocarlas al punto de desborde con solo la obligacion de indemnizar á sus dueños.

Servidumbres legales de aguas.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos, corresponderá autorizar las obras el Gobernador de la provincia, siempre que pertenezcan á la misma ó á los municipios, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías vecinales ó rurales, concederá permiso el Alcalde y cuando sea necesario atravesar vías ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador en la forma que previene el reglamento.

Art. 77. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto por objetos de interés privado, en los casos siguientes:

Establecimientos ó aumento de riegos: Establecimiento de baños y fábricas: Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos: Evasion ó

salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales: Salida de aguas de escorrentias y drenages. En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para escorro de las sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieran perjudicados con las resoluciones del Gobernador, podrán interponer el recurso de alzada ante el ministro de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme lo previene el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la formacion de expediente justificando la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los prédios que hayan de sufrir el gravámen y del municipio en que radican.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trata de imponer la servidumbre forzosa, podrá oponerse por alguno de los casos siguientes: 1.º *Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intenta utilizarla para objetos de interés privado.* 2.º *Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla, de todas maneras podrá acudirse de alzada por la vía contenciosa administrativa, en caso de ver que se agravan sus derechos.*

Art. 82. Cuando para objeto de interés público se solicitare por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá para la peticion conforme consigna el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro preexistente, pero si el dueño de este la consintiera y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupára mayor zona de terreno.

Art. 86. La servidumbre de acueducto se constituirá: con acéquia abierta por acéquia cubierta, con cañería ó tubería siempre que se tema que haya el acueducto de absorber aguas de otros

propietarios; estando privados de hacer discurrir en ellos, aguas súcias é insolubles, ó bien causar daños á edificios.

Art. 87. La servidumbre de acueducto forzosa, puede establecerse temporal ó perpétuamente siempre que pase de seis años su duracion, viniendo á cargo del concesionario al construir tageas y alcantarillas en caso de necesidad y toda otra clase de obras en caso de atravesar el acueducto algun camino ó acéquia, corriendo de su cuenta la conservacion.

La servidumbre de acueducto sobre prédios agenos, caducará si dentro del plazo que hubiese fijado para la conclusion de las obras, no hubiese hecho uso de su concesion, y pagado al propietario el valor de los terrenos.

Art. 101. Las servidumbres de acueducto canal, puente ó cloaca, sumideros y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Servidumbres de estribo de presas.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa, no sea dueño de los terrenos laterales de un rio que aquella debe apoyarse, y que el agua que ella haya de tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion, al igual que la cantidad de agua que necesite, prévia indemnizacion de los daños y perjuicios que pueda causar á las fincas laterales.

Servidumbres de abrevaderos.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevaderos y de saca de aguas, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni en los edificios ó terrenos

cercados de pared. Esta clase de servidumbres llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el abrevadero prévia indemnizacion.

Aprovechamiento de aguas públicas para usos domésticos, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corren por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropa, vasijas y todo otro objeto, bañarse, y abrevar ó bañar caballerías y ganado con arreglo á los bandos de policia municipal.

En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acéquias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir con vasijas la que necesiten para sus usos domésticos, ó fabriles, y para el riego de plantas aisladas, pero la estraccion habrá de hacerse á mano sin género de ninguna máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar los márgenes del canal, regulando este uso la autoridad en caso de perjudicarse el que tiene la concesion, esto solo podrá hacerse dentro de la propiedad de cada colindante por los que cultivan las tierras, estando estos privados de ensuciar el caudal dejando la corriente en el estado de pureza que tengan las aguas.

Art. 129. Todo individuo podrá pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia que se publiquen sobre la materia.

Aprovechamiento de aguas públicas.

Art. 147. Para la autorizacion de poder aprovechar aguas públicas, es necesario la autorizacion de la Superioridad, presentando á la Autoridad Gubernativa de la provincia la debida solicitud, consignando los litros por segundo de tiempo que desea aprovechar, el nombre del rio ó torrente, punto que desea establecer la presa, acompañado de los planos por duplicado de todo lo que abraza el proyecto, con sus memorias facultativas, presupuesto segun el formulario de Obras públicas, con escala de 1 por 200 á

1 por 500, firmado por un facultativo autorizado por la ley para tales objetos.

Art. 150. Todo aprovechamiento de aguas para riego, fábricas y otros edificios industriales, se otorgarán siempre sin perjuicio de tercero; las aguas que se concedan, no podrán aplicarse (sin autorizacion) á otro objeto del que fueron concedidas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamiento de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia: 1.º Aprovechamiento de aguas potables para las poblaciones.—2.º Abastecimiento de ferro-carriles.—3.º Riegos.—4.º Canales de navegacion.—5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.—6.º Estanques para criaderos de peces; y dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sugeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, prévia la competente indemnizacion.

Art. 195. Durante los diez años primeros se considerarán los terrenos reducidos á riego, la misma renta imponible señalada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ello satisfarán el impuesto de la contribucion.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios, barcas de paso ó puentes para ponerse en comunicacion pública con los caminos de todas clases, solicitará autorizacion al señor Gobernador de la provincia, acompañando los planos, y fijando el punto en que intente colocarlos acompañando la tarifa de pasaje y servicio. La concesion de puentes que enlacen caminos provinciales ó vecinales, se sugetarán á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 215. En los rios no navegables ni flotables, el dueño de ambos márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no desvíe las aguas de su curso natural, no pudiendo pasar de la mitad del rio, si solo es dueño de una parte del terreno lindante.

Art. 221. Los establecimientos industriales que se levanten autorizados para aprovechar aguas, serán libres de contribucion durante diez años.

**Providencia sobre el caducar las concesiones
de aguas.**

Que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones de aguas públicas para mover artefactos, procede únicamente el recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales y no el de alzada gubernativa.



ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY MUNICIPAL

SOBRE CAMINOS VECINALES

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES ALCALDES



Titulo 3.º—*De la administracion municipal*

CAPÍTULO 1.º—DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS SOBRE OBRAS PÚBLICAS

Art. 71. Los Ayuntamientos son Corporaciones económicas-administrativas y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están concedidas.

Art. 72. Es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los obgetos siguientes:

1.º Establecimientos y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion (*tanto vecinales como rurales.*)

2.º Empedrados, alumbrado y alcantarillado.

3.º Surtido de aguas potables y de riego.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Férias y mercados.

7.º Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales y en general todo género de Obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el

buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos: cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los Caminos vecinales. En cuanto á los Caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados que se sirven de ellos para dirigirse á sus propiedades, á su reparación y conservación.

(Para lograr dicho objeto, lo justo y procedente es que cada propietario ó colono se encargue del arreglo del camino que linda con su propiedad, ó bien lo que acuerde la mayoría de los que han de servirse del mismo para dirigirse á sus propiedades.

Para el arreglo de los Caminos vecinales, acordarán los Ayuntamientos en junta de asociados, los medios para llevar á cabo su composición; y para los rurales en junta de interesados.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, en los términos que mas adelante se espresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo de los fines y servicios que segun la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de las vías públicas.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria, etc., etc.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.º Formación de las Ordenanzas municipales.
- 2.º Nombramiento de sus empleados y agentes de todos los ramos.
- 3.º Establecimientos de prestación personales. (Votándola.)
- 4.º Asociación con otros Ayuntamientos, (para componer sus

caminos vecinales y demás obras necesarias) etc. etc.

Art. 79. La prestación personal se concederá como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie.

Los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 años y menores de 50, exceptuándose los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio, y los imposibilitados para el trabajo.

El número de jornales que podrán votar los Ayuntamientos no excederá de 20 el año, ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada jornal por el valor que tengan en la localidad (sean 6, 7, 8 reales ó mas cada uno.) Fuera de los casos espresados de obras públicas que se han espresado, no podrá exigirse prestación personal ni otro servicio de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Los terrenos sobrantes de las vías públicas y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los pueblos inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos vecinales, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos.

Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de uno ó mas delegados para cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.

Estas juntas formarán las cuentas y presupuestos de las obras públicas que deseen emprender que serán remitidas á las juntas municipales de cada pueblo, y en caso de no aprobarse en todo ó parte, el Gobernador lo resolverá oyendo el consejo provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados los Gobernadores, las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, *construcción y conservación de caminos* aprovechamientos vecinales y demás de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos que celebrarán sus sesiones alternativamente en sus respectivas cabezas de distritos municipales, etc. etc.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que previenen las leyes. En los dos artículos anteriores se demuestra claramente: *que la iniciativa para estimular á los pue-*

blo para que sus Ayuntamientos voten y acuerden en sesion todos los años los jornales que creen necesarios para la conservacion y mejora de sus caminos ó carreteras vecinales, depende del Gobierno de la provincia á cuyo efecto seria necesario que cada año en el mes de Enero ó Febrero por medio de una circular en el Boletín Oficial, se recordase á los señores Alcaldes el deber que tienen de votar la prestacion personal, remitiendo copia del acta en el propio Gobierno con el número de jornales votados, dentro los 15 dias de haber salido tal circular, y una vez constasen todos en el Gobierno de provincia, quedarian tales acuerdos ejecutivos segun el anterior artículo y el M. I. Sr. Gobernador podria ordenar su cumplimiento.

Art. 84. Necesita la aprobacion del Gobernador oida antes la Comision provincial al efecto de ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieren á lo siguiente:

Reforma y supresion de establecimientos municipales como de Beneficencia é instruccion. Pódas y cortas de montes municipales. Enagenacion y permutas de los bienes municipales. Los terrenos sobrantes de las vías públicas, para concederlos á dominio particular, los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos, etc. etc.

Art. 89. Los Tribunales y Juzgados, no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes ó sea en todos los asuntos de su competencia, los cuales consigna la ley.

Art. 113. Corresponde al Alcalde bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y como Jefe de la Administracion municipal, los acuerdos del municipio, etc. etc.

Art. 141. Terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, incluso los jornales de prestacion.

Art. 180. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad: por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y por negligencia ú omision de los perjuicios que pueden resultar á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, como el mal estado de sus caminos si sucediese una desgracia.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial tanto á lo to-

cante al orden público, como las demás funciones que en tal concepto se le confieren.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de sus obligaciones que se han mencionado ú omitiese hacerlo dentro un plazo suficiente, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo.

Ley provincial sobre obras públicas.

Art. 11. Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de la Administracion:

- 1.º Presidir con voto la Diputacion etc. etc.
- 2.º Autorizar sus actos.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos etc. etc.

5.º Inspeccionar las depedencias de la provincia y Ayuntamientos comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales (como v. g. la de tener los caminos vecinales en buen estado de tránsito) y vigilar su ejecucion etc. etc.

Art. 12. El Gobernador en sus actos como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes y reglamentos y disposiciones que este dictáre en virtud de las facultades de que está investido etc. etc.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como Caminos, Canales de toda especie etc. etc.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 y 78 de la ley municipal en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios mencionados en estas corporaciones. (Véase sus obligaciones en la espresada ley.)

Art. 46. La Diputacion provincial tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal, etc. etc.

Real orden.

Antes de publicarse la ley de Carreteras en 28 Mayo de 1877 el Ilustre señor Conde de Toreno publicó la siguiente Real orden.— En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º disposición 14 y 2.ª disposición 7.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1876, reformando las leyes electorales, municipal, y provincial de 28 de Agosto de 1870 los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislación de obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º base 5.ª, 6.ª y 8.ª y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planos de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata las Diputaciones, ó ha Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de obras públicas, y los Municipios, á las personas que designen siempre que poseen algun título profesional que acredite su aptitud, esceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán á cargo de Arquitectos, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos, estableciendo tambien que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas.

Con el fin de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda espuesto me dirijo á V. S. de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para fomentar las obras públicas, provinciales y municipales, etc. etc.— Señor Gobernador de la provincia de.....

NOTA.—*En virtud de la anterior Real orden y de los artículos de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reconoce el deber que tienen dichas Corporaciones para bien de sus administrados y del público en general, de fomentar toda clase de obras públicas, y tener en buen estado de tránsito todos los caminos vecina-*

les en sus respectivos distritos, cuya iniciativa en caso de descuido ó negligencia de dichas Corporaciones corresponde al Gobernador de la provincia al recordarles por medio de una circular su cumplimiento, y que voten dentro el plazo que cree conveniente los recursos que la ley previene, dando conocimiento del resultado con la brevedad mas posible para llevar á término las mejoras materiales que tanto necesita el pais en particular al tener buenas vías de comunicacion hasta las Estaciones de las vías férreas y las de pueblo á pueblo, á fin de poder trasportar sus vecinos los productos agricolas é industriales á los mercados de las provincias españolas y del extranjero sin los cuales resultarían gravados por los transportes por causa de no poder cargar el peso que se ha calculado pueda arrastrar en carro cada caballería, á cuyo objeto y para los efectos oportunos, vamos á insertar la ley que trata de tales vías de comunicacion para régimen de los Alcaldes, Ayuntamientos y del público en general.

De la ley de carreteras provinciales.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto préviamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar

una parte de éste, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el Reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad, se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competereá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá, con arreglo á lo que se determine en el Reglamento de esta Ley, un expediente informativo, al que servirá de base el ante-proyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de Administracion ó contrata, segun queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion y tambien por los Directores de Caminos vecinales que estuviesen en activo servicio cuando se promulgó la Ley de Obras públicas, segun la R. O. que hemos citado donde se consignan las atribuciones de tales facultativos.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la mis-

ma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso dealzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo, ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos en ellas invertido.

De las carreteras construidas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planos de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes, se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El Reglamento de esta Ley determinará los casos en que podrá

dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá prece-der un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto prévia-mente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que, comprendien-do más de un término municipal, esté todo él en territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, prévios los trámites que marque el Reglamento.

En el caso de que un camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29 relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el Reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan al-gun título profesional que acredite su aptitud, conservando su de-recho los Directores de Caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccio-nen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de Caminos de la provincia, si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adop-tará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los de-fectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposi-ciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso dealzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Solo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales se llevarán á cabo sin mas limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos; tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la Ley municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios, por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

Los artículos 48 y 50 del Reglamento de Carreteras municipales consignan, que se consideran dispensados de la formacion de planos de carreteras:

1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.º Los que justifiquen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de Carreteras de esta clase.

Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan, alguna obra de Carretera, se formará un ante-proyecto por el facultativo que el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar dicho trabajo y lo resolverá el Gobernador y la Diputacion.

Sobre atribuciones de los Alcaldes.

Segun la ley municipal, reformada en 16 de Diciembre de 1886, artículo 67, es el que consigna que los Ayuntamientos son los únicos que deben entender en las cuestiones de policia urbana y ru-

ral é higiénica para la salubridad del pueblo, sin que el art. 107 de la propia ley y los 113 y 114 de la de 2 de Octubre de 1877 que la sustituyó, conceden á los Alcaldes mas facultades que en los artículos se consignan para el cumplimiento de los acuerdos que hagan los Ayuntamientos.

Por lo tanto toda cuestion que se suscite sobre policia, debe resolverla el Ayuntamiento en primer término y no el Alcalde, Gobernador ni el Consejo provincial.

(Fallo del Tribunal contencioso.—*Gaceta de Madrid.*)



LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º, sin que procedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se

hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño sobrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los tér-

minos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la administración para los efectos de la presente ley.

TÍTULO II.

De la expropiación.

SECCION PRIMERA.

Primer periodo.—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeadada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeadada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Así mismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto com-



pleto de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no solo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quienes la obra interesa, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de éstas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta* de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

Segundo período.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la administracion pública, ya por las corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada alcalde en la parte que la corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificandos los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince

dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oida la comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse enalzada al ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó mas fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín Oficial* á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el alcalde respectivo á hacer la designacion del périto que ha cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la administracion ó de la corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de péritos ante el alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena, sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los péritos designados, tanto por la administracion

como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el périto que ha de representar á la administracion ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la corporacion que costee las obras.

Art. 22. El ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el alcalde ó alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior, consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas, y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será mas conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del périto de éste.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior

deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los péritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirá por el director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiéndose las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los péritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los péritos, son de cuenta de la administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

SECCION TERCERA.

Tercer período.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporacion cualquiera, el representante de la administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el périto de la administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, prévio siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su périto, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa; cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el périto nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los péritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los péritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que dá lugar á la expropiacion; como tambien en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los péritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó mas hojas de tasacion fuese el mismo en las de la administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los péritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Transcurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los péritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del périto del propietario, á cuyo efecto dictará el gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el périto nombrado por la administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion

del importe de la expropiacion, el gobernador civil de la provincia oficiará al juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el juez hace el nombramiento de perito tercero, el gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enagenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el gobernador civil de la provincia, y recibido del juez el nombramiento de perito tercero, éste en un plazo que no escederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encurrirse siempre dentro de los límites [que hayan fijado el perito de la administracion y el del propietario.

Art. 34. El gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolucion del gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el ministro que corresponda, podrá reclamar del gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.

La Real órden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo proceda la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enagenacion forzosa, á mas de satisfacer el expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

SECCION CUARTA.

Cuarto periodo.—Pago y toma de posesion.

Art. 37. Cuando la resolucion del gobernador acerca del importe de la expropiacion cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la casa consistorial el dia y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la administracion, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los

artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el «recibí» en la hoja del justiprecio con el sello de la alcaldía.

Cuando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el alcalde pondrá su «visto bueno» para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó mas fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citacion expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitution; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la trasmision de dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion mas extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso

no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que la administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.



VARIAS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS



La seccion 1.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, opina por unanimidad, que segun la ley de expropiacion forzosa en su art. 21, que los Maestros de obras tienen títulos suficientes para tasar toda clase de fincas que no sean de carácter público, segun decreto de 8 de Enero de 1870 y art. 32 del mismo reglamento; y que pueden alternar con los Arquitectos en tales valoraciones.

(R. O. de 15 de Julio de 1884 siendo ministro de Fomento el señor Pidal.)

Ventas de edificios del Estado.

La ley de 21 de Diciembre de 1876, sobre construccion, reparacion y venta de los edificios del Estado, previene:

Art. 38. Todos los edificios que se anuncian en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrarán los Gobernadores de la respectiva provincia.

De la mediacion y tasacion, estenderán certificado detallado y percibirán por sus honorarios los que se marcan en la siguiente tarifa.

	Derechos			Derechos	
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
Hasta	12,500	45	Hasta	25,000	62'50
»	50,000	150	»	75,000	2,500
»	125,000	375	»	250,000	1,500
»	500,000	875	»	750,000	1,125
»	1.250,000	1,750	»	200,000	2,250

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen se aumentarán un 50 por 100 y su importe se lo distribuirán por mitad.

Donde no hubiese arquitectos, los derechos de tasacion serán una

cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si lo ejecutasen péritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, etc. etc.

Si una finca despues de tasada dejase de venderse, el Estado abonará los honorarios.

El Estado pagará la mitad de los honorarios en el acto de entregar la certificacion, la otra mitad cuando el comprador pague el primer plazo, etc. etc.

Atribuciones de los Agrimensores.

Real órden confirmando que los Agrimensores que lo fueren antes del decreto de 4 de Diciembre de 1871, están facultados para el apeo y tasacion de fincas rurales, cualquiera que sea su extension.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real órden.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por varios Péritos tasadores y Agrimensores del distrito judicial de Andújar, provincia de Jaen, manifestando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada no reconoce á dicha clase de funcionarios las atribuciones que les concede el decreto de 23 de Octubre de 1873, y exponiendo con este motivo los perjuicios que les irroga tal acuerdo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se haga presente para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que, conforme á lo preceptuado en el decreto que se cita, los Péritos tasadores y Agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del de 4 de Diciembre de 1871, tienen las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron, estando en su consecuencia autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.—
C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de 5 de Agosto de 1876.)

Atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras.

Iltmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º del corriente lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio se le comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 8 Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dispone que cuando en una operacion pericial intervengan individuos de ámbas clases y ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla debe gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor: Considerando que el espíritu de esta disposicion no es otro que el de impedir que el inferior se constituya en Juez del superior y que aquel que por razon de su carrera debe poseer menores conocimientos científicos califique y emiende actos del que los posee mayores: Considerando que hallándose los Ingenieros agrónomos respecto á los peritos agrícolas en análogas circunstancias que los Arquitectos respecto á los Maestros de obras debe serle aplicable la misma disposicion legal; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en caso de que concurriendo á una operacion pericial un Ingeniero agrónomo y un perito agrícola ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla disfrute por lo menos categoría igual á la del primero.—De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento, y el de los Jueces de primera instancia de ese territorio y demás efectos.

Lo que de orden del Iltmo. Sr. Presidente se inserta en el *Boletín Oficial* para su observancia y cumplimiento de quien corresponda.

Barcelona 18 de Abril de 1883.—El Secretario accidental de gobierno, *Carlos Salvador*.

Atribuciones profesionales de los Directores de Caminos vecinales y Canales de riego.

La verdadera situación legal de la clase á que nos referimos, y sobre la base en que deben en todo caso fijar sus pretensiones los directores de caminos, (sin olvidar el derecho que les asiste para desempeñar el nombramiento de périto en todos los casos que se presenten) es también la que determina la doctrina establecida por el Consejo de Estado en la sentencia que á seguida nos proponemos insertar.

DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES.

Derechos de estos funcionarios con arreglo á la legislación y á la práctica.

En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José María Llamas, sobre revocación de una Real orden separando al demandante del cargo de Director de obras provinciales de Málaga, por carecer de condiciones legales para serlo, el Consejo de Estado deja sin efecto la resolución recurrida y declara que no existe obstáculo legal que impida al actor continuar desempeñando el cargo de Director de Caminos provinciales y vecinales de Málaga, con vista de los artículos 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1848, 1.º, 2.º y 5.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, de las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1862 y 17 de Junio del mismo año regla 7.ª y 19 de Julio de 1875: de los artículos 40 y 123 de la ley de 13 de Abril y 32 de la de 4 de Agosto de la Real orden de 28 del mismo mes y año.

«Considerando: que si bien los que como Llamas solo poseían el «título de Directores de Caminos vecinales, no tenían, con arreglo «al Real decreto de 7 de Septiembre de 1848, otras facultades que «las de dirigir los expresados caminos, denominados despues «carreteras de tercer orden á tenor de la ley de 22 de Julio de 1857, «es lo cierto que una práctica, fundada principalmente en la esca-

«vez del personal facultativo de obras públicas, se encomendó á «dichos Directores el cuidado y estudio de las obras que se hicieron en todos los caminos provinciales por cuenta de las respectivas provincias:

«Considerando: que esta práctica se halla sancionada y reconocida en varias disposiciones legales, como lo son las Reales órdenes de 31 de Mayo y 17 de Junio de 1862, y en especial por la «Real orden de 19 de Julio de 1875, en la cual se consigna que los «Directores de caminos vecinales tenían derechos adquiridos que «era preciso respetar para tener á su cargo la direccion de las «obras públicas que se ejecutáran por las Diputaciones:

«Considerando: que con arreglo á lo expuesto, D. José María «Llamas y Terrones, nombrado en un principio Director de caminos vecinales de Málaga, vino ejerciendo válidamente y con arreglo á derecho tanto este cargo como el de Director de caminos «provinciales, hasta que cesó en este último por virtud del acuerdo de la Diputacion de Málaga de 12 Noviembre de 1877:

«Considerando: que los arts. 40 de la ley de 13 Abril de 1877 y 32 «de la de 4 de Mayo del mismo año, en que se funda dicho acuerdo, establecen que los proyectos, direccion y vigilancia de las «obras públicas que se ejecuten por cuenta de los fondos provinciales y de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas, exceptuando solo los caminos vecinales costeados por las Diputaciones «provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de «los mismos:

«Considerando: que si bien con arreglo á esta disposicion Llamas solo tendrá derecho á continuar dirigiendo los caminos vecinales de la provincia de Málaga; estableciendo terminantemente el artículo 123 de la citada ley de 13 de Abril de 1877, que lo «en ella consignado, no invalidaba ningun derecho de los adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado, es evidente que á virtud de «esta disposicion, es preciso respetar al mismo Llamas todos los «derechos que tenia para la Direccion de los caminos provinciales «y vecinales de Málaga.»

(R. D. Sentencia 30 de Diciembre de 1886.)

Bajo esta superior disposicion volvieron á ser repuestos en sus respectivas provincias todos los Directores de caminos que al tiempo de promulgarse la ley de obras públicas de 1877, estaban de-

sempeñando la Direccion de carreteras provinciales y vecinales de las mismas, quedando autorizados para ejercer el cargo de jefes de carreteras provinciales y vecinales al igual que los Ingenieros y los Ayudantes de obras públicas.

Nombramiento de peritos segun la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó dos los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la cópia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin mas trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo, accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideracion la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el dia y hora que señalará dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener titulo de tales en la cien-

cia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo péritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de périto ó péritos, el Juez insoculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del périto ó péritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los péritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de périto ó péritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los péritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion antes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

- 1.^a Ser el périto pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.
- 2.^a Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.
- 3.^a Haber prestado servicios como tal périto al litigante contrario, ó ser dependiente ó sócio del mismo.

4.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.^a Enemistad manifiesta.

6.^a Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al périto recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funda.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el périto niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del périto que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos; y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro périto, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un périto, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los péritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los péritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los péritos, despues de haber conferenciado entre sí, ó á solas, si fuesen tres, darán su dictámen razonando, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ámbos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion que el Juez exija del périto ó péritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres péritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos péritos, ó por otros de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de transcurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los péritos.

Aunque el Juez puede apartarse del dictámen de los péritos cuando el juicio pericial constituye un medio de prueba, tiene por el contrario, obligacion de sujetarse á él, en el caso que sea el resultado de un convenio entre las partes respecto á un extremo cualquiera de los que se discutan. (Sentencia 30 Octubre 1878. Gaceta de Madrid 29 Noviembre del mismo año.)

Aranceles de los juicios verbales ante los Juzgados municipales.

Artículo único. Los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 19. Para todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive, no pasando de una hora, 2 pesetas. Y por cada hora que esceda hasta la sentencia inclusive otras 2 pesetas.

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ámbos, 2 pesetas.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su estension, hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupacion, 2 pesetas.

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes, ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar, 2 pesetas.

Art. 346. En las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios que intervengan en ellas, cobrarán los derechos señalados en este Arancel, cada uno de los funcionarios que tome parte en ellas, sin poder esceder en ningun caso, lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—*Alfonso.*

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el artículo 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvenccion en los juicios de mayor y de menor cuantía, los cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuacion de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ámbos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el artículo 496.

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiera ó no supiera firmar.

El demandante acompañará tantas cópias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las cópias, el Juez municipal dentro de segundo dia dictará providencia á continuacion de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la cópia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que debe comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciera.

Art. 723. A continuacion la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de dili-

gencia, que firmará éste, ó un testigo á su ruego sino supiera. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se halláre, acompañando la cópia de la papeleta y cédula de citacion para que ésta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la cópia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de 20 dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de 24 horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada 20 kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sinó por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ámbas partes.

Art. 728. Si no compareciera el demandante en el dia y hora señalados, se tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándola en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiera comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan acceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas, por la via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinen-

tes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvenccion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.^a del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponde el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 635. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los trámites de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

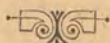
Art. 739. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia, ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si esta fuere de dominio: y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósito el importe de los bienes, si se vendiesen.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente, á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

(Ley de Enjuiciamiento civil.)



LEY DE DESAHUCIO.



Del juicio de desahucio.

Art. 1.561. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.562. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté situada la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.º En haber espirado el plazo de aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.º En la falta de pago del precio vendido.

Art. 1.563. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del artículo 63:

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento excede de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.564. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio, los que tengan la posesion real de la finca ó título de dueños, de usufructuarios ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causa-habientes.

Art. 1.565. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en sus fincas.

3.º Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipacion para que la desocupe.

Art. 1.566. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario, y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 1.567. Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecucion.

Tambien se tendrá por desierto el recurso de casacion interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciacion del mismo dejare aquel el pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.568. Todos los términos designados en este título para la sustanciacion de los juicios de desahucio y ejecucion de la sentencia, serán improrogables; y transcurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.569. Los Jueces de primera instancia á los cuales sinó están conforme las partes, tendrán que acudir á la Audiencia observando las prescripciones establecidas en el tit. 21 de este libro, en cuanto á la preparacion y admision, en su caso, de los recursos de casacion que las partes traten de interponerse, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

(Ley de Enjuiciamiento civil.)



LEGISLACION

LEY DE CAZA

1879

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta Ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domésticos.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente, y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domésticos los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hambre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domésticos son propios del que los ha reducido á esta condicion, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva

siempre su dominio. Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros y salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó ámansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCION SEGUNDA.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los de propiedad particular con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que lo concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por si ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la

finca, si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteúsis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteúta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad, sin permiso del dueño, cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION TERCERA.

Del ejercicio del derecho de cazar.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas, donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde pri-

mero de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, ligas y cualquier otro artificio, escepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que mantiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con la luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contando desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é Islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola escepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, prévio permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté do-

miciliado el que lo obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita por la autoridad local venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza, únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados, con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

SECCION CUARTA.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas si no á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas, como silvestres

dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

SECCION QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é Islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos, deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá por un año desde su fecha, comprendiendo seis personas y diez perros.

SECCION SESTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida por la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera una res, tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó mas reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando, tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCION SEPTIMA.

De la caza de los animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determina el reglamento, es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en

los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitido sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas péritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

SECCION OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dis-

puesto en los artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar.

El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño, segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de estas multas sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será condenado como dañador, y entregado á los tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 350 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables, civil y subsidiariamente, por las in-

fracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

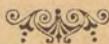
Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos, recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

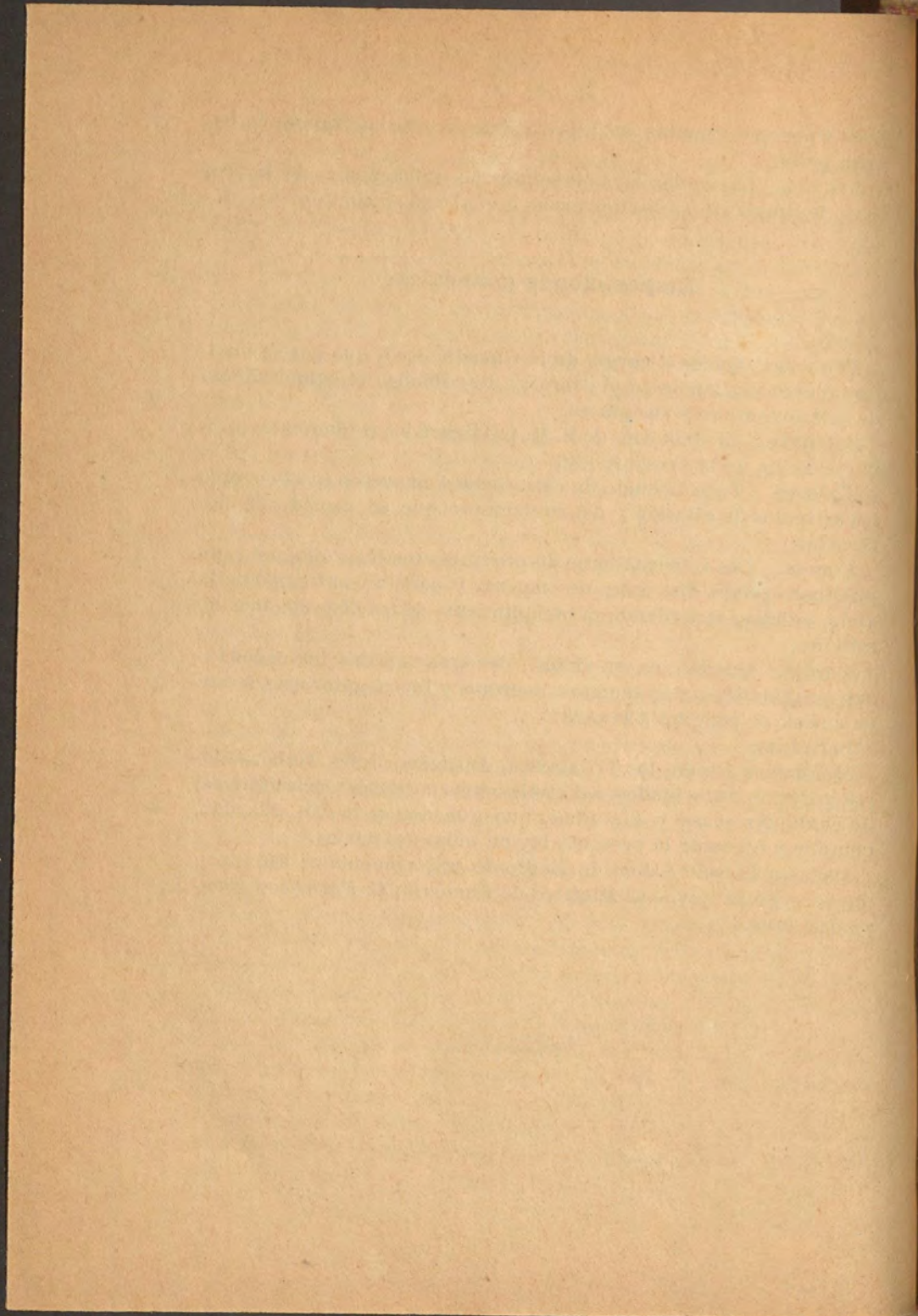
Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

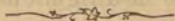
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo El Rey.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Quijano de Llano*.





DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA



Art. 1.663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle bajo apercebimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día mas próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndolos que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguientes, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspección ocular de la obra, para la cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa inesperable, podrán asistir los interesados

acompañados de sus defensores y de un périto de su eleccion si lo estimaren conveniente.

El périto nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmandolas todos los concurrentes.

Art. 1.668. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La órden que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ámbos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será solo uno.

Art. 1.669. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, aperebiendo al demandado con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1.672. Tambien podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianza para responder de la demolicion y de la indemnizacion de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension, si no se dedujere al mismo tiempo ó despues la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autorizacion para

continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á eleccion del que la deduzca.

Art. 1.674. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspension.

La sentencia denegando dicha autorizacion será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en un solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el artículo 1.672 á satisfaccion del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolicion de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolicion de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspension.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.676. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopcion de medidas urgentes de precaucion, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caida pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.677. Solo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construccion que amenazáre ruina.

Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopcion de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimien-

to de lo que amenazáre ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un périto que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictámen del périto, y sin dilacion dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si del reconocimiento que haga con el périto no resultáre la urgencia.

Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion, no serán apelables.

Art. 1.682. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra ruinosa el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentáren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de périto que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á está diligencia, acompañados de sus defensores y de péritos de su nombramiento.

De ella se extenderá tambien la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.684. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el

Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la demolicion de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.679.

(*Ley de Enjuiciamiento civil.*)

De las subastas voluntarias judiciales.

Art. 2.048. El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial deberá acreditar su derecho exhibiendo los documentos adecuados al objeto.

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.050. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebracion; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposicion admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como tambien las que despues se hicieran mejorando la postura. Terminado el acto, abjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero dia pida lo que le interese.

Igual comunicacion se le dará, en el caso de que por algun lici-

tador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea mas conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que transcurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscítaren con ocasion de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIV.

De la posesion judicial en los casos de que no proceda el interdicto de adquirir.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretension, inscripto en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El Juez examinará el título presentado, y si lo en-

contrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del auto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULO XV.

Mas detalles sobre el deslinde y amojonamiento.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada, y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignoran estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el dia y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará préviamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza de partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pudiese concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento, si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitáre, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposicion el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separacion del expediente un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su direccion y distancia de uno á otro, como tambien las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolucion. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el mas próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán á los interesados las cópias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario, no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.070. Si antes de principiarse la operacion de deslinde, se hiciere oposicion por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposicion en el

acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiese conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiese el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

De los juicios de árbitros y de amigables componedores.

Art. 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de 25 años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar. Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la eleccion de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningun caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

- 1.º Los nombres, profesion y domicilios de los que la otorguen.
- 2.º Los nombres, profesion y domicilios de los árbitros.
- 3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.
- 4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.
- 5.º La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso.
- 6.º La estipulacion de otra multa que el que alzäre del fallo

deberá pagar el que se conformáre con él para poder ser oído.

7.º La designacion del lugar en que habia de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otórgare el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptacion.

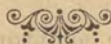
De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790 se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

(Ley de Enjuiciamiento civil.)

NOTA. *Los amigables componedores pueden nombrarse de entre las personas de confianza de las partes litigantes, sin necesidad de acudir al Juzgado, firmando un documento privado en que conste que ambas partes se conforman con la resolucion de los amigables componedores, imponiéndose una multa al que faltare, renunciando de acudir al tribunal de justicia y queriendo, que el compromiso que hayan firmado tenga el mismo valor como si fuese hecho por Notario público.*



ENSANCHE DE POBLACIONES

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, los de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en

la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá acceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcañterillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos péritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga so-

bre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportunos reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisión última, la vía gubernativa. Proceda la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representase cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 14. A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener la fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden éxentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructuan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar péritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le representase, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la

Gaceta de Madrid. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicara la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el périto que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos casos en que el interesado no eligiere périto dentro del término que se le señale, ni prestare conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, prévia la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados ó de los terceros que puedan presentarse ejerciendo cualquier derecho, apesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche solo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del común con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta Oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le

concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogando el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre á cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tpias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los dems que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el gobierno determinar la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo dems que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona prxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los gneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas sern sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podr concedrsela sin prvio informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artculos 11, 12 y 13 de esta ley regirn respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

Derechos de las casas sobre las calles.

Para comprender el derecho que tienen las casas sobre la vía pública ya sean calles ya sean caminos, es preciso descender con unas y otros á su origen.

En la ley 25, título 32 de la Partida 3.^a se lee lo siguiente:

Otro si decimos, que casa ó torre queriendo algunos hacer de nuevo en lo suyo, lo puede hacer, dejando tanto espacio de tierra hacia la carrera, quanto acostumbraron los otros vecinos de aquel lugar.

Deduciendo de esto que el espacio que ocupan las vías públicas, con el tiempo á pertenecido á los dueños de las casas que lindan con la calle, solamente que el público por medio del uso y la prescripción se hace dueño de él.

Además las casas que forman la calle tienen vistas sobre la vía pública, y como la ley dice; *que nadie puede tener vistas sobre terreno ajeno si antes no mira sobre el suyo* (ó sea si antes el propietario no mirase sobre su propiedad,) es lógico que teniendo el dueño de una casa puertas, balcones y ventanas que miran á la calle, debe haber quedado allí un espacio de terreno que le pertenece.

Para fijar la estension del espacio de calle procedente de origen propiedad particular, diremos: que si se atiende á la ley citada, y la Novísima Recopilacion, el espacio debe ser, el de la mitad de la calle; y si se toma por base la legislacion Castellana, la latitud de este espacio de frente las ventanas, es de 6 piés, ó sean 8 palmos y medio Catalanes; y segun las leyes de Cataluña, 4 palmos de destre, ó sean 5 palmos Catalanes.

Bajo este principio consideramos: que el espacio de calle que pertenece á la propiedad particular, es desde un metro, á metro y

medio, en toda la longitud del edificio ó fachada, por causa de las servidumbres espresadas. Esto debe entenderse solamente en lo que toca á las calles antiguas y existentes; en cuanto á las que se abran de nuevo y se declaren de utilidad pública, se entiende que siendo espropiadas de fondos del comun, tienen iguales derechos los colindantes.

Segun la Real órden de 7 de Setiembre de 1867 previene: que los propietarios de edificios ó terrenos colindantes á las vías públicas de las poblaciones, no tendrán obligacion de costear mas que un ancho de 3 piés de acera, y que una vez establecidas, su conservacion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado, deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal de acuerdo con la legislacion vigente.

Muchas calles se abren tambien en terrenos de propiedad particular, al objeto de beneficiar el terreno que les sobra para solares de casas, y en este caso, tienen los que edifican las mismas garantías que las demás calles, porque al comprar el solar, está comprendido tambien el derecho que tenia su dueño, sobre el terreno de su propiedad que forma calle.

Para apoyar lo espuesto, téngase presente lo que se hace retirar, (siendo terreno propio) á los propietarios que edifican junto á una carretera del Estado, Provincial ó Vecinal, y tambien la obligacion que se les impone en hacerles colocar aceras al frente y en todo lo largo de las fachadas, consentir el vuelo de las piedras de balcon, aleros y cornisas de la coronacion de los edificios, y se reconocerá el derecho que los edificios tienen sobre las vías públicas.

Obras de mejora y reforma.

Segun la Real órden de 9 Febrero 1863 única Jurisprudencia vigente hasta hoy dia, contiene las reglas siguientes:

1.º Una vez aprobado por la autoridad, y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan obligados á entrar en línea segun se vayan edificando. Los dueños de ellas no podrán practicar ninguna obra que tiende á fortificarlas, solo les será permitido los reparos causados por la demolicion de la casa contigua.

2.º Los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras in-

teriores que tengan por conveniente, aunque afecten las demás partes de las obras, mientras las verifiquen bajo la direccion facultativa.

3.º Tambien podrá ejecutar prévia autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijen á mejorar el aspecto de su finca, ó á aumentar sus productos; con tal que no se aumenten las condiciones de vida de la fachada.

4.º Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios, las que se verifiquen en las crugias de las fachadas; los muros ó contrafuertes de cualesquiera clase de material, fortificando las construcciones actuales; los apeos ó recalzos de cualquier género, los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase; los arcos de sillería ó ladrillo, ó fundicion de hierro, las soleras umbrales, tirantes de hierro, fundicion ó madera, la introduccion de piezas de sillería de cualquier clase para formar trabazon en las paredes, etc. etc.

5.º Queda prohibido en las fachadas retranquear los huecos, cuyos centros respectivos estén perpendiculares á los demás. Cuando no lo estén, podrán ser trasladados para ponerlos céntricos á los de los demás pisos.

6.º En tal operacion se construirán las jambas y dinteles de los mismos materiales que existiesen en los demás de la fachada, ya fuesen de piedra ó ladrillo.

7.º Tampoco se permitirá convertir una pared de cerramiento que dé á la calle en fachada de una casa, aunque tenga la solidez necesaria para aguantar el mayor peso; debe derribarse y ponerla á la línea aprobada.

8.º Por la solicitud de licencia para hacer dichas obras, se acompañarán por duplicado los proyectos de tal reforma. En estos documentos se acompañarán los planos ó dibujos actuales de fachada, con escala de 1 por 50 metros, y se señalará la fachada actual con tinta negra, y las reformas con tinta encarnada, con una memoria explicativa de lo que se quiere reformar, firmado todo por el propietario y el facultativo encargado de llevarlas á cabo, y una vez el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá el Arquitecto Municipal, espresando está conforme en todos sus detalles.

9.º El Arquitecto Municipal vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta sujecion al proyecto aprobado, y á las condiciones impuestas en la licencia, mandando suspender la obra

si acaso á ello se faltare, quedando dicho facultativo exento de responsabilidad, en todo aquello que hubiese dado parte por escrito al señor Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada la obra sea reconocida y recibida por la Comision de Obras, ó Alcalde.

11. Todo lo que no esté construido con sujecion al proyecto aprobado, se demolerá á costa del propietario, por órden del Alcalde, sin perjuicio de que en tal caso tenga accion el dueño, contra el Arquitecto que lo ha tolerado.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo que se han indicado como prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del reglamento de Arquitectos de Provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

Altura de las casas ó edificios.

Sobre las alturas de los edificios, segun la Real órden de 10 de Junio de 1854, tomamos lo siguiente:

Art. 7.º En las calles de primer órden (de 14 metros ó mas de ancho) la altura máxima será de 20 metros; en esta altura se permitirá construir, piso bajo, entresuelo, piso primero, segundo, tercero y sotabanco ó ático.

8.º En las calles de segundo órden (de 9 á 14 metros ancho) la altura máxima será de 18 metros, y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sótano ó bien entresuelo exterior, á eleccion del propietario, pero solo una de las dos cosas.

9.º En las calles de tercer órden (de 6 á 9 metros ancho) la mayor altura será de 15 metros, en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, principal, segundo y tercero.

10. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirán ni interior ni esteriormente, ningun género de construcciones, si no las meramente precisas para cubrir el edificio.

11. Se prohíbe absolutamente las guardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

12. En las alturas que quedan marcadas, no podrán los propietarios introducir mas pisos que los que quedan especificados para cada uno.

13. En las mismas alturas quedan incluidos los aleros ó cornisa.

14. El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos, queda tambien á la voluntad de los propietarios, con sujecion á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener menos de 13 piés de altura, sin contar el techo, el entresuelo 10 piés, y el ático ó sotabanco 9 piés medidos del mismo modo; ningun otro piso podrá tener menos de 10 piés.

=Esto es relativo á Madrid, pero las poblaciones de alguna importancia tienen ya sus ordenanzas de policia urbana, y en ellas están consignadas las alturas de pisos y casas segun las calles, vuelo de las cornisas y balcones, y demás necesario.

Salidas en fachadas de casas.

Segun la Real órden de 10 de Junio de 1854 aprobatoria de las ordenanzas de Madrid, dispone:

Art. 25 No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningun cuerpo avanzado, retallos ni molduras.

Art. 26. No se permite retirarse dentro de las alineaciones dejando recodos ni retallos, sino despues de haber salvado con zócalo, la altura de un metro por lo menos.

Una circular del Gobernador de Barcelona de 19 de Enero de 1865, dice tambien:

Art. 22. No se permitirá fuera de la alineación y á menos altura de 2'50 metros, ningun cuerpo avanzado, retallos ni molduras. Tampoco se permitirá retirarse dentro de dicha alineación dejando recodos y retallos, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de 80 centímetros por lo menos. Lo espresado en este artículo tiene perfecta aplicacion á los aparadores de las tiendas y puertas que se abren doblándose sobre los muros exteriores, para cuya colocacion será indispensable tener presente las prescripciones del mismo.

Otra Real órden de 6 de Noviembre de 1871 espedita de con-

formidad del Consejo de Estado, por la cual se aprobó un acuerdo de la Diputacion Provincial de Jaen, que revocaba otro acuerdo del Ayuntamiento de Linares sobre desaparicion de las rejas salientes en las partes bajas de las fachadas del pueblo.

Se apoya el acuerdo del Ayuntamiento en la parte del dictámen del Consejo de Estado, que dice:

Considerando el Ayuntamiento de aquella poblacion, que son contrarias á la seguridad del tránsito y vía pública, las rejas salientes de los edificios cuando están á menor distancia ó altura del suelo, de 2 varas y media, acordó en 13 de Agosto de 1870 que se remitieran hácia dentro, todas las que se halláran en tales condiciones.

Y la resolucion de la Diputacion Provincial por la parte de dicho dictámen, dice:

=Acordó la Diputacion Provincial en 15 de Diciembre de 1870 revocar la disposicion del Ayuntamiento de Linares, puesto que no existiendo ordenanzas municipales, no estaban en las atribuciones de la Municipalidad obligar á los dueños de las casas á ejecutar la variacion de que se trata en las fachadas de estas.

En 1.º de Agosto de 1872 se espidió una Real orden de conformidad con el Consejo de Estado, por la cual se autoriza la desaparicion de las rejas bajas de la villa de Linares con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales, cuya aprobacion se ignoraba, al dictarse la primera Real orden.

Esto en sentido general, debía haberse aprobado la desaparicion ó salida de las rejas, aunque aquel Ayuntamiento hubiese carecido de ordenanzas municipales.

La ley 1.ª título 32, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, refiriéndose á las salidas en partes altas dispone que:—No hagan ni labran, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas, ni en ninguna de ellas, pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que se hiciera el tal edificio, prohibiendo al mismo tiempo la reparacion de los existentes.

Pero tal disposicion á caido en desuso, por medio de las ordenanzas municipales que han graduado el vuelo de los diferentes cuerpos que adornan las fachadas, segun la anchura de cada calle.

En cuanto la conduccion de aguas pluviales por la parte exterior de las fachadas, la circular del Gobernador de Barcelona de 19 Enero 1865, dispone:

Art. 27. En las nuevas construcciones se arrojarán las aguas

pluviales bien á los patios interiores, bien á la vía pública, bajándolas, en este caso por tubos que desagüen en el arroyo pasando por debajo de la acera, ó bien en las alcantarillas cuando las haya, á cuyo fin podrá adoptarse cualquiera de los sistemas siguientes: 1.º Adosando los tubos al muro de fachada por su parte exterior, desde la cubierta al nivel del suelo del primer piso ó del entresuelo, y empotrándolo luego dentro de la pared, hasta el nivel de la calle; 2.º Empotrando todos los tubos dentro la pared de fachada en toda su altura, (esta construcción seria viciosa porque daria humedad á las fachadas, á menos de colocar las cañerías aisladas dentro de la pared;) 3.º Endosándolos en la misma pared por el interior del edificio. Esta disposición es aplicable á todo edificio en cuya fachada se hagan obras de mejora ó reforma, como ensanchar las puertas de tienda, escalera, y trasformacion de ventanas en balcones, variarlos de punto etc. etc.

Permiso de edificación.

Segun la Real orden de 10 de Junio de 1854 dictada para Madrid y que formaba parte tambien del proyecto de ley presentado al Senado en 19 Diciembre de 1861, en el artículo 16 se dice; que: *A toda edificación precederá precisamente la correspondiente licencia de la Autoridad local.*

Tambien la Real orden de 9 de Febrero de 1863, establece esta condicion para obras de reforma en casas sujetas á la servidumbre de alineacion, y comprendemos bien que se exija la espresada solicitud de permiso, siempre que se trate de obras que tienen impuestas limitaciones ó condiciones especiales de construcción, para que la Autoridad local vigile el cumplimiento de las limitaciones ó condiciones que se espongan.

La primera condicion que ha de llenarse, á fin de conseguir el permiso para edificar, es la que se refiere á la proyeccion y direccion facultativa de la construcción. Toda obra debe ser proyectada y dirigida por facultativos competentes, segun así se dispuso en el capítulo 33 de los Estatutos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, aprobados por Real Cédula de 30 de Mayo de 1757, cuya disposición se ha venido confirmando despues por otras que se han publicado dedicados á los Arquitectos y Maestros de Obras; habiendo sido reproducida recientemente la propia dis-

posicion por Real órden de 23 Enero de 1872, que espedida por el Ministerio de Fomento, está concebida en los términos siguientes:

=Vista la exposicion presentada en este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos, denunciando los abusos cometidos por el Ayuntamiento del Ferrol, relativos á la admision por el mismo de planos para la construccion de edificios y licencias dadas para dirigir obras, á personas que no están debidamente autorizadas para tal objeto, haciendo caso omiso, y faltando por consiguiente á lo dispuesto en el Decreto dado por la Regencia en 8 de Enero de 1870 en el que se determinan clara y explícitamente las condiciones legales que deben tener las personas encargadas de los proyectos y direccion de las construcciones urbanas:—Visto el certificado que acompaña á dicha solicitud, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en el que consta ser ciertos los abusos que exponen los interesados:—Visto el informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando:—Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol pasó á informe de su Arquitecto el plano de fachada y solicitud de licencia de un vecino de dicha poblacion que deseaba construir una casa, y el Arquitecto, cumpliendo con su deber, hizo presente que el plano no estaba firmado por facultativo autorizado ó Maestro de Obras, como está prevenido y se observa en toda España, por lo que el Ayuntamiento creyó un desacato á su Autoridad la observacion del Arquitecto, consignando en sus actas el disgusto por tal observacion, anunciando resoluciones ulteriores para castigarla, insistiendo en que el plano se admitiese sin la firma del facultativo, repitiendo además iguales desacertados acuerdos en otros tres casos semejantes, aunque haciendo salvedades que son de hecho ilusorias, puesto que para el acto facultativo prescinde totalmente de la aptitud legal del que firma el proyecto:—Considerando que el Arquitecto del Municipio estuvo en su derecho al negar á emitir su dictámen, interin los planos no fuesen firmados por persona competente:—Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol ha vulnerado los derechos y prerogativas de los Arquitectos y de los Maestros de Obras faltando á las prescripciones del Decreto reglamentario de 8 de Enero de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder, al faltar á lo terminantemente dispuesto en el Decreto de 8 de Enero de 1870, haciéndole comprender al mismo tiempo, que en lo sucesivo, se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construccion

de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento, como todos los demás de España y las Corporaciones Provinciales, se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rijen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construcción y dirección de edificios, así como de los que se refieren á policía, ornato público y salubridad de las poblaciones.

Establecimientos de Instrucción pública.

Del plan general de instrucción pública de 4 de Agosto de 1836, copiamos los siguientes artículos:

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos, se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que pueden concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa. A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviese diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos. Cuando no fuese dable formar distrito que reúna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará una asociación del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa, ó sinó una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas cuyo número de vecinos llegue á 1.200, procurarán establecer una escuela primaria superior. Los pueblos cabezas de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del Reino, una escuela normal Central de instrucción primaria, etc. etc.

Art. 14. Cada provincia podrá costear por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones Provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provisión de maestros.

Art. 17. Los Gobernadores Civiles y Comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria: 1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia: 2.º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menaje preciso para la enseñanza, etcétera, etcétera.

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 33. La instruccion secundaria superior, se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos superiores.

Art. 35. La reunion en un mismo pueblo del Instituto elemental, del superior y de una ó mas fácultades mayores, formará la Universidad.

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios (de 3.ª enseñanza) pudiendo haber en uno mismo, dos á mas facultades y escuelas especiales.

Amojonamiento de los términos municipales.

El Decreto de 23 Diciembre de 1870 aprobatorio de la Instruccion mandada observar para dicha clase de amojonamiento ordenando que este sea inmediatamente, dice:

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen, sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de pólvoro de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó

piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire en su término.

Art. 4.º Cuando las señas deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, gravando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada, se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal ausiliar á una distancia cualquiera para la alineacion de la recta, que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de la márgenes del río, arroyo ó camino, ó su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, espresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino, es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobernador de la Provincia para su conservacion en el Archivo Provincial, quedando una cópia autorizada á cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señas y de su reposicion inmediata cuando desaparezcan, ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

Sobre segregacion de distritos municipales.

Dice la Real orden de 26 Febrero de 1875:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distrito del que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentos que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su artículo 5.º, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.
- 2.º Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del municipio.
- 3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el artículo 2.º de la misma ley.

Es por lo tanto indispensable que debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion, obren los siguientes documentos:

- 1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.
- 2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.
- 3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visado tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.
- 4.º Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiere segregar.
- 5.º Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la se-

gregacion sea para agregarse á otro relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponde la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno de todo el término municipal, señalando la parte que comprenda la segregacion que se desea llevar á cabo.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que proceda el fallo de la Diputacion respectiva, ni sin que se acompañe el informe de aquella corporacion y el de V. S. mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, etc.—*Romero Robledo*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Montes del Estado.

Los capítulos restractivos sobre este concepto segun circular de 14 Agosto de 1874, son los siguientes:

Art. 154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, ni temporalmente, ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él, sin Real licencia á propuesta de la Direccion general, bajo la multa desde 300 á 1,500 reales vellon, y la demolicion de lo que se hubiere construido.

Art. 155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretesto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque, sopena de 160 reales vellon, y su demolicion inmediatamente.

Art. 156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia á la distancia de 500 varas de un monte, cuya cabida sea mayor de 25,000 varas cuadradas; sopena de demolicion. Si alguno pidiera la licencia tomará recibo del Comisario del Distrito, por quien lo enviará á la Direccion, espresando el

dia en que presentó solicitud, y si pasase seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

Art. 157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia, etc.

Art. 158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin Real permiso á consulta de la Direccion General de Montes, sopena de 160 reales de multa, y la confiscacion de las maderas: Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

Art. 159. Ni dentro del monte ni á 2,000 varas de él, podrá establecerse sin igual permiso mio ninguna sierra de madera, bajo la pena de 160 á 1,500 reales y su destruccion inmediata.

Art. 160. Están esceptuadas de las cuatro disposiciones precedentes, las casas ó artefactos que forman parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

Segun Real órden de 17 de Marzo 1862 resuelve que todo propietario colindante con un monte del Estado sujeto á las ordenanzas, y dependientes á la Direccion del Ramo, pueden si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas propiedades, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del Ramo.

Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.^a A todo proyecto de nueva construccion y á los de reforma de edificios en que se altere la disposicion de las líneas de planta que den á vía pública, precederá el aviso á la Autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se vá á formar dicho proyecto, con remision del plano del perímetro de la citada planta, en que se marque bien su situacion, referida á los edificios mas próximos, cuyo documento devolverá la mencionada Autoridad municipal, despues de señalada en él la alineacion y rasante que corresponda, con el sello del

Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.^a Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la Autoridad local á la ejecucion de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que esta haya de llenar, se nombrará por el Capitan general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comision mixta que proponga lo que estime mas justo y conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará éste; pero, si así no sucediese, se dará cuenta por las Autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestion por acuerdo de ámbos; ó de no existir éste, lo sometan á la aprobacion del Consejo de Ministros.

3.^a En todos los proyectos que se formen observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policia urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibicion de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hácia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman tambien parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas, y relaciones con los medianeros respecto á construccion de las paredes de reparacion y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relacion con las tapias de division ó cercas.

4.^a Aprobado el proyecto por el ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecucion, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construccion, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó vía pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecucion de las obras, interin duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse mas allá de ocho días, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineacion y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.^a Tambien se dará aviso á la propia Autoridad local, por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á

cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecución exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la vía pública, que se designará con acuerdo é intervención de la espresada Autoridad.

6.^a En la ejecución de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policía urbana en lo que se refiere á conduccion y descarga de materiales; disposicion en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del comun; disposicion de los cercados ó valles en la vía pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario; alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito ó vaciado de escombros y reparacion de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.^a Para que todas las disposiciones de policía urbana que, segun lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirle los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporacion municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remision de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquellas.

8.^a Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los Hospitales y las Factorías de provisiones de utensilios destinadas á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando estos hayan de construirse á distancia considerable de la poblacion, antes de formar el proyecto se dará conocimiento á la autoridad local de la situacion elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolucion en la forma expresada en la regla 2.^a Si desde luego, ó como resulta de la Comision mixta, hubiese acuerdo con la Corporacion municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consigne.

9.^a Cuando exista á juicio de la autoridad local alguna indicacion de ruina en edificios del ramo de Guerra y se entiende que este no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella autoridad á la militar correspondiente

expresando su parecer, y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el comandante ó representante facultativo del cuerpo de Ingenieros de la localidad, en union del Arquitecto municipal, ó el que designe el Alcalde. Si no obstante dicho reconocimiento continuasen discordes las dos autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la segunda. Cuando los Ayuntamientos acuerden algun derribo ú obra de otra clase para seguridad de la vía pública, y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineacion ó rasante afecte á cualquier edificio militar, antes de someterlo el Municipio á su superior gerárquico, dará conocimiento de él á la autoridad militar, y esta lo elevará con su informe al ministerio de la Guerra. En el caso de discordancia se nombrará por ambos ramos una comision mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos ministerios, se someterá la resolucion al Consejo de ministros.

11. Toda alineacion en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de Ronda que aquellas tengan señalado.

12. Cuando en la poblacion de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á mas de vía pública deba considerarse como una comunicacion indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de poblacion civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relacion con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos ministerios, ó en Consejo de ministros, si hubiese disidencia.

**Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas
de los puntos fortificados y en todos los
terrenos sobre que guerra ejerce accion y tiene
impuestas servidumbres.**

1.^a Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados, tan solo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresion de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorizacion con las condiciones que para cada caso marca, y que tan solo se refieren á alturas y consistencia de edificios; pero dejándo por todo lo demás completamente libre y expedita la accion del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policia urbana, siempre que estas no alteren en manera alguna la forma y disposicion de los terrenos mencionados.

2.^a En dicho concepto cuando algun Municipio estime conveniente la ejecucion de cualquiera obra ó creacion de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la Autoridad militar manifestando las razones en que se funda y acompañando un plano en que se marque la situacion que cree conveniente á dicha obra ó barrio, con el perímetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar este. La mencionada Autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecucion de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolucion no se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comision mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegare á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolucion del Consejo de Ministros.

3.^a Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitárseles por las autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al márgen para dar á conocer bien los polígonos de excepcion donde los hubiese; y

siempre que se apruebe alguna modificación en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada autoridad militar el plano de reforma.

4.^a Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.—*Lasala*.

(*Gaceta* del 26 de Diciembre de 1880.)

De la Ley de Minas.

Las concesiones de pertenencias mineras, socavaciones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la propiedad de sus minas respectivas con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16 de la Ley de aguas de 29 de Diciembre de 1876.

En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rigen para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Todo español tiene derecho á pedir al Gobierno de provincia que esté situada la mina que pretenda explotar, sea cual fuere la clase de mineral, las pertenencias de terreno que cree necesarias para que pueda soscar, desmontar y minar hasta hallar el mineral que pretende, aunque sean los terrenos de propiedad ajena, satisfaciendo los perjuicios que cause á su dueño, pagando al Estado un canon anual de 4 pesetas por pertenencia, si es de ulla ó hierro, pero si las minas son de plomo, cobre ó plata, etc. etc., pagará por cada pertenencia 10 pesetas anuales (cada pertenencia lo forma un cuadrado de 100 metros de lado ó sea una superficie de una hectárea.)

Al presentar la instancia al Gobernador á de ir acompañada de una carta de pago de 75 pesetas que acredite haberse depositado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, esto si se piden solo de cuatro (que es el mínimo) hasta 12 pertenencias, ó sea una extensión para explotar de 12 hectáreas, y si pasan de 12 se consignarán 4 pesetas mas por cada pertenencia; en la instancia se dirá

el nombre y apellido del solicitante, su domicilio y clase de mineral que desea explotar, con el nombre que quiera dar á la mina, v. g. *Esperanza, Júpiter, Deseada*, etc. etc., término del pueblo que radique, y paraje conocido por *Baga, Roca blanca*, etc. etc., propiedad de D. Fulano de tal, vecino de tal pueblo, cuya designacion lo hará el interesado del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca ó árbol ó cualquier objeto de referencia que existe en terreno de fulano de tal (el dueño que sea) desde este punto se medirán 300 metros en direccion al Norte, y se pondrá la primera estaca, desde ésta se medirán en sentido al Este tantos metros, (los que se necesiten) y se pondrá la segunda estaca; desde ésta en sentido al Sud se medirán tantos metros, y se pondrá la tercera estaca, y de éste en direccion al Oeste se medirán tantos metros y se pondrá la cuarta estaca, calculando la superficie que abrazará el tal perímetro cerrado, se tendrá las pertenencias que se han solicitado, reducido á hectáreas.

Admitida la solicitud acompañada de la cédula personal se publicará la designacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, esponiéndose por espacio de dos meses en la tabla de anuncios de la Seccion de Fomento, y en la de los pueblos que radique la mina por espacio de 60 dias tambien, por si alguna persona tiene que oponerse por considerarse perjudicado, pudiendo acudir en queja al Gobierno de provincia durante dichos dos meses, esponiendo las causas de los perjuicios, las cuales unidas al expediente el señor Gobernador oyendo el dictámen del señor Ingeniero de Minas de la provincia y Comision provincial, podrá autorizar ó negar la autorizacion para explotar la mina.

Despachado el expediente favorablemente al que ha pedido la concesion, se procederá por el ingeniero comisionado á la demarcacion de pertenencias, si hubiese terreno franco, á cuya operacion tiene obligacion de asistir el registrador de la mina y acabada la operacion el Gobernador espedirá el correspondiente título de propiedad en papel del sello correspondiente, pasados los 15 dias siguientes que se efectue la demarcacion. Por último si la mina está en producto debe tenerse que abonar y pagar una contribucion á la Hacienda Pública equivalente al 1 por 100 del producto bruto, é sea sin deduccion de gastos.

Ferro-carriles.

En el reglamento de esta clase de vías de 8 de Julio de 1859, se consignan las prescripciones siguientes:

Art. 4.º Se prohíbe construir presas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 11. Nadie podrá sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresándose en ellas el sitio, destino ó circunstancias de la obra proyectada. El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que estime oportunas, á la inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que hayan de ejecutarse. Es obligatorio para los interesados, presentar los planos de la obra á la Inspeccion para mayor ilustracion.

Art. 13. Si hubiese acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde, este último desde luego otorgará la licencia solicitada. Cuando haya disidencia, y el interesado resiste á las condiciones propuestas por la Inspeccion, el espediente pasará al Gobernador de la Provincia, que oyendo al Consejo Provincial, resolverá lo que tuviera por conveniente. En el caso que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministro de Fomento decidirá en vía gubernativa definitivamente sin ulterior acuerdo.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas, no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el artículo 3.º de la ley de levantar á menos de 3 metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en

ella puertas, ventanas, aspilleras, ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

En cambio los constructores de ferro-carriles y carreteras, deben conservar los pasos de los caminos vecinales y rurales, al igual de los que sirven para entrar en las propiedades particulares, y no interceptar el curso de las aguas en puntos que haya riegos; teniendo obligacion antes de que tal cosa suceda, de construir los desvios necesarios para servirse de ellos el público ó los particulares, todo á costas de las empresas concesionarias ó destajistas.

El Real decreto de 14 de Junio de 1854 previene el modo de llevar á cabo las indemnizaciones de toda clase de servidumbres, en caminos vecinales y rurales interceptados por los ferro-carriles, el cual dice asi:

=En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde se construya algun ferro-carril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones que atravesaran la línea diesen lugar á reclamaciones, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, asi como de las sendas, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura.

Art. 2.º Estas relaciones se harán por pueblos ó sea por términos; de modo que pueden examinarse separadamente y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada una de ellas.

Art. 3.º hasta el 11. Al mencionarse cada una de las servidumbres ó comunicaciones indicadas en el art. 1.º, se espresará con exactitud la direccion del camino y punto de arranque y el que termine: punto en que atraviere la vía: los pueblos y caserios que presta servicio: si el camino es vecinal ó rural ó de servicio particular, etc.

Separadamente y siguiendo el mismo sistema por division de pueblos se espresará con la misma exactitud.

Si aquellas vías que por su particular circunstancia, pueden refundirse en una sola: variaciones que hayan de sufrir para conducir las á puntos determinados de la vía férrea, si se aumentára su longitud; y cuantos metros ó kilómetros, perjuicios que se irroguen á los pueblos ó caserios y particulares, el coste probable de tales alteraciones: acompañar un croquis para mejor orientar la cuestion de todas las servidumbres que se interrumpan, junto con

las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, de las quejas, y las razones que emiten los facultativos, etc., etc.

Art. 11. En su vista el Ministro de Fomento aprobará ó desaprobará las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando aprobada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluentes en un ferro-carril, se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puede ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarla, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta puede recibir por la inmediacion y aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido excediese al mayor valor por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el cesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados de la vía férrea, desviándolos de su actual direccion, se verificará siempre por cuenta del Estado ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará previamente el Gobernador Civil de la provincia la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En caso que la avenencia no se verifique se nombrarán dos peritos uno por cada parte interesada; y sino se pusiesen de acuerdo, designarán las partes mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó bien maestros de Obras, ó directores de Caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los Agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con el dictámen del tercero en discordia tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial, y en apelacion de éste, al Consejo Real cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio, etc. etc.—El Ministro de Fomento.—*A. E. Collantes.*

Segun la circular de 25 de Mayo de 1855, la Direccion general del ramo declara:

Que cuando los péritos nombrados por los propietarios, ó éstos se negasen á dar su conformidad en el expediente original, despues de haber convenido y firmado la minuta de tasacion, *se tenga como tal aquella minuta*, agregándola al mismo para los efectos oportunos, evitándose de este modo cualquier abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos péritos, y que tanto puede interesar en la tramitacion de los expedientes.

Otro Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y 6 de Junio de 1858, disponen:

Que por ningun motivo ni pretesto pueden paralizarse ninguna de las Obras públicas que se ejecuten con autorizacion del Gobierno, pero podrán los interesados acudir al tribunal ordinario si lo tienen por conveniente; si el Juez bien informado de la cuestion admita su reclamacion.

Parcelas.

La Real orden promulgada en 17 de Junio de 1864 sobre Parcelas, previene:

Art. 1.^o Los terrenos ó pequeñas Parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquiera mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, los cuales por sí solos no pueden formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan siempre que sean de menores dimensiones que los que estos poseen. La tasacion de estas Parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.^o Las Parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior, á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes á estos terrenos á que la adjudicacion se haga á

su favor por el mismo precio y condiciones si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante, ó su apoderado.

Art. 3.º Las Parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos ó se cedrán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda Parcela, espropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de espropiacion, y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiere, siempre que por sí mismo ó sus herederos siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 dias desde la espropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion. (*En lo espuesto debe entenderse los caminos que no tengan servidumbre de paso para dirigirse á las propiedades colindantes con el mismo.*)

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

En 20 de Mayo de 1865 se espidió un Real Decreto sobre las prescripciones que deben seguirse en la venta de Parcelas, cuyos colindantes deben acudir al Gobernador para adquirirlas, y en caso de ser dos ó mas los que las pretendan, se ordena que se repartan á proporcion de la propiedad que cada uno tenga por los péritos, á menos que estos relacionen al contrario respecto la conveniencia de adjudicarlas á uno solo etc. (Véase dicho Real Decreto.)

Para anularse una subasta de bienes del Estado.

La Real órden de 11 de Noviembre de 1863 previene que los compradores de fincas del Estado pueden reclamar dentro de los dos años siguientes á la adjudicacion acerca las faltas de cabida;

y si esta resultare igual á la quinta parte de la cabida expresada en el anuncio, la venta será nula, quedando por el contrario subsistente y sin derecho el comprador á indemnizacion si no llega á faltar la quinta parte de su superficie.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1874. *Gaceta* del 7 de Diciembre del mismo año.)

Por Real órden de 5 de Mayo de 1875 se previene:—Que las Parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion para su cumplimiento, se paguen al contado y metálico; derogando la órden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó con carácter de general en 6 de Abril de 1871.

Cantera esplotada por alguna obra pública.

Segun la Real órden de 10 de Agosto de 1848 se previene que el solar ó solares que resulten edificables despues de estraída la piedra, queden de propiedad del dueño del terreno los aplazamientos que resulten despues de esplotadas las canteras siempre que no reclamen otra especie de indemnizacion.

Para las subastas de bienes nacionales.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.
- 2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicasen al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.^a Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen

uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.^a Por el art. 3.^o del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868, y publicado en la *Gaceta* del siguiente día 24, se autoriza la admision *por su valor nominal* de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallán gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones

civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion. (Artículo 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; abvirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas,

NOTA. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias ó á los pueblos, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

**Condiciones para tomar parte en las subastas,
y pena en que se incurre
por falta de pago del primer plazo.**

—*—

Real orden de 18 de Febrero de 1868.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de

los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que hemos creído conveniente consignar para conocimiento de los licitadores.

Cementerios.

=

(Real orden de 25 de Noviembre de 1857.)

Enterada S. M. con profundo sentimiento de que á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España mas de 2.500 pueblos que carecen de Cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto que estos venerandos asilos consagrados por la religion, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el menor término posible, se construya cuando menos un lugar cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, prévia aprobacion por quien corresponda, del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

Circular sobre Cementerios.

El respeto que se debe á los restos de nuestros semejantes es inspirado á la vez por la religion y la humanidad. Si en algunos casos la Iglesia no permite sean enterrados en sus cementerios los cadáveres de aquellos que mueren fuera de su comunión, no por

eso es su ánimo que queden insepultos y espuestos á las profanaciones é insultos consiguientes. En semejantes circunstancias, los poderes civiles acatando las disposiciones de la Iglesia, procuran se dé decorosa sepultura á aquellos restos siempre respetables.— Por real orden de 28 de febrero de 1872 de conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de abril de 1855, se previno que «en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesaria para el objeto, rodeándola de muro y cerca con puerta especial, quedando los ayuntamientos facultados para incluir en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.»

Por causas que no nos proponemos apreciar en esta ocasion, algunos ayuntamientos no han dado todavía cumplimiento á estas disposiciones legales; originándose de ahí desagradables conflictos entre las autoridades eclesiástica y civil de los pueblos, que deseamos ver siempre unidas procediendo de acuerdo para el bien espiritual y temporal de sus administrados.—Fruto de esos conflictos ha sido en algunas localidades la consiguiente desmoralizacion, cuyas tristes consecuencias no pueden menos de afligirnos.

Con el fin de obviar en lo sucesivo á tan lamentables inconvenientes, encargamos á nuestros amados y celosos curas párrocos: 1.º Que no desistan de instar á sus respectivos Ayuntamientos, para que, donde no hubiere tenido efecto, se cumpla lo dispuesto en la precitada Real orden.—2.º Que, si á pesar de las gestiones á aquellos funcionarios continuaran inactivos, procuren los mismos curas párrocos, con la debida autorizacion y cumpliendo con las leyes sanitarias vigentes, cercar de paredes un sitio no bendecido junto al mismo Cementerio y con puerta independiente, donde se pueda dar sepultura láica á los cadáveres de aquellos que mueren privados de la eclesiástica.—3.º Que para sufragar los gastos que esta obra importáre acudan á la caridad de sus feligreses, implorando la limosna que buenamente quieran dar, y destinen al efecto alguna cantidad de los fondos de la fábrica parroquial, si pueden hacerlo sin desatender á las precisas necesidades del culto.—De este modo se evitarán los párrocos sérios disgustos, darán una prueba mas de que la Iglesia y sus ministros se muestran siempre compasivos con todos sus prójimos, cualesquiera que hubiesen sido su nacionalidad y creencias, y cumplen con

santa abnegacion los deberes de misericordiosa solicitud hasta con aquellos que en vida despreciaron á tan buena madre, y voluntariamente se separaron de su seno.

Barcelona 28 de Agosto de 1876.—Fr. Joaquin, Obispo de Barcelona D. S. B.

Mas disposiciones sobre Cementerios.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un Cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real órden de 17 de Octubre de 1805, que prohíbe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso Cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835, prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los átrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reunan buenas condiciones higiénicas, á los Cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibicion que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningun Cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construccion de Cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se halláran en este caso, no podria accederse á la pretension, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido Cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta

materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en Cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaria una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir Cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretension concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real órden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real órden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines Oficiales* de provincia esta Real disposición.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—*Gullon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Recursos para construcciones de Cementerios.

Poniéndose acordes los Prelados con las Autoridades, y los Párrocos con los Ayuntamientos, cuidarán de adquirir los fondos necesarios para la construcción de Cementerios, ya sean de los fondos que pertenezcan á las Obras de las Iglesias, ya de los que pertenezcan á Propios de los mismos pueblos, y á falta de estos, la

Autoridad local propondrá á la Superior de la Provincia, los medios que conozca mas adecuados para tender á tan importante objeto.

Se procurará, segun Real órden de 18 de Julio de 1835, adquirir un pedazo de terreno junto á los Cementerios, segun la importancia de las poblaciones, para enterrar á los que no profesan la Religion Católica, cuya gracia fué otorgada á peticion del Ministro de los Estados-Unidos de América para los ciudadanos anglo-americanos; igual privilegio concedido á los ingleses por Real órden de 13 Noviembre de 1832 para adquirir terrenos en los puntos dõnde residen Cónsules, para establecer en ellos Cementerios para dar sepultura á sus compatriotas, pero con la condicion indispensable de que no se erijan Iglesias, capillas, ni señal alguno de su culto público ó privado, tomando las Autoridades las disposiciones que crean convenientes, (en caso de que se hubiese de construir nuevo Cementerio) para que esté situado en puesto sano, y distante del Cementerio español cuando fuese una poblacion numerosa, y que residiesen en ella muchos súbditos ingleses ú anglo-americanos, y de otras naciones que no profesen la Religion Católica.

Todo Cementerio debe sujetar su construccion á las reglas higiénicas establecidas; como el que estén situados 1000 metros de toda poblacion, y 100 metros al menos de todo caserío aislado, carretera ó paseo, lejos de manantiales, pozos, fuentes y cañerías, que contengan ó conduzcan aguas potables, opuesto su situacion á los aires dominantes y en terrenos elevados y algo declives, y con propiedades los terrenos fisico-químicas á propósito para la descomposicion de los cadáveres. (Real órden de 23 Julio de 1867 para el ensanche del Cementerio de Igualada.)

A consecuencia de la libertad de Cultos consignada en la Constitucion de 1869 y cuestion de secularizacion se previene: que mientras esto se resuelva por las Córtes, se tenga presente lo que prescribe para este objeto y á este fin, la Real órden de 16 de Julio de 1871 que previene: que para evitar consultas al Ministerio que todos los dias se elevan, y conflictos gravísimos entre las autoridades Civil y Religiosa con motivo de enterrar las personas que fallecen fuera de la Religion Católica, consignado como se halla en nuestro Código fundamental art. 21 el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no Católico, S. M. ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayunta-

mientos de los pueblos destinen dentro de los Cementerios un lugar separado del resto del mismo, donde con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que no pertenezcan á la Religion Católica.

Por Real órden de 28 de Febrero de 1872, se dispone que habiéndose suscitado varias cuestiones sobre el decreto anterior se previene: que en todos los Cementerios donde no hubiese un espacio reservado para los que mueren sin profesar la Religion Católica, en lugar de enterrarlos dentro de los actuales Cementerios se amplien éstos, tomando el correspondiente espacio de los terrenos lindantes ó contiguos, ó bien el que se crea necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca, al igual que la demás parte del Cementerio existente, haciendo una puerta de entrada separada de la que existiera en el primitivo Santo lugar, por la cual entrarán los cadáveres que allí deben enterrarse, y las personas que le acompañen.

Si se desease construir otro Cementerio no Católico, podrán construirlo á sus costas, mientras guarden las condiciones higiénicas que están prevenidas; los terrenos necesarios para dicho objeto se declararán de utilidad pública para los efectos de la ley, con el fin de espropiar los terrenos que se señalen, y á sus dueños indemnizándoles su valor.

En caso de no contar con fondos suficientes para su construccion, los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos los gastos que importe la construccion del nuevo local reservado á los no Católicos y demás obras; y últimamente: si ocurriese alguna duda de aquí en adelante, se consultará con el Ministerio, y éste dará la solucion que corresponda.

Exhumacion de cadáveres.


Segun la Real órden de 19 de Marzo de 1848, no podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres, sin licencia expresa del Gobernador de la Provincia donde se hallare sepultado. No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á Cementerios ó panteones particulares. Queda prohibida la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumacion ó entierro. Para verificar la exhumacion dentro el tiempo de 2 años á 5, despues de sepultados los cadáveres, debe

proceder la licencia del Gobernador, de la Autoridad Eclesiástica, y un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslación no puede perjudicar la salud pública. Y por último queda prohibido enterrar cadáveres y trasladar sus restos en las Iglesias, panteones ó Cementerios que estuviesen dentro de poblado. Real órden de 23 de Julio de 1863.

En el Código penal reformado por la ley de 18 de Junio de 1870, sobre exhumacion de cadáveres, copiamos el artículo siguiente:

=Art. 335. El que exhumáre ó trasladáre los restos humanos con infraccion á los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Aguas que pasan cerca los Cementerios.



Las emanaciones cadavéricas de los Cementerios no son nocivas á la salud, segun los estudios de los químicos mas modernos.

Pasando por alto las razones de órden moral incoadas en favor de los Cementerios y de la inhumacion de cadáveres dice que los efectos nocivos á la salud, solo pueden comunicarse por el aire el suelo y las aguas; dice el articulista, que el principal gas resultante de la descomposicion cadavérica, es el ácido carbónico, gas que se desprende de todo punto que haya existido la descomposicion de materia orgánica en general, y que la cantidad resultante de la descomposicion de un cadáver es mucho menos de lo que se supone.

Con el ácido carbónico se unen dos gases cuya presencia á sido comprobada en la atmósfera de las bóvedas mortuorias, y en la que rodea inmediatamente un cadáver en descomposicion; el amoníaco y el hidrógeno sulfurato amónico; gases que al aire libre no han podido ser descubiertos en los Cementerios.

Afirma que en las fosas productoras de gérmenes de criptógamas, no existen mas que los que están en todas partes, asegurando que el vapor que se levanta de los sitios donde tiene lugar la pudrefaccion, es siempre micográficamente pura, esto es, que no contiene microbios.

Y por último: como prueba de la no infección de las aguas por la influencia de los Cementerios citan los espesados químicos y doctores el encontrarse pozos en los mismos cuya agua es excelente; la propiedad depurativa de la tierra, y el haber demostrado la micrografía que las aguas que brotan de los manantiales de seno terrestre están privadas de todo germen dañino.

Siguen algunos artículos del Código penal y otros de interés general.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, los que causaren daño cuyo importe excediere de 2.500 pesetas, en puentes, caminos, paseos, ú otros objetos de uso público ó común.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que escediera no bajando nunca de 75 pesetas.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, ó en el alumbrado, ó en objetos de ornato público ó de utilidad y recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código. En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato público de las poblaciones.

Art. 599. Serán castigados con la pena de 5 á 50 pesetas de multa ó represión, los que obstruyeren las aceras, calles, sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie. Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas, ó en las cosas, si el hecho no tuviese señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias. Los que tuvieren en los parages exteriores de su morada so-

bre la calle ó vía pública, objetos que amenazasen causar daño á los transeuntes.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas, los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas, ú otros lugares semejantes ó construyeren estos objetos, con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, y dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

Los que infringiendo las órdenes de la autoridad, descuidaren la reparacion de los edificios ruinosos ó de mal aspecto.

Los que faltaren á las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, aberturas de pozos, ó cloacas en las vías públicas.

Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y depósitos de materias inflamables ó corrosivas, ó productos quimicos que puedan causar estragos.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales y particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia de buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se señalarán penas mayores que las consignadas en el Código Penal.

Artículos interesantes de la ley de Ayuntamientos.

Los artículos 67, 68 y 69 previenen: que es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, (arts. 39 y 99 párrafo 1.º de la Constitucion de 1869,) y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

Apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion.—Empedrados y alumbrado público.—Surtido de aguas, paseos y arbolados, establecimientos balnearios.—Lavaderos, casas de mercado y matadero.—Férias y mercados, instituciones de beneficencia é instruccion, y servicios sanitarios.—Edificios municipales, y todo género de obras públicas concernientes á los servicios de su cargo.—Vigilancia y guardería, policia urbana y rural, y cuanto tenga relacion con el buen orden y vigi-

lancia.—Cuidar las vías públicas, y de la limpieza, higiene y salubridad de la poblacion.—El cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del municipio.—Nombramiento de sus empleados y formacion de las ordenanzas municipales.—La determinacion, repartimiento, recaudacion é inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios.—El procurar por sí, ó con las juntas municipales ó asociados el establecimiento de las prestaciones personales, para trabajar en los caminos vecinales y demás obras de interés público, empleando si fuese necesario hasta el número de 20 jornales por vecino concurrente cada año, junto con las carretas y carros con sus caballerías.—Asociacion con otros Ayuntamientos para el arreglo del camino que mas les interesa, no pudiendo emplearse mas que 10 jornales seguidos.

Art. 72. Previene: que las penas que por infraccion de las ordenanzas municipales y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no escedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 pesetas en las cabezas de partido, y pueblos de 4000 habitantes; y 15 en los restantes, con el resarcimiento de daños causados al dueño, y pago de gastos é indemnizacion de perjuicios, con el arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Art. 107. El Alcalde como jefe de la administracion municipal puede imponer las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 133 que dice:—Se concede recurso de agravio á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase, no guarden relacion con la importancia del servicio industrial, ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualquiera otros que pueden intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad queda obligado á remitir las instancias por conducto del Gobernador de la provincia en el término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Por último: El art. 66 de la Ley provincial previene; que corresponde á la Comision permanente, la resolucion de todos los incidentes de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de los Concejales, y de las incapacidades ó escusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen, y tambien para apelarse dealzada en todas las cuestiones de aprovechamiento de aguas públicas.

Calderas de vapor.

Segun las ordenanzas municipales de Barcelona aprobadas por el Gobierno en 11 de Noviembre de 1856, previenen:

Que las calderas de vapor para los distintos usos de la industria se clasificarán en cuatro clases; para formarlas se espresará en metros cúbicos su capacidad junto con sus hervidores, y con admósferas la tension del vapor; perteneciendo á la 1.^a clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15: á la 2.^a aquellas cuyo producto pase de 7, y no escede de 15: á la 3.^a aquellas que escede de 3 y no pase de 7 y á la 4.^a todas las que no esceda de 3 el producto.

No se concederá en adelante permiso para edificar establecimientos de vapor dentro de la zona de la ciudad.

Las calderas de vapor comprendidas en la 1.^a clase deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica; sin embargo el Ayuntamiento lo autorizará siempre que no existe en el taller ó fábrica una casa habitacion, prévio permiso de la Diputacion provincial.

Siempre que hubiese menos de 10 metros de distancia entre una caldera de 1.^a clase y las habitaciones ó la vía pública, deberá construirse de sólida mampostería un muro de defensa de un metro de espesor, la cual deberá estar separada de las casas vecinas medio metro, no permitiéndose construir el techo de sobre la caldera con bóveda ni de solidez, deberá ser un techo sencillo y ligero que no tenga trabazon con la demás parte del edificio.

Las calderas de vapor de 2.^a clase podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion, casa ó una fábrica de varios pisos.

Si estas calderas distasen menos de 5 metros de una habitacion ó vía pública, se construirá tambien el muro de defensa que se ha hecho mérito con las calderas de 1.^a clase.

Las calderas de 3.^a clase podrán situarse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion, sin necesidad de construirse el muro de defensa.

Las calderas de 4.^a clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera aun cuando forme parte de una casa ó habitacion.

Los hornillos de las calderas de vapor deberán estar sus muros enteramente separados 2 palmos y medio al menos de toda pared medianera, ó que pertenezca á tercero.

En el cuarto de las calderas no podrá tenerse mas carbon, (ó leña) que el necesario para el consumo de seis horas.

Para alcanzar licencia para establecer calderas de vapor será preciso presentar solicitud al Ayuntamiento haciendo constar: 1.^o =La presion máxima del vapor, espresando en ella las admósferas en que deben funcionar las calderas. 2.^o =La fuerza de estas calderas en caballos, entiéndase que el caballo de vapor tiene una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal 3 arrobas 5 libras y 6 onzas á un metro de altura en el espacio de un segundo. 3.^o =La forma de las calderas, grueso y capacidad de las mismas y de sus hervidores espresado en metros cúbicos. 4.^o =El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares, y 5.^o =La clase de industria á que se quiere aplicarlas; tambien se acompañará un plano de la localidad y el dibujo geométrico de la caldera.

Inmediatamente el Ayuntamiento abrirá una informacion por espacio de quince dias oyendo las reclamaciones de los vecinos mas inmediatos, informando el ingeniero ó facultativo del municipio sobre la conveniencia de dar permiso ó negarlo.

En vista de la informacion, el municipio resolverá dentro los quince dias siguientes si ha lugar ó nó á concederse el permiso, consignando si es preciso la construccion del muro de cinco palmos de espesor, y á que altura deberá elevarse segun la capacidad de la caldera.

La altura de las chimeneas de las máquinas de vapor han de tener 146 palmos (28 metros 37 centímetros), al objeto de que sobresalgan sobre la altura consentida de las fábricas y casas unos 43 palmos.

Policía urbana.

En los primitivos tiempos la limpieza, seguridad, la libertad y la conservacion de las calles de Roma estaban confiadas á una especie de agentes llamados *Ediles*, los cuales cuidaban de los mercados, vigilaban la relacion del pan entre su volúmen y peso, así como que fuere de buena calidad, haciendo echar al Tiber todos los artículos adulterados; cuidaban de levantar el lodo, las inmundicias y los escombros, que no se permitia amontonar por las calles, teniendo obligacion los habitantes de ausiliar tales trabajos.

En las calles empedradas ó enlosadas (aceras) venian obligados á la conservacion de ellas, los dueños de las casas colindantes, al igual que sus respectivos edificios: las vías públicas generalmente eran estrechas, tortuosas, y el suelo de ellas montuoso, por no ser la mayor parte empedrado depositando escombros continuamente en ellas. Mas tarde fueron desapareciendo tales costumbres bajo medidas severas de policía urbana.

Tambien crearon los romanos un cuerpo especial para extinguir incendios.

En 1184 Felipe Augusto en Francia, hizo empedrar por primera vez una parte de la ciudad de París (por apellidarla la ciudad del lodo) obligando á sus habitantes el uso de barrer delante de sus puertas, y trasportar en un punto del campo las inmundicias.

En 1270, San Luis prohibió arrojar aguas fétidas por las ventanas ni de dia ni de noche.

En 1372, Carlos V prohibió que nadie arrojase nada por las ventanas por la noche ni de dia á la calle, sin decir tres veces *Gare l'eau*.

Desde esta época los acuerdos y ordenanzas de policía respecto las obligaciones de los propietarios y habitantes de París, consistieron:

En no echar en la calle ninguna agua corrompida. = Hacer construir en todas las casas letrinas para el uso de los inquilinos, (acordado por el Parlamento en 1523). = No impedir la marcha de las aguas pluviales colocando escombros é inmundicias en medio de los arroyos, (ordenanzas de 3 de Febrero de 1348). = Barrer diariamente las calles, y en los tiempos de hielo y nieve quitar la de delante de sus puertas por los dueños é inquilinos, amontonándolo al medio de la calle.

En España, Córdoba fué la primera poblacion que vió empedrar sus calles, por Abderrhaman en 830.

En tiempo de Felipe IV que empezó á reinar en 21 de Marzo de 1621, todavía aparece mas deplorable aquel cuadro, bajo el punto de vista de la policia urbana; puesto que se ven las calles tortuosas, desiguales, su pavimento sin empedrar, sin alumbrado, sirviendo la vía pública de albañal perpétuo para todas las inmunicias.

En 1677, durante la gobernacion de D. Juan José de Austria en nombre de Carlos II, se mandó poner faroles en todos los balcones del piso principal, que el uno por falta de aceite, el otro por otras causas, se apagaban muy pronto, y quedaban las calles con la misma oscuridad.

Carlos III empezó á reinar en 9 de Noviembre de 1759, y para la comodidad de los habitantes de Madrid, seguridad y recreo, promovió el establecimiento de los vigilantes nocturnos (serenos) y á dotarles de un regular alumbrado; la limpieza y empedrado de la villa sufrió una reforma sino perfecta, al menos muy adelantada respecto la que habia antes.

En los reinados de Carlos IV y Fernando VII la policia de Madrid permaneció abandonada, pero desde 1834 hasta la fecha, se ha perfeccionado de tal modo la limpieza y aseo de las poblaciones, que poco queda que desear; aguas potables, alumbrados de gas, empedrados, anchas calles, lavaderos públicos, etc. etc., es cosa que muchas están dotadas de tales adelantos.

El silvido de la locomotora que se oyó por primera vez en Madrid en 1850, y la venida de las aguas potables del Lazoya, han cambiado la faz de la Côte y sucesivamente toda España á seguir su ejemplo.

Tales mejoras en esta fecha las están experimentando ya todas las poblaciones de la mayor parte del mundo, de manera que mucho ha adelantado la higiene pública, pero aun queda mucho que desear para bien de la humanidad en general y bienestar de los pueblos, cuyas mejoras arregladas á las nuevas necesidades, irán llegando paulatinamente á todos.

Bellas Artes.

=

Monumentos antiguos.

La Direccion general de Instruccion pública en circular de fecha 30 de Diciembre último dice á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. señor.—En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 21 del Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que pueden experimentar por abandono ó ignorancia las obras de interés histórico y artístico que deben ser protegidas y respetadas en consonancia con las Leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente: Considerando cuan terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª título 2.º libro primero de la Novísima Recopilacion de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª título 34 del libro 7.º del mismo Código, de la Real orden de 11 de Enero de 1808, de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814 y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.º de Octubre de 1850, y finalmente en superiores resoluciones de fecha posterior especialmente en el Reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865 encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte y se malgasten caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existen solo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto: Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó por Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó provinciales y municipales deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas artes de San Fernando ó por sus delegados las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su exámen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se proponga hacer en los edificios públicos al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 del citado Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867: Considerando por último que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden y que el sentido del artículo 21 del Reglamento no es rigurosamente preceptivo lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspension de las obras, cuyos proyectos no se hayan sometido á la sancion de la Academia dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorizacion siendo luego tardío el remedio y frustrándose el objeto saludable de la Ley; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con las citadas Academias, y con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer: Pri-

mero que el artículo 21 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 sea reformado en los términos siguientes: Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: 1.º Para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el exámen y censura prévia de la Real Academia de Bellas artes de San Fernando, cuando esta no delegue en ellas dicha censura la cual será siempre obligatoria ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias: y cualquiera que sea, finalmente, el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de efectuarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspension de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolucion definitiva.—Los demás párrafos quedarán segun están, y Segundo: que al final del artículo 1.º del mismo Reglamento, donde se expresa, que formarán parte de cada Comision de Monumentos los cinco correspondientes mas antiguos de cada Academia se diga. «Formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco que cada Academia designe» y se agregue este párrafo «Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Gerona 17 de Marzo de 1882.—El gobernador, *Juan Rodriguez Sanchez.*

Ley del servicio militar.

La *Gaceta* ha publicado la ley reformada de reclutamiento y reemplazo del ejército y el reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad fisica.

Segun la nueva ley, el servicio militar es obligatorio durante doce años; de ellos se prestarán seis en el ejército activo y otros seis en la segunda reserva.

Queda suprimida la sustitucion y cambio de número en la Península, escepcion hecha entre hermanos. Solo á los mozos sorteados para los ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

El servicio en el ejército de la Península se divide en actividad y en reserva. A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y pueden tener en ella las tres situaciones siguientes: 1.^a En activo. 2.^a Con licencia ilimitada ó reserva activa. Y 3.^a De reclutas disponibles. A la segunda corresponden todos los que hayan servido seis años, y pueden tener las dos siguientes situaciones. 1.^a En segunda reserva. Y 2.^a De reemplazo de la reserva.

Tres años servirán en los cuerpos permanentes del ejército activo, y despues obtendrán licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno.

Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio y no ingresen en las filas, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito.

¿Quiénes serán comprendidos en los alistamientos de cada año?

1.^o Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.^o de Enero al 31 de Diciembre en que se ha de verificar el sorteo.

2.^o Los mozos que, escediendo de esa edad sin haber cumplido la de 35 años, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos aunque sean casados ó viudos con hijos.

Los reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro. Si al cumplir los cuatro años desearan continuar allí dos mas en activo, ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir seis.

Con arreglo á la nueva ley serán esceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósitos para prestar sus servicios solo en caso de guerra siempre que aleguen su escepcion:

1.^o El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.^o El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó mas huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si fueren menores de 17 años.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre etc. etc.

Exencion de alojamientos.

=

Para extranjeros.

Con respecto á estos, sobre de si deben ó no disfrutar de la exencion de alojamiento, debe estarse en lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y en lo estipulado en los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

El artículo 23 del espresado Real decreto dispone:—Que los extranjeros así domiciliados como transeuntes, estarán exentos de prestar cargas concejiles; pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamientos y bagajes: y segun el tratado de 7 de Enero de 1862, los españoles en Francia, y los franceses en España que poseen bienes raices y que tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Para españoles.

Atendido el decreto de Córtes de 17 de Marzo de 1837 y del 4 de Diciembre de 1871 dictada á consulta del Consejo de Estado que las considera vigentes, y las órdenes posteriores dictadas sobre el particular, no disfrutaban exencion de la carga de alojamientos mas que las personas siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales del ejército activo, y los excedentes ó en situacion de reemplazo segun previene para estos últimos la Real orden de 24 de Febrero de 1845.

2.º Los aforados de guerra y marina que no disfruten otra renta que el sueldo ó haber de retiro, escepto en los casos de un lleno en que el vecindario tenga doble alojamiento; en la inteligencia que si tales aforados fuesen además labradores ó granjeros y vecinos con casa abierta, conservarán únicamente la exencion respecto su casa-habitacion, pero deberán costear el alojamiento en otra casa sino quieren sufrirla en la suya propia.

3.º Los administradores principales de correos, los de Estafeta y los carteros distribuidores de la correspondencia (y no los demás empleados de correos) están igualmente exentos respecto su casa-habitacion, pero deben proporcionar hospedaje á sus respectivos alojados segun su clase, que abonará á sus costas. (Real órden de 21 de Mayo de 1846.)

4.º Los que manejan caudales ó efectos del Estado, pero con la obligacion consignada en el artículo anterior. (Real órden de 23 de Mayo de 1844.)

5.º Los empleados en Telégrafos, segun órden de 23 de Setiembre de 1874.

Nadie que no esté comprendido en los precedentes capitulos tiene derecho á la exencion de alojamientos.

Finalmente se ha declarado *que no gozan de la referida exencion:*

1.º Los Registradores de la Propiedad. Real órden de 16 de Febrero de 1864.

2.º Los Alcaldes, los Jueces municipales y sus suplentes, y por analogia los Concejales. Real órden de 8 de Mayo de 1872 fundándose en el decreto de Córtes de 1837 y el artículo 28 de la Constitucion del Estado, (siendo de notar que la Real órden de 11 de Octubre de 1872, califica la carga de alojamientos de común, y obligatorio á todos los españoles, desde que la relacion de igualdad domina en la esfera de la ley.)

3.º Los extranjeros domiciliados con casa abierta por sí, y en particular los franceses que tengan algun establecimiento industrial ó comercial.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Junio de 1875 se comunicó á los Gobernadores de provincias la Real órden siguiente:

=El movimiento de tropas que causa la actual guerra civil, obliga á la mayor parte de los pueblos á sufrir la carga de alojamientos, resultando se aloje en moradas que segun los tratados internacionales se hallen algunos moradores libres de tal servicio; y para evitar reclamaciones que pudieran sobrevenir por súbditos

de otras Naciones, que no poseyendo en España bienes raíces, ó algun establecimiento comercial ó industrial, se les obligase por las Autoridades municipales sin derecho alguno, á tener en sus moradas alojados individuos del ejército, dirijo la presente á V. S. recordándole; que segun el artículo 4.º párrafo 2.º del tratado entre Francia y España en 7 de Enero de 1862, los súbditos de aquella Nacion que en esta no posean bienes raíces, ó algun establecimiento comercial é industrial, estén exentos de la precitada carga de alojamientos militares.

Esperando del reconocido celo de V. S. que lo comunicará á las autoridades locales de esa provincia para los efectos oportunos.— Señor Gobernador de la provincia de...

Partiendo de estas bases legales, pueden y deben los Ayuntamientos hacer mas llavadera á los vecinos de su localidad, la penosa carga de alojamientos, cortando de este modo los abusos que se han cometido bajo varios pretextos hasta la fecha. (Circular del Gobernador de Gerona de 19 de Mayo de 1875. *Boletín Oficial* de la provincia de 22 de Mayo del propio año.)

Algunos artículos interesantes sobre la ley de aguas de 7 de Mayo de 1880.

Art. 32 El alveo ó cauce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33 Los alveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños del terreno que atraviesan; y son de dominio público los alveos de los ríos y arroyos que no se hallan comprendidos en el párrafo anterior.

Se entiende por riberas las fajas laterales de los alveos de los ríos, los cuales se consideran de dominio público una faja ó distancia que forma sus mayores avenidas de tres metros de ancho en toda la longitud de todo río.

Art. 37 Los alveos de los lagos, lagunas y charcos y sus orillas, corresponden á los dueños de las fincas colindantes, los cuales no pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio, ó por título especial sean de propiedad particular.

De la servidumbre de Caminos de Sirga.

Los predios contiguos á las riveras navegables ó flotables están sugetos á la servidumbre de Caminos de Sirga, el ancho de éstos deberá ser de un metro, si á de servir para peatones; y el de dos metros si á de servir para caballerías; cuando el escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de Sirga se abrirá por el sitio mas conveniente y si ocupan terreno mas allá del que tiene derecho el camino de Sirga situándolo en terreno de los propietarios, tendrá de indemnizarse.

Los caminos de Sirga que embaracen su paso las ramas de algunos árboles, deberán cortarse y está privado de cultivarlos y sembrarlos.

Siguen algunos capítulos de la misma ley.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de nadie, puede continuar aprovechándolas aun cuando carezca de autorizacion.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida en ella, las de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias.

Respecto los terrenos de propiedad del Estado de la provincia, de los pueblos y particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78 de la Ley, ó bien á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 153. Las aguas concedidas por un aprovechamiento, no podrán aplicarse á otro diverso, sin la formacion de otro expediente, como si se tratase de pedir otra nueva concesion.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetará á lo que previene el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Del aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de las poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegue á 50 litros el día por habitante y de ellos tenga solo 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, prévia la correspondiente indemnización hasta la cantidad que falte para completar los 50 litros por habitante.

Art. 169. No obstante lo expuesto en esta ley, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de sequía y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria que pertenezca á particulares, para el abastecimiento de la población, mediante satisfacer al propietario el justo valor de las mismas.

Art. 171. Corresponde á los Ayuntamientos formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales sobre la materia, prévio aprobación de los proyectos que al efecto se presenten, con sus memorias facultativas, de las necesidades de llevar á cabo tal mejora, en cuyo expediente habrá de estar unido el reglamento para la aprobación superior.

No se decretará definitivamente la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular para abastecimiento de poblaciones, sino cuando por el Ministro de Fomento lo haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto y que no haya otras aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas á dicho objeto.

Aprovechamiento de aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á las Ordenanzas de conservación de las mismas.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en sus rega-

dios las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta, ó presas móviles ó antimóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar algun otro perjuicio al público, el Alcalde procurará ordenar que desaparezca todo temor, haciendo se destruya lo que sea necesario para evitar el peligro.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden de una rambla, barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse que otros dueños de predios superiores les priven de tal aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte de agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes, permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales, ó los manantiales descontínuos que corren por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia prévio expediente etc. etc.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construida en rios, barrancos, arroyos, y cualquier otra clase de corrientes naturales continuos, siempre que hayan de aprovecharse ó derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia prévio el oportuno expediente de planos, memorias etc. etc., pudiendo en caso de negativa, acudir el interesado enalzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los gobernadores de provincias la construccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarlas á cabo sin prévia autorizacion, pero si deberán dar conocimiento de ello al Gobernador de la provincia.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colec-

tivamente á los propietarios de las tierras, para el riego, será á perpetuidad. Las que se hicieran á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no excederá de 99 años, transcurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará:

1.º El proyecto ó planos de las obras, compuesto de plano, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, presentará los justificativos, de que la propiedad que intenta regar, es suya.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios debe hacerse constar, y la estension de cabida que cada uno de ellos represente.

4.º Si fuese por sociedad ó empresario, se hará constar la tarifa del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que deben regarse por hectárea etc. etc.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un río ú arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio que se convenga entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente segun consigna la ley.

(Aquí se ve claramente que son preferibles los riegos en todos los casos, á todos los establecimientos industriales con prévia indemnizacion.)

Art. 200. Se declaran comprendidas para los efectos de la ley de utilidad pública y sugetos á expropiacion forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo, si no llegan á 200 litros las aguas que se pidan, deberá consignarse á la instancia que se presente, que se declaren las obras de utilidad pública.

Para la pesca.

Ultimo: partiendo del principio de la ley de que todos los rios tienen su zona de dominio público, pueden los vecinos de la comarca ir á pescar desde dentro dicha zona de tres metros ó mas, segun el caudal de los rios, sin que pueda privarles el dueño de los terrenos lindantes con la zona, y en caso de ser privados, pueden dar parte al Alcalde del distrito para que los ampare afianzándose en la aclaracion de la ley de aguas, segun la Real orden de 5 Setiembre de 1881.

Interesante.

Una Real orden de 10 de Mayo de 1884 consigna: que el que haya ocupado un derecho del público, durante un año y un dia sin contradiccion, debe respetársele y es solo inconveniencia de los tribunales ordinarios, el resolver la cuestion, sin que el Gobierno de provincia, Diputacion provincial, ni municipios, puedan dictar el fallo.



Parte II

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la vida social y política de la ciudad de Mérida, Yucatán, durante el período comprendido entre los años 1800 y 1850. Para ello se han consultado los archivos de la Real Audiencia de Mérida, el Archivo General de Indias, y los libros de cabecera de la ciudad. El estudio se divide en tres partes: la primera trata de la vida social, la segunda de la vida política, y la tercera de la vida económica. El autor desea agradecer a don Juan de los Rios, don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, por haberle facilitado el acceso a los archivos de la Real Audiencia de Mérida.

Índice

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la vida social y política de la ciudad de Mérida, Yucatán, durante el período comprendido entre los años 1800 y 1850. Para ello se han consultado los archivos de la Real Audiencia de Mérida, el Archivo General de Indias, y los libros de cabecera de la ciudad. El estudio se divide en tres partes: la primera trata de la vida social, la segunda de la vida política, y la tercera de la vida económica. El autor desea agradecer a don Juan de los Rios, don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, por haberle facilitado el acceso a los archivos de la Real Audiencia de Mérida.

TELÉGRAFOS.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por el ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el maestro de escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera mas de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificacion que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estacion se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estacion telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfi-

co y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior, se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias, será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telégramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de seccion de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libre creacion perturbasen el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion de expediente en que se oiga á la otra parte, y despues de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y del orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los maestros de escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el ministerio de Fomento dicte para mejorar el servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen

prestar y los demás extremos necesarios para que la Administracion aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crean conveniente pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia, en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construccion de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estacion del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 dias, la Direccion se incautará del material de la estacion libre.

Art. 14. Convenida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor

alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspeccion de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estacion de libre concesion cuando por razones de órden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernacion, *Se-gismundo Moret*.

(*Gaceta* del 15 de Noviembre de 1883.)

CONVENIO DE ESTRADICION ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

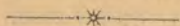
Artículo 1.º El Gobierno francés y español se obligan á entregarse recíprocamente en vista de la demanda que hagan á los individuos refugiados en España, en Francia ó en sus colonias, perseguidos, ó procesados, ó encausados, ó condenados como autores cómplices ó encubridores por los tribunales del país donde cometió la infraccion por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que anumerá el artículo anterior.

Art. 2.º Procederá la estradicion por los delitos graves ó menos graves siguientes: 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricida, y el infanticidio. 2.º El homicidio. 3.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, quedando inutilizados para el trabajo personal, pérdida de uso de un brazo, pierna, ojo, etc. etc.. 4.º Amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion. 5.º El

aborto. 6.º Administrar sustancias que puedan causar la muerte ó alterar gravemente la salud. 7.º El raptó, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño. 8.º La esposicion ó el abandono de un niño. 9.º La sustraccion de menores. 10. La violencia. 11. El atentado contra el pudor con violencia y sin violencia á la persona ó con ayuda de la persona de un niño ó niña menor de trece años. 12. El atentado contra las buenas costumbres, y corrupcion de menores de uno á otro sexo. =Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio por particulares.=La bigamia.=La asociacion de malhechores.=La falsificacion de efectos públicos, billetes del Banco, títulos, etc. etc.=Fabricacion de moneda falsa, y al ponerla en circulacion.=Falsificacion de sellos, timbres, marcas de fábrica. =El falso testimonio, el soborno de testigos, pécitos ó intérpretes. =El perjuró.=Malversion de caudales cometidos por funcionarios públicos.=Corrupcion de funcionarios públicos ó de árbitros.=El incendio voluntario.=El robo.=La estorcion con fuerza, violencia ó intimidacion.=La estafa.=El abuso de confianza.=Falsificacion de artículos alimenticios ó medicinales y bebidas destinadas á la venta, que perjudiquen la salud.=La quiebra fraudulenta.=La destruccion de vías férreas y máquinas de vapor y aparatos telegráficos, sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y papeles interesantes.=Destruccion, deterioro ó averías de géneros, mercancías y propiedades muebles, de las cosechas y plantas, instrumentos de agricultura, envenenamiento de ganado y animales domésticos.=Crímenes cometidos en la mar como pillage ó violencia, cometido con algun buque de ámbas naciones, por franceses ó españoles, etc. etc., son los delitos mas remarcables para pedir ámbas naciones la estradicion.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.



Ley sobre secuestros.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martin de Herrera*.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la dirección é intervención facultativa en los ramos de la Administración que se relacionan con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, y en todos los trabajos de carácter agronómico que disponga el Gobierno y los jefes ó Corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades.

Art. 2.º Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que se transmiten por las secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles ó informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.

3.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinen.

5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección facultativa agronómica.

6.º Intervenir en la administración de las fincas rústicas no fo-

restales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas, según determinen las leyes y reglamentos.

7.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de estincion de la langosta, filoxera y demás plagas del campo.

8.º Dirigir las estaciones agronómicas, granjas y demás establecimientos de enseñanza y experimentaciones agrícolas.

9.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales y demás análogos.

10. Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícolas, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

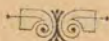
11. Regir las secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás juntas y comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—Real orden disponiendo que lo preceptuado en el párrafo 2.º, art. 2.º del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la referida Asociación tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto el que los referidos funcionarios ausilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario informando en los asuntos de carácter técnico que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos, etc. etc.

(Gaceta de Madrid de 15 de Mayo 1888.)



PARA MEJORAR LOS CAMINOS VECINALES



Resistencia de los pueblos en hacer uso de la prestación personal para arreglar sus vías de comunicacion.—Defectos que se notan en la actual ley de prestación personal.—Resultados que produce en la práctica.

Pensar que voluntariamente la generalidad de los ayuntamientos de las provincias han de acordar la construcción de caminos vecinales, es abrigar una esperanza completamente ilusoria. Este criterio nos merece el artículo 45 de la ley de 1877. Descendamos pues del derecho escrito á su práctica, y espongamos claramente en que razones descansa nuestro aserto para comprender cuan equivocado estuvo el legislador al suponer que los ayuntamientos de esta provincia, á los que solamente nos referimos, se hallarian propicios para acordar la construcción de caminos, dados los medios que la ley les concede.

Hemos de empezar por tener en cuenta que los grandes propietarios á quienes se ha de suponer mayor ilustracion, no viviendo en los pequeños pueblos rurales, los ayuntamientos en su mayor número están formados de labriegos, cuya rudeza no les permite tener convicción de la importancia que tiene la construcción de una red de caminos vecinales, ni tampoco de los gastos reproductivos que necesariamente aquélla debe ocasionar. En muchos pueblos hasta se sostiene la necia teoría de que la facilidad del transporte, siendo causa de la baratura de los productos, ha de arruinar á los labradores, pues no podrán vender á buen precio el fruto de sus cosechas. Sostienen otros con gran egoismo que desde el momento en que se facilita el tránsito de carros hasta los pueblos mas apartados, estos harán la concurrencia á los que se hallen mas cerca de los centros de consumo, ya que indistintamente pueden acudir los compradores á extraer productos á un gran número de localidades. A semejanza de aquellos labradores de la Mancha que no quieren plantar árboles porque dicen que crian pája-

ros, no faltan otros de ánimo meticoloso, que ven con horror la construcción de caminos por que dan lugar el establecimiento de Mesones y Tabernas, criaderos según ellos de la gente de mal vivir.

Pero no es el egoísmo, el miedo, ó la bellaquería de unos cuantos, los que causan principalmente el incumplimiento de la ley: otras razones más graves y de más peso son las que en nuestro país hacen ineficaz el celo del legislador.

En primer lugar es inútil esperar que en los presupuestos municipales puedan consignarse no tan solo cantidades suficientes para la construcción de caminos, si no que tal es la ruina en que se encuentran nuestros ayuntamientos, que ni tan siquiera pueden disponer de una cantidad anual suficiente para atender á la simple conservación de las vías ya esplanadas. No es, no, que nos entreguemos á vanas lamentaciones al consignar que nuestros municipios no pueden disponer de fondos para aplicar á la mejora y aumento de las vías públicas. Una triste realidad nos hace consignarlo así. Los ayuntamientos de esta provincia en su inmensa mayoría están cerrando con dificultad sus presupuestos, puesto que no les es posible sobre llevar la pesada carga de tantos gastos obligatorios como se les ha impuesto: á ellos solo se les conceden facultades para recargar un cuatro por ciento sobre la riqueza territorial, un diez por ciento sobre las cuotas de contribución de subsidio y un ciento por ciento sobre la odiada contribución de consumos. Estas son las fuentes de ingreso de las arcas del municipio y á primera vista se comprende, cuán poco abundosas han de ser dichas fuentes en las poblaciones rurales. El diez por ciento sobre las cuotas de contribución de subsidio en nuestras aldeas, es un ingreso puramente nominal, pues en ellas todos los contribuyentes por subsidio se reducen á un tabernero, algún barbero y á un médico si es que en el pueblo lo hay. El poder obtener los municipios una cantidad igual á la que le señala el Gobierno por al cupo de consumos, les produce una cantidad exígua en razón á los gastos que ocasiona y al número de partidas fallidas que suele haber entre los contribuyentes de la última clase. La riqueza territorial que constituye la base principal de los ingresos en dichos pueblos, y en donde pudieran estos hallar los recursos suficientes con que nivelar los presupuestos municipales, está defendida por la ley, que solo permite recargar la ya expresada cantidad del cuatro por ciento.

Hasta aquí los ingresos que son bien pocos; examinemos ahora

si alcanzan á cubrir los gastos que necesariamente y por imperio de la ley tiene todo ayuntamiento que atender. Estos son los siguientes: 1.º Gastos provinciales los cuales absorven casi en totalidad el cuatro por ciento recargado sobre la riqueza territorial. 2.º Pago de empleados tan indispensables, como son el secretario y el alguacil. 3.º Manutencion de los presos pobres del partido. 4.º Gastos ineludibles de quintas, elecciones, oficinas, correos y suscripciones obligatorias, y 5.º El enorme gasto que tienen los pueblos sustentando á los maestros y pagando la cuarta parte de sus dotaciones, para gastos de material de escuelas.

Ahora bien; si el cuatro por ciento de recargo sobre la riqueza territorial la absorven los gastos provinciales, quedan á los ayuntamientos rurales para hacer frente á los demás importantes gastos obligatorios, el recurso del ciento por ciento sobre la contribucion de consumos y como este recurso no basta para subvenir á aquellos, de aquí el indispensable déficit, que, como se repite todos los años, han labrado la completa ruina de las pobrísimas arcas municipales.

¿Es posible pues abrigar la mas remota esperanza de que los ayuntamientos, aun que así lo quieran, puedan consignar la mas pequeña partida cobrable para construccion de caminos? ¿Es posible que tan siquiera destinen alguna cantidad á la conservacion de los caminos existentes? No busquemos pues la formacion de la tan necesaria red de caminos vecinales, en los recursos que para este objeto acuerden los ayuntamientos. La intencion del legislador fué buena, pero la necesidad á que proveyó queda en pié.

Otro recurso sin embargo dá la ley á los ayuntamientos para atender á las construcciones y mejoras de los llamados caminos municipales, pues como hemos visto, el artículo 53 de la ley determina que *«podrán los ayuntamientos votar la prestacion personal; es decir, que les es facultativo á los municipios el imponer ó no á los vecinos la carga de tener que ejecutar gratuitamente un número de jornales en las espresadas vías.*

Si los ayuntamientos carecen de fondos para acudir á tan importantísimo servicio ¿porque en nuestra provincia de algunos años á esta parte no vemos que alguno de ellos, voluntariamente, haga uso de la facultad que le dá la ley y acuerdo por lo tanto imponer al vecindario la prestacion personal? Si el estado de los caminos llega á veces á tal punto que queda interrumpida la circulacion, ¿porque voluntariamente los ayuntamientos no acuerdan la prestacion, ya que la ley municipal lo previene siquiera para

reparar los desperfectos indispensables? La experiencia nos enseña que cuando un camino por efecto de una lluvia torrencial queda en algun punto interrumpido por completo, los pueblos miran con gran indiferencia el asunto y entonces se ofrece al espectáculo que aquellos que se ven apurados por la necesidad de hacer uso del camino, reparan interinamente el desperfecto á fin de poder pasar, y siempre es una triste realidad que los ayuntamientos no acuden al remedio; á menos que no se vean muy apretados por órdenes terminantes del gobierno civil, que algunas veces, ni estas bastan.

¿Que inconvenientes produce pues en la práctica la prestacion personal que tanto repugna ponerla en planta á nuestros ayuntamientos? Estudiemos esta trascendental cuestion, y ella nos dará la clave de la inutilidad de los esfuerzos del legislador en favor de las carreteras municipales. El tema propuesto por la real Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta provincia, hábilmente pidió que se indicase *la manera mas fácil de llevar á cabo el proyecto general de caminos vecinales*, y nos hallamos en el deber de consignar estas convicciones, que nos ha enseñado la experiencia.

Examinemos pues en lo que consiste la prestacion personal y para ello comencemos por copiar el artículo 79 de la ley municipal en que aquella se consigna: Y dice así el artículo «*La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: Los ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.—El número de dias no excederá de 20 al año, ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.*»

El vecindario de los pueblos rurales si no ha leído el artículo de la ley, de sobra conoce sus efectos, por que los ha tocado cuando en la provincia se hizo uso de aquella y nada hay para los payeses mas odiado que el dar cumplimiento á la prestacion personal. Desapasionadamente hablando, como cumple el honrado fin que se propone la Económica, debemos nosotros manifestar que á los pueblos les asiste la razon. Vamos á demostrarlo.

Es indudable que la prestacion personal es una carga que aplica una ley, que resulta poco inspirada en la equidad como se requiere en buena justicia distributiva. Si bien es verdad que todos

los españoles están obligados á acudir á las cargas del Estado, esto siempre ha de ser en proporcion á los haberes que posean, los cuales se hallan siempre relacionados con las utilidades que experimenten. La ley de prestacion personal comprende á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, sin hacer distincion entre el opulento y el pobre, cuando éste siempre vá á pié y para él, un camino ancho y llano, no le es de necesidad absoluta, mientras que al rico le es indispensable, porque vá en carruage, posee vehículos de trasporte en sus casas de labranza, está directamente interesado en dar vida á los ferro-carriles de que quizá es accionista y sobre todo, tiene en sus haciendas productos que extraer y productos que importar.

Siendo pues tan distintas las necesidades de las vias de comunicacion entre los opulentos y los pobres, sin embargo la ley les considera iguales al imponerles la carga. Pero aun hay mas; el artículo 79 de la ley aun envuelve otras injusticias que ha comprendido nuestro pueblo, ya que aquel faculta la imposicion de diez jornales consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan en cada localidad. Si por el jornal se devenga salario y en buenos principios económicos el salario representa la cantidad que necesita para mantenerse el jornalero y su familia, ¿como pues privar á la mayoría de vecinos de jornal, ó lo que es lo mismo de comer por durante diez dias, dejándoles por todo consuelo la libertad de redimir la carga en metálico, por idéntica cantidad que podria ganar el trabajador si no asistiera personalmente al servicio de caminos, y por igual cantidad que paga el potentado? Al propietario no le causa gran estorsion los veinte jornales á que le pueden obligar durante el año, ni aun cuando se le impongan diez jornales consecutivos, pero al que vive solo de su jornal semejante imposicion es una ruina. El rico redime la carga con un pago en metálico que por su poca cantidad apenas lo advierte, mientras que el pobre no teniendo para redimir, se ve obligado por temor á la autoridad á trabajar en los caminos, donde presta poca utilidad, porque no trabaja, y mientras tanto él y su familia se quedan sin tener para el preciso sustento.

Pero aun no hemos concluido en señalar los defectos que se notan en los artículos de la ley. Las municipalidades rurales cuentan con leguas de estension en sus territorios y de consiguiente, son muchos y dilatados los caminos á que deben atender; muy al revés de lo que acontece en las grandes poblaciones, donde reside la riqueza, que regularmente tienen por término municipal el re-

cinto urbanizado y de consiguiente, son escasísimos y muy cortos los trayectos de los caminos vecinales por los cuales deben velar, y aun este número las mas de las veces se reduce á cero, ya que en las grandes poblaciones afluyen las vías férreas y las carreteras que corren por cuenta del estado ó de la provincia. De modo que tenemos que al dar cumplimiento al artículo 79 de la ley municipal que faculta á los ayuntamientos para imponer la prestación personal, las grandes poblaciones que lo podrian todo, apenas les queda nada por hacer, y aun esto lo dejan olvidado, mientras que en los municipios rurales que nada pueden por falta de recursos, se encuentran en el deber de tener que hacer muchísimo, y las mas de las veces para prestar inmediata utilidad á los grandes propietarios que viven en las ciudades, y á los cuales resulta que nada se les exige respecto al servicio de que tratamos.

Hé aquí las causas que producen en los pueblos ese ódio tan profundo que hoy sienten hácia la prestación personal, ódio que subiendo de las capas mas bajas hasta los que desempeñan el cargo de concejales, han formado sentimiento público, hasta el punto que no hay ayuntamiento que voluntariamente quiera arrostrar la impopularidad, acordando cualquier mejora pública por beneficiosa y urgente que sea, si no hay otro miedo para ejecutarla que la imposición de la expresada gabela de prestación personal. Tanto es así, que algunas veces es tan grave el mal estado de un camino, que interrumpiendo los servicios públicos, obligan á la primera autoridad gubernativa de la provincia á tomar cartas en el asunto y como quiera que en las cajas municipales no existen fondos para aplicar á las aludidas reparaciones, de aquí que se ha de echar mano de la prestación personal; entonces y solamente entonces los ayuntamientos la ordenan y escudados con una orden terminante del Gobierno civil, se presentan ante sus administrados haciendo el papel de víctimas, á fin de no incurrir en la malavolencia de sus convecinos. Cuando ocurren estos casos, á fuerza de ruegos y amonestaciones que redundan en desprestigio de la autoridad consiguen los alcaldes que algunos vecinos vayan á trabajar á las carreteras y los que á ellas acuden, escasamente hacen trabajo por medio jornal y se cubre el espediente con rellenar algunos baches y desviar del camino algun vertedero de aguas, ú otra cosa insignificante que de poco sirve, no atreviéndose á castigar al que haya faltado.

Esto es lo que ocurre en los pueblos mas dóciles. En otros, en que la gente ofrece una resistencia pasiva al cumplimiento de la

prestacion, no le queda á la autoridad local mas recurso que avenirse con algunos propietarios, para hacer algo de mancomun con que cubrir el expediente, ante que acudir á la medida extrema de hacer respetar las órdenes con imposiciones de multas, que como no se pagan traen consigo los procedimientos dolorosos del embargo y las represalias son comunmente las talas de árboles y quema de pajares y ese sin número de rencores tan frecuentes en los pueblos, cuando se imponen mandatos impopulares. Mientras tanto, los caminos quedan sin reparar, haciéndose entre el comun de las gentes vulgares objeto predilecto de discordia, cuando tan necesario es para su fomento que sean objeto de general simpatia, como lo son las provincias Vascongadas de España, como lo son en Inglaterra, en Francia, en Alemania y en todas las regiones adelantadas.

Esta es la triste realidad de lo que sucede. No hemos creído prudente vestirla con falsos colores, ni abrigar ilusiones para engañarnos á nosotros mismos, ya que no podríamos ocultar la verdad á la sabia penetracion de la Sociedad para la cual escribimos. Esta no es un centro administrativo servido por funcionarios que llenos de los mejores deseos pueden ser engañados, por no conocer sobre el terreno lo que pasa en el pais; la Sociedad Económica está formada por un núcleo de personas escogidas en su mayoría grandes propietarios, que por evidencia propia conocen en su desnudez la gravedad de los males que dejamos reseñados, y cuya culpa primordial mas que achacarla á los pueblos rurales, debe buscarse en la deficiencia de una ley que no responde á su laudable objeto, pues en ella existen vicios bastantes para que justamente sea rechazada su aplicacion.

Recursos para llevar á cabo la red de vias de comunicacion provinciales y vecinales.

Es de comun sentido que antes de emprender cualquier obra, han de allegarse recursos seguros á fin de poder realizarla, y si es indispensable tambien dotar á esta provincia de una red de vias de comunicacion, desde el momento que reconozcamos la necesidad, debemos buscar estos recursos fijando un sistema equitativo, ineludible, permanente, á fin que las obras que han de practicarse no se interrumpan, no sea su realizacion protestativa de

los ayuntamientos, no dén los gastos que ellas ocasionen motivo de queja por la falta de equidad en su reparto. Inspirados en tan sólidos fundamentos, procuraremos armonizar la ley con las necesidades de la práctica, despojando aquella de todos los inconvenientes que hoy presenta en su aplicacion.

En nuestro concepto, los recursos que pueden allegarse para la construccion y sostenimiento de los caminos vecinales solo pueden ser de dos clases: recursos pecuniarios consignados ora en los presupuestos municipales en todas aquellas poblaciones en donde esto sea posible, ó bien las cantidades fijadas para caminos en los presupuestos provinciales y recursos facilitados por la prestacion personal.

Para exponer con método nuestro pensamiento, permítansenos que hablemos primero y largamente de lo que en nuestro sentir debe ser la prestacion personal, para tratar despues de los recursos pecuniarios presupuestados, aplicables á caminos vecinales.

En primer lugar, la ley trasparentando claramente la imperiosa necesidad de construir caminos, debe ponerse por encima de las preocupaciones y recelos inconscientes de los pueblos, é inspirándose en los intereses del bien público, es necesario que ejerza una saludable tutela sobre los ayuntamientos, á quienes no se les deben dar facultades dejando á su arbitrio el trabajar ó dejar de trabajar en las vias de comunicacion á ellos encomendados: y tanto mas necesaria es la tutela, cuanto que para establecer una buena red de caminos vecinales, se ha de partir de un plan fijo, que interese á toda la provincia, y no es posible por consiguiente el abandonar á la privativa de los ayuntamientos, el que proyecten sus caminos en discordancia de dicho plan.

Bajo este criterio, que en nuestro concepto es fundamental, mantenemos la conviccion de que el servicio de caminos ha de ser ineludiblemente obligatorio, imponiéndolo el imperio de la ley, cuyos preceptos deberá hacer cumplir el Jefe superior administrativo de la provincia sin excusa ni contemplacion alguna; mientras que todos los trabajos que en ellos se efectuen, deberán ser dirigidos é inspeccionados por personas facultativas de reconocida competencia en el ramo de que se trata.

Estos principios están reconocidos muy oportunamente en el *reglement general sur les Memius vici naux*, en cuyo art. 18 se prescribe muy oportunamente: «*que los trabajos en los caminos vecinales de interés comunal han de ser efectuados bajo la autoridad del prefecto: los directores de caminos quedan encargados de inter-*

venir, vigilar y afianzar el hecho de la buena ejecucion de las obras:» estos saludables principios consignados como base de la ley en la Nacion vecina, son la causa eficiente del adelanto siempre progresivo que se nota en Francia en materia de caminos vecinales, pues allí todos los años sin interrupcion, se reparan las vías esplanadas y se comienzan otras nuevas, siguiendo un plan trazado de ante mano, y cuya ejecucion es obligatoria.

Dando ya por sentada la necesidad de adoptar los principios expuestos, procurémos armonizar nuestra ley de 1848, en lo relativo á lo que en la misma se prescribe acerca la prestacion personal, fundándola no solo en mas seguras bases de equidad y justicia, si no indicando tambien aquellos medios que en nuestro sentir pueden hacer que sus disposiciones no resulten como hasta aqui asaz ilusorias.

En primer término, consideramos inconveniente y poco útil el sistema de realizar la prestacion por medio del trabajo personal. En nuestro pais la ilustracion no ha cundido lo bastante entre las gentes del campo para que se avengan, con entusiasmo patriótico, á trabajar gratuitamente cuando lo mande la ley. Así es que no siéndole á nuestro pueblo posible tener aun estas virtudes, debemos comprender que todos aquellos á quienes se les pague el jornal, trabajarán muchísimo mas y con mejor acierto que teniendo que ejecutarlo forzosamente y sin renumeracion ninguna.

Es de altísima conveniencia cambiar el sistema adoptado por la ley, exigiendo de ahora en adelante la redencion en metálico del servicio que nos ocupa.

No se nos oculta que con nuestro pensamiento vamos á imponer al país una contribucion, pero ante lo enojoso de esta idea, debe consolarnos el que el impuesto que nosotros pretendemos imponer, no será un nuevo impuesto y si tan solo una sustitucion de la carga de la prestacion personal, en una forma mucho mas cómoda, mas útil y sobre todo mas barata que aquella, pues desde luego preside á nuestro pensamiento el conciliar la economía de la redencion, con las mayores ó menores posibilidades contributivas y utilidades realizables entre los que deban sufrir el impuesto.

De esta suerte, todo español desde 18 á 60 años vendrá obligado á sufrir una carga anual para construccion y entretenimiento de caminos vecinales y de empedrados y alcantarillados en las calles y plazas de las poblaciones. Para atender á este servicio, se formará anualmente en cada pueblo una lista de todos los que llamados por la ley deben prestarle y en virtud de dicha lista, el Je-

fe superior administrativo de cada provincia, señalará el cupo que corresponda de contribucion á cada pueblo á razon de cinco pesetas por contribuyente. Todos los años, los Ayuntamientos cuidarán de la constitucion de una junta compuesta de seis individuos elegidos á la suerte, entre los comprendidos á la prestacion, debiendo ser presidente nato de estas juntas repartidoras los Alcaldes de los pueblos. Las juntas, á semejanza de las creadas hoy día para el reparto del cupo de la contribucion de consumos, deberán proceder al señalamiento de clases y distribucion de cuotas entre los concurrentes á la prestacion personal, fijando la ley como á cuota mínima la de cuatro pesetas, pagaderas, como todas, por trimestres adelantados, con cuya pequeña cantidad contribuirían al sostenimiento de las vías vecinales las clases menos acomodadas. No podrán éstas con razon tachar de muy gravoso el pago de este impuesto, pues hoy cualquiera Ayuntamiento amparado en el artículo de la ley municipal que hemos citado, puede imponer al vecindario sin distincion de clases hasta veinte jornales anuales, aun cuando á decir verdad, esa contribucion de los veinte jornales por año, no resulta cara ni á pobres ni á ricos, pues ha caido en tal olvido la disposicion legal, que los pueblos no imponen á nadie ni un solo dia de trabajo.

De mejor argumento podemos hacer uso para probar que la nueva forma de prestacion personal que nosotros proponemos, tiene grandes condiciones de baratura, ya que en nuestro sentir, fuera el único impuesto que vendría de una manera mas directa é inmediata á ingresar de nuevo en el bolsillo del contribuyente. Pronto lo demostraremos.

Una de las ventajas que debe proporcionar el impuesto de vias vecinales que proyectamos, es que la cantidad que cada pueblo recaude, deba ser precisamente invertida en los caminos de la demarcacion del pueblo que ha aprontado aquella. Consideraciones de alta conveniencia nos obligan á sentar esta base. Antipáticos al pueblo son siempre todos los impuestos, pero si alguno ha de serlo menos que lo de costumbre, será sin duda el que proyectamos, pues el pueblo que debe pagarlo, es quien está llamado á gastar la cantidad que ha recaudado en un objeto tan tangible, hasta para los mas rudos, como lo son los trabajos que se practiquen en un camino realizado á la vista de todos y para utilidad inmediata y principal del contribuyente. Además, á éste le será protestativo reembolsarse materialmente de la cantidad satisfecha, pues en igualdad de circunstancias, ha de ser de justicia que sean

siempre preferidos para el trabajo en los respectivos caminos vecinales, los vecinos de cada pueblo, no tan solo en sus personas, como tambien en sus vehiculos, pues sabido es cuan principal papel juegan en la apertura de caminos los carros y carretas, transportando tierras, piedras y grava. El rico no acudirá á buen seguro á desmontar terreno en la carretera y entonces el pobre que contribuye á la obra con cuatro pesetas anuales, verá clarisimamente como despues de ayudar con su óbolo á una mejora que por ser pública, siempre podrá utilizar, ha ayudado tambien á crear en su pueblo una fuente de trabajo que mana un regular número de jornales anuales, pagados segun costumbre del pais, y los cuales él puede aprovechar, recobrando el dinero que ha gastado y ganando la mayor cantidad que ha satisfecho por el mismo concepto el propietario. Este razonamiento patentiza los buenos fundamentos económicos que en nuestro concepto reúne el impuesto que hemos proyectado, y al cual para hacerle viable y duradero, hemos querido revestirle tambien de las mejores condiciones de popularidad. Pidámosle cuatro pesetas al jornalero para que pueda ganar mas de quintuplicada esta suma y el impuesto no podrá ser odioso nunca.

Conveniente seria además que para el repartimiento del cupo que correspondiera á cada pueblo, señalara la ley prescripciones claras y terminantes para que á ellas debieran sujetar su criterio las juntas repartidoras. En nuestra opinion y para evitar dificultades prácticas, tendria que basarse el reparto en diferentes clases de contribuyentes y tener en cuenta en la clasificacion de los mismos y consiguiente aplicacion de las cuotas que correspondieran á cada clase, no solo la condicion social de los contribuyentes, si no tambien el número de carros y caballerías que poseyeran y hasta la profesion á que estuvieran dedicados, pues indudablemente han de tener mayor interés y han de reportar mayores ventajas del buen estado de los caminos, todos aquellos que ejerzan por ejemplo industrias de tráfico, en las que el acarreo les es de primera utilidad; para ellas los buenos caminos les sirven para llevar mayores cargas en sus carros; evitan que se les malogre el ganado y ahorran además una cantidad anual que han de aplicar á los desperfectos que se ocasionan frecuentemente en los vehiculos, cuando se ven forzados á tener que circular por caminos que no reúnen buenas condiciones de tránsito.

A fin de llegar á los sólidos resultados que nosotros esperamos de nuestro plan, fuera preciso tambien que en la reforma le-

gislativa que á nuestro entender debiera promulgarse, contuviese las mas meditadas prevenciones á fin de asegurar la marcha normal del cobro del impuesto y mas que todo, su indeclinable y provechosa aplicacion anual.

Por de pronto y como ya hemos indicado, el pago debiera efectuarse por trimestres adelantados, y á fin de ahorrar procedimientos de apremio contra los morosos, no debiera admitirse por ninguna oficina pública el pago de ningun otro impuesto, ya fuera por territorial, subsidio, ó consumos etc. etc., sin que el contribuyente presentara el recibo talonario comprobando con él haber pagado el impuesto de caminos vecinales. El hecho no seria cosa nueva: recordemos para cuantos actos públicos es hoy indispensable la presentacion de la cédula personal y convengamos en la utilidad que prestaríamos al cobro rápido y seguro del barato impuesto que dejamos referido.

Pero no es en la cobranza donde la ley á de agotar todos los esfuerzos de su prevision, ya que acostumbrados los pueblos en las trasferencias de créditos y otras alteraciones financieras, se han de atender muy escrupulosamente á que los fondos para caminos vecinales no se apliquen á otros gastos del municipio, por atendibles é indeclinables que sean. Además, tampoco debe la ley dejar á la discrecion del ayuntamiento que señale la via en cuya construccion ó reparacion han de aplicarse los fondos recaudados. La experiencia nos ha eleccionado en demasía de las tendencias absorbentes que por desgracia reviste el caciquismo en los pueblos, y debemos huir de que en algunos de ellos, los ayuntamientos atendieran tan solo á los caminos que llevan á la casa ó á las fincas del que desempeña el cargo de Alcalde.

Hemos manifestado en el curso de este escrito que una direccion é inspeccion facultativa debe presidir á todo trabajo que se efectúe en caminos vecinales, ya que la unidad en la ejecucion del plan, es una de las mejores garantías de su ejecucion. Lejos está sin embargo de nuestro ánimo pretender que deje de oirse á los pueblos representados por sus ayuntamientos para que puedan manifestar sus necesidades, que á ser justificadas, han de merecer sin duda una especial preferencia: pero somos partidarios de que á todo trabajo en las vías vecinales preceda indispensablemente una propuesta razonada de la direccion facultativa y cuya proposicion para llevarse á cabo, necesitará la aprobacion del Gobernador de la provincia. Dicha direccion determinará anualmente y para cada distrito municipal el camino ó ca-

minos en que se deba trabajar y la clase de faena que en él ó en ellas deban practicarse, ya sean de desmonte, ora de terraplen, ya de apertura de cunetas, ora estableciendo el afirmado, ya ordenando la construccion de una tapa, etc. etc. Además á fin de evitar toda torcida aplicacion de fondos, una vez practicadas las obras ni el Gobernador, ni la Diputacion provincial debieran aprobar las cuentas municipales de ninguno de los pueblos, sin que anticipadamente no tuvieran justificada la debida inversion de su cupo anual de caminos con el *cónstame* del sobrestante, el *conforme* del director de caminos y si se quiere hasta el *visto bueno* del Diputado del distrito.

Esta es la manera mas apropiada para que podamos progresar en la construccion de caminos vecinales de un modo evidentemente real. No nos alagan esos progresos ficticios que muchas veces se leen en la estadística que lleva alguna oficina, y en la que con la mayor sinceridad se estampan gran número de kilómetros de vías construidas ó reparadas, cuya construccion ó reparacion sin embargo de declararse en documentos oficiales, nadie sea osado de atravesar dichas vías, si no cuenta de antemano con resignacion bastante para desafiar los azares de un vuelco.

Esplicados ya los fundamentos de nuestro proyecto, debemos añadirle una observacion por demás importante.

Hemos procurado hacer notar la imperiosa necesidad de que la ley de prestacion personal tenga fuerza obligatoria para todos los en ella comprendidos, y de esta suerte que las grandes poblaciones contribuyeran tambien al importante servicio de caminos vecinales, á pesar de contar muy pocos en su rádío. Se recordará tambien que hemos indicado que en dichos centros, á falta de caminos que construir, tenian estensiones de vía pública que reparar con empedrados, aceras y alcantarillados. En dichas poblaciones, ó sea en las mayores de ocho mil almas, por ejemplo, hemos de confesar que ha de serles muy difícil la tarea señalada á las fuentes repartidoras de los pueblos rurales. Efectivamente; en una poblacion mayor de ocho mil almas, seis contribuyentes elegidos á la suerte, no podrán tener criterio aproximado de las fuerzas contributivas de los que vinieran sujetos al impuesto á fin de poder repartir entre ellos y equitativamente las respectivas cuotas.

Para dichas poblaciones seria conveniente que fijara la ley una nueva reforma de repartimiento del cupo, que á la vez que asegurara el cobro le diera mayores condiciones de equidad en su reparto.

Meditado el asunto, nuestra opinion se inclina á que en dichos centros en lugar de fijarse el cupo aplicando cinco pesetas á cada concurrente, se tomara por base de la imposicion el número de habitaciones clasificando las casas en cuatro ó mas clases segun su situacion, capacidad y renta. Señalada en esta suerte la suma que correspondería á cada una de las casas, á fin de simplificar el cobro se impondría al propietario, quien con mejpr criterio que el que pudiera tener una junta repartidora, cuidaría de la distribucion de dicha suma entre sus inquilinos, reintegrándose de los mismos de la cantidad adelantada. No es esta una novedad que introducimos en el cobro de los impuestos. Sabido es que la ley no reconoce otro contribuyente en los repartos territoriales que al propietario y si este tiene repartida una finca entre gran número de arrendatarios (besanaires) ó inquilinos, á él es quien toca entenderse con los usuarios para que bajo forma de arrendamiento ó de la manera que el tenga mas conveniente, le ayuden al pago de los impuestos. Igual acontece en todas las ciudades importantes respecto al servicio de aguas potables ó iluminacion por gas en las escaleras de las casas.

Ahora bien, las cantidades que han de recaudar las poblaciones por razon del impuesto con que sustituimos la carga de la prestacion personal, formarán siempre una suma respetable y siempre mucho mayor que las que normalmente necesitan gastar dichas poblaciones para el arreglo de los pisos de sus calles. Además no hay que perder de vista que la amplitud de sus presupuestos les permiten tener consignaciones especiales con que atender á dichas reparaciones.

Bajo este criterio somos de parecer que las grandes poblaciones debieran ser una escepcion en aquella regla general que hemos sentado de que los pueblos han de gastar en su término municipal todas las cantidades que recauden para caminos: de esta suerte si las poblaciones mayores de ocho mil habitantes han de recaudar una cantidad crecida y que evidentemente no la necesitan de una manera tan perentoria, lógico es que atiendan al fomento de su poblacion de una manera indirecta y sabido es que una de las causas principales de este aumento estriba en dar mayores ventajas á su industria, mas grande preponderancia á sus mercados y unos y otras se aumentan porque se facilitan con el mayor número de vias de comunicacion en buen estado. De aqui que en nuestro sentir á dichas poblaciones la ley debiera limitarles la cantidad destinada á gastar anualmente en la reparacion del piso de sus

calles, la cual pudiera reducirse á la mitad de la suma que arro-
jara el cupo á ellas señalado, ingresando la otra mitad sobrante
en las arcas provinciales á fin de formar parte del fondo de que
enseguida nos vamos á ocupar.

Entremos pues de lleno á hacernos cargo de los recursos pecu-
narios con que á mas de la prestacion personal hemos dicho al
principio de este capítulo debia contarse para la formacion de
nuestra red de caminos provinciales y vecinales.

Desgraciadamente estos recursos solo pueden ser de dos clases.
Primera: los fondos que voluntariamente incluyan los pueblos en
los presupuestos municipales, y Segunda: las cantidades que anual-
mente y para un objeto de utilidad tan notoria consigne la Dipu-
tacion provincial.

Acerca los recursos pecuniarios que han de darnos voluntaria-
mente los ayuntamientos á buena fé, que serán bien escasos aten-
dida su ruina financiera, y los pocos medios de ingreso con que
hoy cuenta la hacienda municipal muy particularmente en los
pueblos rurales segun hemos demostrado en su lugar. Siendo pues
inseguros estos recursos y careciendo su entidad de poca impor-
tancia, es nuestra opinion que si de hoy en adelante y una vez
promulgada la reforma, algun pueblo en uso de su derecho con-
signara una cantidad para reparacion de caminos, seria justo que
como á recurso eventual dicha suma fuera en aumento de fondo
que en todos los pueblos deja creado nuestro proyecto.

Los recursos pecuniarios debemos buscarlos pues en el presu-
puesto provincial en que la Diputacion consigna anualmente una
cantidad para reparacion de caminos. Hasta ahora dichas canti-
dades se han gastado sin dar obediencia á un plan fijo y á mercé
de la iniciativa de los Sres. Diputados, quienes se han repartido
la consignacion disponiendo de la cantidad que á cada uno de ellos
le ha sido posible recabar invirtiéndola en sus respectivos distri-
tos. No queremos censurar este sistema pero sí debemos manifes-
tar que no produce grandes resultados.

Siguiendo nuestro pensamiento la Excm. Diputacion provin-
cial no tendria que atender á los caminos vecinales, puesto que
quedan al cuidado de los pueblos y de consiguiente la regular
cantidad que destina en sus presupuestos para caminos aumentada
con la mitad de los cupos que llevarian á sus arcas las poblaciones
mayores de ocho mil almas, formarían una suma cuantiosa que
permitiria á la Corporacion invertirla entera y anualmente á la
construccion de una de las carreteras provinciales proyectadas,

comenzando á su juicio por aquella vía de mas urgente necesidad. A la vuelta de algunos años la Diputacion daría al pais una carretera con las seguridades de emprender la construccion de otra nueva una vez terminada la primera y contando con un fondo fijo para aplicar á tan importante servicio; hasta le fuera fácil levantar empréstitos sobre su crédito para apresurar la terminacion de una obra si así se lo aconsejára la urgencia de la misma.

Siguen algunos artículos de interés general.

Fábrica de pólvora y materias explosivas que la Real orden de 11 de Enero de 1865, previene:—1.º Que para establecer dichas fábricas tanto si son de pólvora común como fulminante y demás clases explosivas, debe obtenerse antes el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fabricas se situarán á la distancia al menos de dos kilómetros de toda poblacion, y á un kilómetro de los edificios que se hallen fuera del recinto del pueblo, y al igual de los caminos públicos.

11. Las fábricas y almacenes de pólvora estarán rodeados á la distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

14. Para alcanzar el permiso que trata la condicion 1.ª deberán acompañar en la instancia, los planos topográficos y los de construccion y mecanismo que se hayan de emplear, y antes de funcionar será reconocida por el Arquitecto y el Ingeniero de Minas de la provincia sin cuyo informe no se concederá el permiso.

Para los hornos de cal y yeso segun la Real orden de 19 de Junio de 1861, previene: que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado, hornos ó fábricas de dichas materias á menor distancia de 150 metros de toda habitacion, y á 50 metros de toda vía férrea ó carretera de 1.º ó 2.º orden del Estado, etc. etc.

Si es posible se guardará la misma distancia con los caminos

vecinales y rurales pero si se trata de conciliar los intereses del público, con el que desea construir el horno, al menos deberá estar separado de dichos caminos 12 metros de distancia, y que la boca del fuego no mire á la vía pública.

Construcciones cerca los templos y palacios reales.—La ley 24, tit. 32, Partida 3.^a, previene: que á las iglesias y á los muros de los castillos, y de las villas, no deben arrimarse casas, ni tiendas, ni hacer otro edificio alguno; y por ser la iglesia casa de Dios, alrededor de ella no se deben hacer tiendas de mercancías ni de otras cosas sino aquellas que pertenezcan á obras de piedad.

La ley 22, tit. 32, Partida 3.^a, dispone: que los edificios que se construyan junto á los muros de las villas, de las ciudades, y de los castillos dejen un espacio libre de 15 piés destinados á camino alrededor de dichos muros.

Segun la Ordinacion 36 de Sanctacilia, el que desea edificar cerca la muralla de la ciudad, es preciso alejarse 10 palmos de destre, y 12 palmos de su cordon.

Las zonas de las plazas de guerra se estienden á un radio de mil 500 varas desde sus muros ó baluartes; y se necesita Real licencia para poder edificar ó renovar los edificios existentes, y estar bajo la vigilancia del cuerpo de ingenieros militares. La Real orden de 2 de Noviembre de 1834 consigna el procedimiento que ha de seguirse para poder edificar en las zonas militares.

Modo de quitar la humedad de las paredes.

Las humedades que se experimentan en las paredes de ciertas habitaciones, ó previenen de la misma humedad de los terrenos en que están asentadas, que á medida que van transcurriendo los años se comunica á ellas de tal manera que cada tres ó cuatro años se experimenta que sube mas la humedad, ó bien que la casa

ó huerto contiguo esté mas elevado, que naturalmente el terreno que contienen, comunica la humedad.

Cuando el propietario quiere que le desaparezca este daño, no tiene mas que llamar al albañil ó maestro de Obras, y hacerle quitar todo el revoque del lienzo de pared húmeda hasta descubrir las piedras de la misma, y quitar tambien la mezcla ó mortero que haya en sus juntas á una profundidad de dos centímetros; y una vez hecha esta operacion se barrerá bien la pared y juntas de las piedras, y se dejará al aire libre tres ó cuatro dias para que se seque, pasados los cuales podrá el albañil empezar las operaciones.

Lo primero que deberá practicar será hacer hervir con agua *alúm de roca* 4 onzas por cada metro cuadrado de pared que se haya de recomponer, y una vez esté el alúm mezclado con el agua, se saca del fuego, y con una brocha ó escoba de palma se moja y se barre bien la pared para que caigan todas las arenas ó mezcla que no estén bien unidas á la misma.

Hecha esta operacion se tomará mortero y semento romano, ó porcelana, y por falta de estos materiales, la cal y el ladrillo cocido en pólv, de modo que el agua que sea necesaria para componer dicha mezcla, se emplee la del alúm de roca que se ha mencionado, y se revocará á *piedra vista* el lienzo de pared, de modo que quede lo mas llano posible en toda su superficie.

Se dejará secar dos ó tres dias; pasados los cuales se tomará el alquitran que se gasta para las embarcaciones, y con un pincel de palma ó pelo, se dará un par de manos del mismo al lienzo de pared, hasta que queden bien llenos los poros del revocado ó juntas de las piedras, y los poros de estas tambien, (advirtiéndolo, como es natural, que el alquitran que se gaste debe estar caliente.)

Una vez hecho esto, se esperará que estén algo secas las capas de alquitran que se ha echado en la pared, y luego se revocará y enlucirá con mezcla de buen mortero, mezclando muy poco de cemento romano, empleando por agua la de *alúm de roca* tambien.

Como el alquitran forma una capa vidriosa que rechaza la humedad, por estar situada entre la pared y el enlucido, esta desaparecerá al momento que estén secos los materiales que se hayan nuevamente puestos en aquella parte de pared, quedando enteramente en buen estado y sin humedad.

La misma operacion se practicará en las paredes en que salga *salobre* empleándose arena de rio ó torrente; de ningun modo en estas operaciones debe gastarse arena de mar.

Para hacer estuco.

Para estucar una fachada de un edificio ó habitacion, debe revocarse y preparar toda la superficie, que esté bien plana, sin resaltos, á menos que sean estos para el ornato, empleando tambien la arena de rio, de ningun modo la de mar, y se deja para que se seque bien; es decir, que no se vea en ninguna parte que aun existe humedad. Cuando se vea que la pared ó revocado está ya blanco y del color natural ó seco en toda la superficie, se podrá empezar á mojarla con una brocha de pelo echando el agua en bastante cantidad á fin de que la pasta del estuque no se seque demasiado pronto, y no de tiempo para darle las manos de agua de lustre y jaspes necesarios, segun el mármol que se piensa imitar.

Para hacer la pasta de estuco se toma cálc de la mas blanca y mejor calidad que se encuentre, y que esté apagada con agua por sumersion, se coloca dentro de un cubo ó balsa pequeña, pasándola con tamiz metálico ó de pelo, y se deja al menos reposar dos ó tres meses, procurando que quede cubierta siempre de agua, y meneándola con un palo ó pala cada ocho dias, se vá quitando antes de menearla, aquella capa de salitre que deja sobre el agua.

Cuando se quiera gastar, se tomará una parte de dicha cálc, y polvo de mármol dos partes, y se mezclará al igual que mortero, y puede empezarse despues de mojadas las paredes á gastarse, estendiendo una capa como de enlucido sobre la pared, haciendo de manera de no estender mas pasta, que el lienzo que pueda dejarse acabado, y que venga bien para unirla con el nuevo trozo que deberá seguir, para que no se experimente el añadido; luego con una plancha de madera y un pincel con agua se irá arremolinando, á fin de que quede la superficie sin huecos ni relieves; hecha esta operacion, se dará otra capa de pasta mas fina que la anterior, y con la paleta se dejará herméticamente enlucido.

En este estado se toma el agua de lustre y con una brocha plana de pelo se darán dos manos de dicho líquido; una vertical, y otra horizontal, y en seguida se hacen los dibujos, ó jaspes que se han escogido; y una vez esculpidos en la pared, se toman las planchas calientes y sin correrlas á derecha é izquierda, se van aplastando los colores hasta que se experimenta que la plancha ya no los hace correr, y entonces es cuando puede maniobrar la plancha

en todas direcciones hasta que haya salido el lustre que se quiere.

Si hecha esta operacion se experimentasen grietas en el estuco, será señal que la pared es demasiado seca, y debe en adelante remojar se mas, con agua clara, el revocado que ha de sostenerlo, ó aplicarse el estuco.

Tambien puede agrietarse por ser la pasta demasiado crasa, y en este caso se debe añadir mas polvo de mármol.

Para hacer el agua de lustre se tomará cosa de un pié cúbico de cal apagada de la misma que se sirve para el estuque, y se colocará en un cubo de madera; luego tomando 5 litros ó porrones de agua clara, se pondrá al fuego en una olla á hervir echando en la misma 15 onzas jabon de piedra en polvo, 15 onzas jabon de Venecia, cortándolo con una navaja como tabaco, 2 onzas espelma en flor, 2 onzas goma arábica, 2 onzas laca blanca, 2 onzas y media sal tártaro, y cuando esté todo fundido, se tomará la cal disuelta en el cubo con agua clara como si hubiese de servir para blanquear, y una vez allí se tirará dentro tambien la disolucion del agua de lustre, y se meneará bien hasta que esté todo bien mezclado, y cuando se conoce que ya lo esté, se tomará otro cubo, y con un tamiz de tela metálica ó pelo, se colará dicha composicion, y como queda bastante espesa, es preciso con la mano ú otro objeto menear la cal que se echa sobre el tamiz para que pase el líquido ó extraccion de aquella mezcla, y el que caiga dentro del nuevo cubo, será la verdadera agua de lustre y cuando esté fria podrá emplearse del modo que se ha manifestado; será bueno que despues de haber pasado por el tamiz una vez, vuelva á repetirse la operacion por segunda.

Quando el estuco esté seco, para darle mayor realce y brillantez, se toma un poco de manteca de tocino dulce, ó que no tenga sal, otro poco de cera grum, espelma de ballena (unas dos onzas de cada clase) mezclado con dos onzas de agua-rás y se pondrá todo dentro una cazuela al fuego y se hace calentar hasta que esté todo bien mezclado, teniendo cuidado de menearlo bien con un palo ó cuchara, y una vez se conozca que esté bien unida una cosa con otra, se saca del fuego y queda hecha la operacion, dejándole enfriar, queda como un unguento, y puede servir en seguida.

Se hace una muñeca ó lio pequeño de un trozo de bayeta ó paño que sea fino, é impregnándolo en aquella grasa se vá pasando sobre el estuco, del mismo modo que se dá el barniz de muñeca á las piezas de madera, y cuando esté hecho lo espuesto, se frota

bien con otro paño ó bayeta de lana que al mismo tiempo que se vaya sacando la grasa que se ha puesto sobre el estuco, quedará este limpio y brillante.

Los colores que deberán emplearse en el estuco deben ser minerales; solo el azul de Ultramar es el que puede emplearse de la clase de artificiales: ocre clara, ocre de siena, almangra, etcétera, etcétera.

Todos los colores tendrán que deshacerse y preparar con el agua de lustre que se ha mencionado, y cál colada con tamiz, mezclando mas ó menos cál y agua de lustre para hacer los colores mas claros.

Uno de los méritos del artista que aplique el estuco, es hacer de manera que cuando se estienda mas parte de una pared en que ya haya algun pedazo de estuco acabado, logre unir bien la pasta estendida con la que vaya á estender de nuevo, arremolinando la juntura hasta confundir en una la primera y segunda pasta aplicada.

Hecho esto puede enseguida el artista dar las dos manos de agua de lustre, prévio el haber dejado antes el lienzo de pared enlucida y bien llana, continuando como se ha explicado, hasta tener la pared ó pieza del estuco bien acabada.

Las planchas antes de aplicarlas sobre el estuco deberán colocarse sobre áscuas de carbon para calentarlas y si cuando se apliquen sobre el estuco levanta la capa de lustre, es señal que tendrá demasiados grados de calor y debe dejarse enfriar hasta que pueda aplicarse.

Las planchas de acero, brochas, esponjas y demás herramientas que son necesarias para el estuco de paredes y molduras al igual que las paletas de estender la pasta, pueden hacerse sirviendo de modelo las que tenga cualquier estucador; todo lo cual se coloca dentro de una caja de madera, para tenerlo prevenido el día que se necesite.

Sistema práctico para medir el caudal de agua que pasa por un rio ó canal

Para saber la cantidad de agua que pasa por un rio ó canal por cada segundo de tiempo, lo primero que se ha de hacer es colocar una estaca en una orilla y punto que se vea que el cauce es mas recto y paralelo, y medir desde la estaca en sentido agua abajo

una distancia de 10, 15 ó 20 metros, colocando otra estaca á la distancia que acabe la medida que se haya escogido.

Hecha esta operacion, se toma un pequeño objeto flotante sea de corcho, sea de madera que tenga todo lo más un decímetro de largo, es decir un flotante ligero y que se vea correr sobre la superficie de la corriente, sea de la clase que quiera, y colocándose frente la primera estaca que se ha plantado, se tirará el flotante al agua al centro del cauce, y reloj en mano, se mirará cuantos segundos tarda en llegar frente la segunda estaca, situada á la distancia que se haya fijado.

Supongamos que haya tardado 30 segundos; se notará diciendo en 30 segundos ha recorrido el flotante una distancia de 20 metros; para mas seguridad puede repetirse la operacion por 3 veces y si se esperiméntase que el flotante ha tardado mas ó menos segundos en recorrer la distancia, se tomará de las 3 operaciones el promedio ó sea el tercio en el caso que se efectue 3 veces: por suposicion, si en la segunda prueba ha tardado 33 segundos, y en la tercera 27, el depromedio sería el número 30 segundos.

Hecha esta operacion se medirá el ancho del río ó canal en el punto que esté mas regular ó paralelo, y suponiendo que tenga 5 metros 40 centímetros de ancho por término medio, los reduciremos á decímetros, al igual que los 20 metros de longitud de estaca á estaca y tendremos

	20 metros longitud.
×	10 decímetros que hacen el metro.
	—————
	componen 200 decímetros.
×	54 decímetros que componen los 5 metros
	40 centímetros de ancho.
	—————
	800
	1000
Nos dará por	—————
producto...	10800 decímetros.

y tendremos que el agua que pasa en el río ó canal en 30 segundos de tiempo, abraza un espacio de 10.800 decímetros superficiales.

Para saber los decímetros cúbicos que contiene dicha distancia al objeto de reducirla á litros (porque cada decímetro cúbico de agua equivale á un litro) mediremos la profundidad que tiene el cauce en sus bordes, en los tercios de su ancho, y en el centro, y suponiendo que hallamos 4 decímetros á los lados, 8 en los tercios

Para medir las plumas de agua que pasan por una cañería para surtir á una poblacion ó por cualquier otro objeto.

Para saber la cantidad de agua que pasa por una cañería cerrada que no puede medirse por el sistema de la de un rio, se colocará en el punto que haya una salida de aguas, ó al estremo de la conduccion, un cubo grande que tenga una cabida tal, que en 4, 6 ú 8 segundos pueda llenarse, ó bien depositarse en él cierta cantidad de agua.

Lo primero que se practicará será hacer de manera que esté bien cerrada la cañería en toda su longitud, para que no haya pérdidas del líquido, y que toda el agua que se recoje venga á parar al estremo de la cañería.

Colocado el cubo debajo de ella, reloj en mano, se dirigirá el agua dentro de él, y se mirará cuantos segundos se ha empleado para llenarlo, ó bien en depositarse cierta cantidad, y supongamos que en 8 segundos se hayan recogido 12 litros de agua, se tendrá que por cada segundo dará la cañería ó manantial un litro y medio de agua.

Cada litro de agua por segundo (medida de Barcelona) dá 48 plumas y el litro y medio que se hubiese hallado equivaldria á 72 plumas de Barcelona.

Un litro de agua por segundo en 24 horas arroja una cantidad de 86400 litros, equivalentes á otros tantos segundos que se compone el día.

Una pluma de agua de Barcelona en 24 horas arroja una cantidad de 1800 litros, los cuales divididos por los 86400 segundos que forma el día, tendremos:

$$\begin{array}{r}
 24 \text{ horas equivale á } 86400 \text{ segundos} \quad \diagdown \quad 1800 \text{ litros que dá en 24 horas la pluma de Barcelona.} \\
 \hline
 14400 \quad \text{resulta} \quad 48 \text{ plumas por cada litro.} \\
 0000
 \end{array}$$

Por medio de una regla de proporcion, se podrán resolver con estos datos todas las cuestiones de esta especie, v. g.: Si un litro de agua por segundo dá 48 plumas de agua ¿cuantas plumas darán 3, 6 ú 8 litros?

Creemos haber apuntado lo suficiente para conocer aproximadamente todos los espresados casos, que pueden presentarse sobre aguas, para saber el resultado aproximado que dá, cada uno de por sí.

Modo de hacer los presupuestos
para guía de los destagistas y propietarios.

VALOR DE LAS UNIDADES QUE ENTRAN EN LAS OBRAS DE FÁBRICA.

Fijaremos que un jornal de albañil valga.	12 rs.
Que un jornal de peon.	7 »
Que cada carro de transporte de piedra, arena, escom- bros, etc., vale.	2 »
Cada quintal de cal.	4 »
Cada quintal de yeso.	3 »
Un carro de piedra junto con el arranque.	3 » 50
Los ladrillos llamados <i>maones</i> de 6 á 7 duros el millar comprados junto al horno.	140 »
Ladrillos sencillos para bóvedas, y enladrillados á 5 duros millar.	100 »
Tejas á 16 duros el millar.	320 »
Jambas y dinteles de sillarejo sin molduras á 3 reales el palmo lineal.	3 »
Idem con faja recortada cada palmo lineal.	4 »
Piedras de sillarejo de tres ó cinco palmos de largo para esquinas por dos palmos á tres de altura, á 10 rs. el palmo lineal contados por la arista de la es- quina.	10 »
Cada palmo de piedra losa de balcon con molduras sencillas y de 2 palmos á 2 y medio vuelo cada pal- mo lineal vale.	12 »
Idem de 3 palmos á 3 y medio de vuelo.	16 »
Cada vara cúbica de desmonte de los cimientos ó sub- terráneos á 2 rs. la vara cúbica.	2 »

VALORES DETALLADOS POR CADA UNIDAD DE MEDIDA
Ó CANA CUADRADA.

Para la construccion de una pared de 2 palmos á 2 y medio de espesor de manpostería ó sea de cal y canto son necesarios:

Dos carros de piedras, un carro de ripio, trasportes y arranque, vale.	12 rs.
Un carro de arena.. . . .	2 »
Mano de obra ó trabajo de albañil y peon.	13 »
Cal que entra en una cana cuadrada.	5 »
	<hr/>
Vale cada cana cuadrada.	32 rs.

(Si es solo de dos palmos de grueso puede hacerse á 30 rs.)

Pared de 3 palmos de espesor á 3 y medio:

Se necesitan cuatro carros y medio de piedra, transporte y arranque.	18 rs.
Arena dos carros.	4 »
Cal y trasportes.	10 »
Mano de obra del albañil y peon.. . . .	10 »
	<hr/>
Vale cada cana cuadrada.	50 rs.

Si solo es de 3 palmos de grueso puede contratarse á 44 rs. la cana y debe entenderse y consignarse en la contrata, que todos los precios de unidad que se dirán, son contando *vacio por lleno*, ó sea comprendiendo los huecos de las puertas, balcones y ventanas, por el mayor trabajo que hay en estos por la construccion de arcos, colocacion de los marcos, formacion de aristas y jambas, etc. etc.

Por cada cana cuadrada de revocado y enlucido de piedra vale.	6 rs.
Idem de paredes de ladrillo y tabiques.	5 »
	<hr/>

Por cada cana cuadrada de pared de ladrillo de palmo y medio espesor vacio por lleno entran 325 ladrillos <i>maones</i> valen puestos en obra.	47 » 50
Cal y arena vale.	4 » 50
Mano de obra de albañil y peon.	12 »
	<hr/>
Vale cada cana cuadrada.	64 rs.

Pared de ladrillo de medio pié de espesor vacío por
lleno.

Ladrillos 170 y trasportes valen.	26 rs.
Cal y arena vale.	4 »
Mano de obra de albañil y peon.	8 »

Vale cada cana cuadrada. 38 rs.

Tabique doble: caben en una cana cuadrada 60 maones.	8 » 50
60 ladrillos delgados puestos en obra.	7 »
Mano de obra de albañil y peon.	6 »
Seis arrobas yeso.	5 » 50

Vale una cana cuadrada. 27 rs.

Tabique de ladrillo sencillo, vale cada cana cuad. ^a	
60 maones valen puestos en obra.	8 rs.
Yeso que se necesita, un quintal.	3 »
Mano de obra de albañil y peon.	5 »

Vale una cana cuadrada. 16 rs.

Enladrillado común junto con la preparacion del suelo contando los ladrillos que se desperdician al cortar- los, por cada cana cuadrada se necesitan 75 ladri- llos puestos en obra, valen.	8 rs.
Cal y arena para su colocacion.	4 »
Mano de obra de albañil y peon.	4 »

Vale cada cana cuadrada. 16 rs.

Por cada cana cuadrada de tejado con ladrillos deba- jo las tejas son necesarias 66 tejas puestas en obra, valen.	19 rs.
66 ladrillos puestos en obra, valen.	8 »
Mezcla de cal y arena para colocar las tejas de <i>em- presario</i> aparedadas.	7 »
Mano de obra comprendiendo la colocacion de los cayrates.	8 »

Vale cada cana cuadrada. 42 rs.

Los enladrillados finos regularmente los pagan los
propietarios: pero la mano de obra y mezcla ó yeso

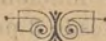
para colocarlos, y preparar el pavimento, vale cada cana cuadrada.	12 rs.
Los enladrillados de <i>maones</i> valen cada cana cuadrada, comprendiendo ladrillos, mezcla y mano de obra, preparar el pavimento, etc. etc.	18 »
Cada cana lineal de cornisa, trabajo y de vuelo regular, vale	30 »
Por cada cana lineal de alero de tejado, comprendiendo las canales vulgo <i>tortugas</i> con tres ó cuatro hileras de ladrillo para el vuelo, valen.	20 »
La cana lineal de cañería para escusados revocada.	12 »
Los asientos embarnizados y sifones se cuentan á parte.	
Por cada canal lineal de cañería de fregadero vale revocada.	6 rs.
Por una cana lineal de cloaca de 2 palmos á 2 y medio ancho para conduccion de aguas súcias, vale trabajo y materiales, losas para la cubierta, escavacion, y enladrillar el pavimento.	40 »
En cuanto las cocinas y escusados no se puede fijar precio por que esto depende de su anchura ó capacidad, y número de azulejos que los propietarios deseen colocar, y por lo tanto se contarán á precios convencionales entre el destagista y propietario.	
Las bovedillas de los techos vulgo <i>rebultons</i> dejándolos enlucidos, valen cada cana cuadrada comprendiendo la colocacion de los maderos:	
Son necesarios 100 ladrillos, puestos en obra, valen.	11 rs.
Siete arrobas yeso á 3 reales quintal.	5 » 50
Mano de obra de albañil y peon.	5 »
Enlucido inferior.	4 » 50
	<hr/>
Vale cada cana cuadrada.	26 rs.
<hr/>	
Las escaleras comprendiendo la bóveda tabicada, enlucida, peldaños, colocacion de la brandilla ó pasamano, (sin la <i>marcha</i> ó coronacion de cada peldaño de madera) en escaleras desde 3 palmos y medio de ancho á 4 y medio, vale comprendiendo todo lo es-	
puesto, cada escalon ó peldaño.	16 rs.
Y si la escalera es de tres ó cuatro pisos, no pueden hacerse á menos de.	18 »

La marcha ó coronacion de madera segun su grueso y madera que se empleará, vale de 5 rs. á	8 rs.
Las bóvedas tabicadas de ladrillo grueso y delgado, ó bien de dos gruesos de estos últimos, revocados y enlucidos, con los senos llenos un palmo y medio de espesor con ripios y yeso, con los estribos necesarios sobre los mismos senos, vale la cana cuadrada.	40 »
Las bóvedas de ladrillo de medio pié de espesor para bodegas ó subterráneos, galerías etc. etc., vale cada cana cuadrada con las mismas condiciones que la anterior.	60 »

Precios de las diferentes clases de fábrica por metro cúbico.

Calculados los jornales y materiales á los mismos precios anteriores.

	Reales	Céntes
Un metro cúbico de escavacion en tierra compacta..	1	50
Un id. id. de id. en id. dura.	3	»
Un id. id. de id. en roca floja.	7	»
Un id. id. de id. en id. dura.	12	»
Un id. id. de mampostería ordinaria.	32	»
Un id. id. de id. hidráulica.	40	»
Un id. id. de hormigon con mezcla hidráulica.	80	»
Un id. id. de fábrica de ladrillo.	120	»
Un id. id. de sillería en devaste.	220	»
Un id. id. de id. recta.	300	»
Un id. id. de id. aplantillada.	400	»



Clases de Cales que se usan en general en las construcciones.

Proporciones en peso.		Productos resultantes.	Caracteres y aplicaciones.
Cal.	Arcilla.		
100	0	Cal pura.	El mármol estatuario y otros que son incapaces de endurecerse al agua, se usan muy poco.
90	10	Cal un poco hidrául. ^a	
80	20	Idem.	Se endurece dentro del agua, con solo las cantidades de arcilla que se espresan.
70	30	Idem.	
60	40	Cal eminentemente hidráulica.	Se endurecen pronto dentro de los cimientos en particular dentro del agua.
50	50	Idem.	
40	60	Idem.	
30	70	Porcelana calcárea.	No puede endurecerse en el agua sino añadiéndole ó mezclándose la cal proporcionada para que tengan del 30 al 50 por 100 de cada cosa.
20	80	Idem.	
10	90	Idem.	
0	100	Arcilla pura.	

NOTA. Mientras se hallen rocas calcáreas arcillosas que son las que tenemos en el país, no se hacen Cales puras, en primer lugar por no ser abundante el mármol estatuario, ni tampoco esta clase de rocas de Cal pura, y si la necesidad hace que se haga uso de ella, se le debe mezclar porcelana ó tierra arcilla cocida para que pueda emplearse en el agua ó cimientos de una casa, y en toda clase de humedades; del contrario no se endureceria nunca, y una cal que tuviese ese defecto, nadie la emplearia en las construcciones.

Fabricándose como se hace la Cal hidráulica y Cemento romano no hay mas que emplear estas clases en las construcciones que sean necesarias para la buena solidez de las obras.

Modo de purificar el agua.

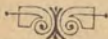
Siendo una cuestion vital la purificacion de las aguas potables, es de utilidad hacer conocer un procedimiento muy sencillo, indicado por Mr. Birt, en Birmingham, para desembarazar el agua

de las materias orgánicas que le dán mal gusto y que hacen á veces peligroso su uso. Para obtener una escelente agua potable, basta preparar una disolucion neutra de trisulfato de alúmina, y añadir esta disolucion al agua que se ha de purificar, en la proporcion de una parte por siete mil, ó sea una cucharada común en un cubo de proporciones ordinarias. Apenas hecho esto, se nota una especie de nube en el líquido y copes que descienden rápidamente al fondo, arrastrando todas las materias orgánicas, y despojando el agua de todo sabor desagradable y de todo color. Con seis ú ocho horas de reposo se halla terminada la operacion, lo mismo para mil litros que para uno solo.

Hé aquí ahora el principio científico de esta operacion: toda agua contiene bicarbonato de cal, disuelto en mayor ó menor proporcion. El ácido sulfúrico del trisulfato de alúmina se apodera de la cal para formar un sulfato casi insoluble, el cual se precipita. El hidrato de alúmina, que queda libre, forma con la materia orgánica un producto que se precipita igualmente. El ácido carbónico del bicarbonato de cal queda libre y comunica al agua un sabor agradable.

En cuanto á las aguas que se llaman *gordas*, ó demasiado cargadas de materias calcáreas, basta agregarles una pequeña dosis de bicarbonato de sosa para separarles el exceso de cal.

Hé aquí los medios al alcance de todo el mundo para beber agua exenta de principios orgánicos dañinos.



EQUIVALENCIA DE LAS MEDIDAS Y PESAS
DE LAS CUATRO PROVINCIAS DE CATALUÑA

==

Barcelona.

Una cana es igual á.	1 metro 555 milímetros.
Un metro á.	5 palmos 141 milésimas de palmo.
Una libra.	0 kilogramos 400 gramos.
Un kilogramo.	2 libras 6 onzas.
La libra medicinal.	0 kilogramos 300 gramos.
Un kilogramo idem.	3 libras 4 onzas.
El barrilon.	30 litros 35 centilitros.
Un litro.	1 mitadella y 54 milésimas de mitadella.
El cuartan de aceite.	4 litros 15 centilitros.
Un litro.	3 cuartas 855 mililitros.
La media cuartera para áridos.	34 litros 759 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartanes 173 milímetros de cuartan cuadrados.
La Mojada 2025 canas superficiales.	48 áreas 96 centiáreas 50 decímetros 6 centímetros cuadrados.
Una área.	41 cana cuadrada 22 palmos 788 milímetros.

Lérida.

La media cana es igual á.	0 metros 778 milímetros.
Un metro.	5 palmos 141 milésimas de palmo.
Una libra.	0 kilogramos 401 gramos.
Un kilogramo.	2 libras 5 onzas 3 cuartos 8 arxens 803 milésimas de arxen.
Un cántaro de vino.	11 litros 38 centilitros.
Un litro.	1 porron 54 milésimas de porron.

La medida de 3 cuartanes para áridos.	18 litros 34 centilitros.
Un litro de grano.	1 picotin 309 milésimas de picotin.
El jornal superficial de tierra 1800 canas cuadradas.	43 áreas 58 centiáreas 4 decímetros 48 centímetros cuadrados.
Una área.	41 canas 19 palmos 387 milímetros de palmo cuadrados.

Gerona.

La cana es igual á.	1 metro 559 milímetros.
Un metro.	5 palmos 0 cuartos 526 milímetros de cuarto.
La libra.	0 kilogramos 400 gramos.
Un kilogramo.	2 libras 6 onzas.
El mallal de vino.	15 litros 48 centilitros.
Un pellejo de vino (bot).	4 mallales.
Una carga de vino.	2 pellejos (ó bots.)
El cuartan para áridos.	18 litros 8 centilitros.
Un litro.	0 mesurones 332 milímetros de mesuron.
La cuartera.	4 cuartanes.
El cuartan.	6 mesurones.
La vesana de tierra 900 canas cuadradas.	21 área 87 centiáreas 43 decímetros 29 centímetros cuadrados.
Una área.	41 cana 9 palmos 224 milésimas de palmo cuadrado.

Tarragona.

La media cana equivale á	0 metros 780 milímetros.
Un metro.	5 palmos 128 milímetros de palmo.
La libra.	0 kilogramos 400 gramos.
Un kilogramo.	2 libras 6 onzas.

La armaña para líquidos..	34 litros 66 centilitros.
Un litro.	0 porrones 923 milésimas de porron.
La sinchquena para acei- te..	20 litros 65 centilitros.
Un litro de aceite.	0 cuartales 242 milésimas de cuartal.
La media cuartera para áridos.	35 litros 40 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartanes 169 milésimas de cuartan.
La cana de Rey superfi- cial 2500 canas cuadra- das.	60 áreas 48 centiáreas.
Una área.	41 cana cuadrada 5 palmos 849 milési- mas de palmo.

EQUIVALENCIAS APROXIMADAS

ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS DE LAS CUATRO PROVINCIAS
DE CATALUÑA.

Una cana catalana se apro- xima á.	1 metro y medio.
El metro á.	5 palmos.
La cana de destre á.	2 metros y $\frac{1}{5}$ de metro.
El metro de destre á.	4 y medio palmos de destre.
La libra á..	400 gramos.
El kilogramo á.	2 libras y media.
La libra medicinal á.	300 gramos.
El kilogramo idem á.	3 libras 4 onzas.
El marco de plata.	268 gramos.
El kilogramo idem..	3 marcos y medio de oro y plata.
El porron de vino á.	1 litro.
El litro á.	1 porron.
La cuarta de aceite.	25 centilitros ó un cuarto de litro.
El litro de idem..	4 cuartos de aceite.
La cuartera para granos á.	70 litros.
El hectólitro á.	1 cuartera y media.
La mundina de tierra..	3 áreas cuadradas.
La cuarta de idem.	12 y media áreas idem.
La mojada de idem.	49 áreas idem.

La porca de Lérida á.	3 y media áreas idem.
El jornal de idem á.	43 y media áreas idem.
La porca de Gerona á.	3 y media áreas idem.
La vesana de idem á.	22 áreas idem.
El jornal de Tarragona á.	61 áreas cuadradas.
El área á.	41 canas idem.
La hectárea á.	2 mojudas idem de Barcelona.
La hectárea á.	2 y $\frac{1}{2}$ jornales de Lérida.
La hectárea á.	4 y media vesanas de Gerona.
La hectárea á.	1 jornal y $\frac{2}{3}$ de Tarragona.
La hora á.	5 kilómetros lineales.
El kilómetro á.	1000 metros lineales.
El kilómetro á.	12 minutos de tiempo.



CONCLUSION.

Para conocimiento de los profesores de Arquitectura y demás facultativos que les interesa, y por la importancia que tiene para el porvenir, y porque con la aprobacion de la ley que se intenta, entrará seguramente la nacion en una nueva era de desarrollo de la riqueza pública facilitando mucho el movimiento mercantil, y arrastrando fácilmente á los mercados y á las líneas férreas generales los productos agrícolas de aisladas zonas; damos cabida al proyecto de ley presentado á las Córtes, y en el que se resuelven las diversas aspiraciones de los que hace tiempo vienen tratando este importante asunto:

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO I.

Definicion de los ferro-carriles secundarios.

Artículo 1.º Son ferro-carriles secundarios, para los efectos de la presente ley, todos los que se destinan al servicio público y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo primero de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1887.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferro-carriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Ferro-carriles secundarios con subvencion del Estado.

Art. 3.º Se autoriza al ministro de Fomento para formar el plan de ferro-carriles secundarios que convenga subvencionar con fondos del Estado en la forma establecida en el art. 4.º de esta ley.

En dicho plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red de las de servicio general, siempre que se justifique la conveniencia de reducirlas á la categoría de ferro-carriles secundarios y no haya sido pedida su concesion en la forma establecida en la ley general ó en las respectivas leyes especiales.

Art. 4.º El ancho de la vía de los ferro-carriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan.

Sin embargo, despues de hecha la concesion, el ministro de Fomento podrá, á solicitud del interesado, autorizar la adopcion del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez del de un metro, en la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesion; pero entendiendo que en ningun caso se alterará por esta causa el tipo de la subvencion, ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesion.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de ministros y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

Art. 5.º El Estado podrá subvencionar los ferro-carriles comprendidos en el plan á que se refiere el artículo anterior.

1.º Permittiendo el establecimiento y uso del ferro-carril sobre carreteras ú otras obras públicas que sean propiedad del Estado ó corran á cargo del mismo y cuyo público aprovechamiento sea compatible con el del ferro-carril.

2.º Garantizando durante los diez primeros años de la explotacion del ferro-carril el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construccion, cuyo capital no podrá exceder de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que estén en pública explotacion la totalidad de la línea ó grupo de líneas objeto de la concesion.

Art. 6.º Se concederán tambien á las líneas de ferro-carriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferro-carriles de interés general.

Art. 7.º Las concesiones de ferro-carriles secundarios se otorgarán por término de noventa y nueve años, cuando mas, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijará de una manera terminante:

1.º La valoracion de la utilidad ó economía que representa el concesionario la carretera ú obra pública que aproveche para la construccion del ferro-carril.

2.º El capital máximo cuyo interés se garantiza.

3.º El gasto anual de explotacion por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotacion del ferro-carril.

4.º La longitud de la línea ó grupos de líneas cuya concesion se autoriza.

Art. 8.º Para determinar el capital máximo, cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud, previamente determinada de la línea y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si despues de construida la línea ó grupos de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial,

no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultare, por cualquier motivo, menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 9.º Las concesiones de los ferro-carriles secundarios comprendidos en el plan podrán hacerse por líneas aisladas ó grupos de líneas enlazadas entre sí.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Córtes los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesion, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes.

Art. 10. Publicada la ley especial de cada concesion, el Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar ésta con sujecion á dicha ley y á determinadas condiciones técnicas de trazado, ejecucion é itinerarios. A este efecto, el citado Ministerio aprobará y publicará préviamente el pliego de condiciones generales que habrá de regir para todas las líneas del plan y los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas, así como las tarifas máximas que deban aplicarse para la concesion de cada línea ó grupo de líneas.

Art. 11. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se otorgarán prévia subasta pública, que versará sobre la rebaja del capital que ha de devengar interés, siempre que la subvencion establecida en la ley especial consista en la garantía de interés ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública. En el caso de que la subvencion consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, la subasta de la concesion versará sobre la rebaja de las tarifas.

Las subastas se anunciarán con tres meses por lo menos de anticipacion en la *Gaceta* de Madrid, y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado el 1 por 100 del importe de las obras ó del que la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente, y durante el plazo fijado, el interés estipulado hasta que los gastos de explotacion sean mayores ó iguales al producto bruto; pero si éste resultase mayor que los gastos de explotacion, el consiguiente producto líquido se tendrá en cuenta como interés ya percibido por el concesionario, y solo quedará obligado el Gobierno á completar el garantizado.

En cualquier época de la explotacion en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 6 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Gobierno y el concesionario, hasta que el primero quede reintegrado de las cantidades que haya abonado por razon de la garantía é interés.

Una vez verificado dicho reintegro, los productos líquidos de la

explotacion, cualquiera que fuese su cuantía, quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

CAPÍTULO III.

Ferro-carriles secundarios sin subvencion.

Art. 13. Los ferro-carriles secundarios sin subvencion del Estado disfrutará los privilegios siguientes:

1.º Exencion de pagar impuesto alguno al Estado por adquisicion de inmuebles con destino á la construccion del ferro-carril, así como por razon de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exencion durará diez años, á partir de la fecha de la concesion.

2.º Exencion de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y transporte de mercancías: esta exencion durará diez años, á partir de la fecha en que se abra al servicio público el todo ó parte del ferro-carril.

Art. 14. Las empresas concesionarias de ferro-carriles secundarios sin subvencion del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conduccion de presos y penados ó cualquier otro del Estado. Tendrán, sin embargo, obligacion de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial, que fijará antes de la concesion el Ministerio de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneracion que debe abonarse por servicios de transportes no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de comun acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario: en caso de discordia decidirá el Consejo de Estado.

Art. 15. Las Corporaciones, empresas ó particulares que soliciten la ocupacion de terrenos de dominio público con destino á la construccion y explotacion de un ferro-carril secundario sin subvencion del Estado, dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además, documento que acredite haber depositado como garantía de su peticion el uno por ciento del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 16. Si además de la ocupacion de terrenos de dominio público se pidiese la declaracion de utilidad pública, ó si solo se pidiese esta última, el peticionario, antes de obtener la concesion, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiacion forzosa.

Art. 17. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y al Consejo de Estado.

Art. 18. Si no se pidiese declaracion de utilidad pública, ni

ocupacion de terrenos de dominio público, la concesion se solicitará y otorgará, en su caso, con sujecion á los preceptos del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á todos los ferro-carriles secundarios.

Art. 19. En la construccion y explotacion de los ferro-carriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las empresas concesionarias de ferro-carriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de policia de ferro-carriles, que trata del cerramiento de estos y régimen de barreras en los pasos á nivel, siempre que de ello no resulte notorio perjuicio á la seguridad en la circulacion.

Ar. 20. El ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de policia de ferro-carriles en la parte necesaria para facilitar la explotacion técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones serán solamente aplicables á dichas líneas secundarias.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los expedientes sobre peticion de concesion de ferro-carriles que actualmente se encuentren en curso se tramitarán y resolverán con sujecion á la presente ley, siempre que deban ser comprendidos en la misma y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicacion.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

FIN

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
INTRODUCCION.—Constituciones de Cataluña.	9
Costumbres de la Ciudad de Barcelona, sobre servidumbres de las Casas y tierras, llamadas vulgarmente de Sanctacilia.	11
CONSTITUCIONES CATALANAS.—Cerramiento y defensa de las heredades rústicas.	25
Del dominio de las cosas.	27
SERVIDUMBRES.—Reglas especiales para los edificios, paredes medianeras, cloacas y pozos.	28
Casos en que pueden exigirse las reparaciones de las paredes medianeras.	35
De las ventanas, claraboyas y vistas.	38
De las servidumbres urbanas.	42
Servidumbres de luces y vistas.	44
Vistas.	45
Desagüe de los tejados.	47
Prohibicion de elevar las construcciones.	48
Servidumbres rústicas.	49
Del modo que se constituyen las servidumbres.	51
Del modo que se estinguen las servidumbres.	52
Derechos y deberes que tienen los propietarios cuando una casa pertenece á varios.	53
Alquileres de casas y tierras.	57
Obligaciones entre propietarios é inquilinos.	58
Del uso de una casa ó habitacion.	59
Arrendamientos de casas ó habitaciones.	60
De los empresarios de obras en general.	61
De los empresarios de obras particulares.	63
Deberes entre amos y jornaleros.	65
Del amojonamiento ó deslinde de las propiedades contiguas.	»
En caso de no haber avenencia consigna la misma ley.	67
Establecimientos á primera cepas ó á rabasa morta.	68
Derecho de fadiga.	69

Plantaciones de árboles y demás operaciones de agricultura.	69
De las eras de trillar.	71
De las palomas.	»
Del interdicto.. . . .	»
Hornos y chimeneas.	72
Fábricas de gas.	74
Reglas comunes de las propiedades rústicas y urbanas.—	
Sobre los edificios que amenazan ruina.	»
Del embargo ó denuncia de obra nueva.. . . .	76
Derechos para pedir el derribo de las obras hechas clandestinamente ó con violencia.. . . .	78
Del curso natural de las aguas por las heredades segun las Constituciones Catalanas.	»
De la conduccion de aguas por las heredades.. . . .	80
Conclusion.. . . .	»
ADMINISTRACION.—Disposiciones gubernativas, órdenes y reales decretos que tienen relacion con varias construcciones.. . . .	83
Espedientes de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.—Real decreto.. . . .	86
AGUAS.—Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas.	88
Aclaracion sobre aprovechamientos de aguas públicas.. . . .	95
AGUAS.—Ley de 13 de Junio de 1879.—Del dominio de las aguas pluviales.	102
Del dominio de aguas vivas.	»
De las aguas muertas y estancadas.	103
Del dominio de las aguas subterráneas.	»
Arrastres y sedimentos de las aguas.. . . .	104
Obras de defensa contra las aguas públicas.	105
Servidumbres legales de aguas.. . . .	»
Idem de estribo de presas.	107
Idem de abrevaderos.	»
Aprovechamiento de aguas públicas para usos domésticos, agrícola y fabril.	108
Idem de aguas públicas.	»
Providencias sobre el caducar las concesiones de aguas.	110
Algunos artículos de la ley municipal sobre caminos vecinales.	111

	<u>Páginas</u>
Ley provincial sobre obras públicas.	115
Real orden sobre lo mismo.	116
De la ley de carreteras provinciales.	117
De las carreteras construidas por los municipios.	119
Sobre las atribuciones de los Alcaldes.	121
TÍTULO I.—Ley de expropiacion forzosa.	123
TÍTULO II.—De la expropiacion.—Seccion primera.	125
Seccion segunda.	126
Seccion tercera.	129
Seccion cuarta.	132
Varias disposiciones gubernativas.	135
Ventas de edificios del Estado.	»
Atribuciones de los Agrimensores.	136
Ministerio de Fomento.—Real orden.	»
Atribuciones de los Arquitectos y Maestros de Obras.	137
Atribuciones de los Directores de Caminos vecinales y Canales de riego.	138
Nombramiento de peritos segun la ley de Enjuiciamiento Civil.	140
Aranceles de los juicios verbales ante los Juzgados municipales.	144
De los juicios verbales.	»
LEY DE DESAHUCIO.	149
LEGISLACION.—Ley de caza de 1879.	151
Del interdicto de obra nueva.	161
Del id. de id. ruinosa.	163
De las subastas voluntarias judiciales.	165
De la posesion judicial en los casos que no proceda el interdicto de adquirir.	166
Mas detalles sobre el deslinde y amojonamiento.	167
De los juicios de árbitros y de amigables componedores.	169
Ensanche de poblaciones.	171
Derechos de las casas sobre las calles.	172
Obras de mejora y reforma.	178
Altura de las casas ó edificios.	180
Salidas en fachadas de casas.	181
Permiso de edificacion.	183
Establecimientos de Instruccion pública.	185
Amojonamiento de los términos municipales.	186
Sobre segregacion de distritos municipales.	188

	<u>Páginas</u>
Montes del Estado.	189
Construcciones Militares dentro de las poblaciones.	190
Edificios civiles y particulares en las zonas polémicas de puntos fortificados.	194
De la Ley de Minas.	195
Ferro-carriles.	197
Parcelas.	200
Para anularse una subasta de bienes del Estado.	201
Cantera explotada por alguna obra pública.	202
Para la subasta de bienes del Estado.	»
Condiciones para tomar parte en las subastas, y para que incurran.	205
Cementerios.—Circular.	206
Mas disposiciones sobre Cementerios.—Real orden.	208
Recurso para construccion de Cementerios.	209
Exumacion de cadáveres.	211
Aguas que pasan cerca los Cementerios.	212
Siguen algunos artículos del Código penal.	213
Artículos interesantes de la ley de Ayuntamientos.	214
Calderas de vapor.	216
Policia urbana.	218
Bellas Artes.—Monumentos antiguos.	219
Ley del sèrvicio Militar.	221
Exencion de alojamientos.	224
Algunos artículos interesantes sobre la ley de aguas de 7 de Mayo de 1880.	226
Servidumbre de Caminos de Sirga.	227
Siguen algunos Capítulos de la espresada ley de aguas.	»
Del aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de las poblaciones.	228
Aprovechamiento de aguas públicas para riego.	»
Para la pesca.	231
Interesante: sobre ocupacion de un derecho público.	»
Telégrafos, Real Decreto	235
Convenio entre España y Francia para la estradicion de criminales.	236
Ley sobre secuestros (Ministerio de Gracia y Justicia).	238
Reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros Agrónomos.	241
Recursos para llevar á cabo la red de vías de comunica-	

	<u>Páginas</u>
cion provinciales y vecinales..	249
Para hacer Estuco.	261
Sistema práctico para medir el caudal de agua que pasa por un rio ó canal en fuerza de caballos.	263
Para medir las plumas de agua que pasan por una cañería para surtir de ella á una poblacion.	267
Modo de hacer los presupuestos para guia de los destagis- tas y propietarios para obras de construccion.	268
Clases de Cales que se usan en general en las construccion- es.	273
Modo de purificar el agua.	»
Equivalencias de las medidas y pesas de las cuatro pro- vincias de Cataluña.	275
Equivalencias aproximadas entre las pesas y medidas.	277
CONCLUSION.—Proyecto de ley de ferro-carriles secun- darios.	279



1739/1000 1476

